

El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad.

Mudéjares y judíos en la Edad Media

Discurso de recepción leído el día 21 de
Noviembre de 1953, por el académico Nu-
merario D. Miguel Angel Ortí Belmonte.

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES, SEÑORES ACADÉMICOS, SEÑORAS Y SEÑORES:

Los largos años que he pasado fuera de nuestra querida Córdoba aumentaron las saudades, el vivo deseo de venir a pasar en ella el resto de vida que Dios me conceda. No es que me halla faltado cariño y estimación en la noble Extremadura, una de las regiones más sanas y viriles de España, donde he sido colmado de honores y distinciones, hoy mismo me ofrecen la reposición en la Dirección del Museo Provincial de Cáceres, si vuelvo a esta ciudad, ofrecimiento que ha colmado mi profundo cariño a la noble y leal ciudad de Cáceres, como a todos los extremeños. Solo el saludar a alguno despierta en mi corazón recuerdos de convivencia social durante treinta y cinco años, en los cuales he vivido y tomado parte en todos sus actos culturales durante tan largo tiempo, en aquella tierra bendita, cuna de santos, como el asceta San Pedro de Alcántara, de soldados y colonizadores como Hernán Cortés, Pizarro, Vasco Núñez de Balboa y de humanista como Benito Arias Montano.

Los que conozcan la poesía de Elio Antonio de Nebrija a la casa paterna encontrarán en ella, admirablemente cantado, lo que es el amor a la tierra donde se nació, a la casa de los mayores y a las sombras veneradas de los padres. Vivir donde ellos vivieron, visitar el nicho donde yacen sus restos, todo esto y el querer morir bajo las alas doradas del Arcángel San Rafael y el manto de la Virgen de los Dolores, explica por qué abandoné mi obra artística, histórica y educativa en Cáceres, en donde he dejado 20 000 alumnos, para regresar a la tierra del sol y las flores, cantada por el más ático y olvidado poeta que tuvo Córdoba en nuestro siglo, Belmonte Müller en sus inimitables guajiras, cantares y poesías líricas.

Al llamarme al seno de vuestra secular Academia colmais uno de los deseos de mi juventud, sé que me admitís con poco bagaje aportado a la historia de Córdoba, y solo con mi bien probado amor al culto de Clio, no disminuido a pesar de la blancura de mis cabellos. Mil gracias señores Académicos, desde el fondo de mi corazón, por mi designación y procuraré hacerme digno de tan alto y codiciado honor.

En este rodar del tiempo, señores Académicos, me ha tocado el sustituir a D. Antonio Sarazá, amigo querido como toda su familia, nacida por afinidades de ideas, de estudios, aficiones y vecindad. Sus virtudes y talento fueron patentes, hombre dinámico, luchó mucho tiempo con la indiferencia artística que existió en Córdoba en las dos décadas del principio de nuestro siglo, creó la revista de Arqueología, dirigió otra titulada «Andalucía» y fué uno de los primeros que vivió y trabajó por el turismo en Córdoba. En Madrid nos encontramos los dos, llamados por el Conde de Güell para encauzar y guiar el turismo, él en Córdoba y yo en Cáceres, y los dos luchamos con la indiferencia y la oposición inconcebible de los que en su obtusa inteligencia, veían en el turismo una sinecura del que la desempeñaba.

Hoy han cambiado las ideas, ante la realidad tangible de los hechos. Sus mejores trabajos, la Guía de Córdoba, y sus folletos de vulgarización turística, prueban su preocupación y trabajo continuo. El director de nuestra Real Academia, Ilmo. Sr. D. Manuel Enriquez Barrios, le contestó a su discurso de ingreso que versó sobre D. Martín López de Córdoba, figura histórica, modelo de lealtad y cordobesismo de aquel siglo de traiciones y deslealtades; hizo el señor Enriquez la apología de D. Antonio Sarazá, a mí me toca por desgracia hablar de su muerte; fué una víctima más de la guerra, que le sorprendió en Málaga, y al lanzarse su hijo Juan Antonio a luchar en aquel aquelarre contra las hordas rojas y saber que era buscado, cayó como herido por el rayo, perdiendo el conocimiento.

Este ataque cardiaco y la muerte de su hermano Mariano le llevaron prematuramente al sepulcro.

Cuando me llegue el turno de la muerte y el sucesor en la medalla que me entregais hable sobre mi tumba, podrá en justicia criticar mi pobre obra, pero lo que no podrá discutir es que por amor a Córdoba y a los míos, dejé cargos, honores, consideraciones y una región en donde me querían y amaban y a la que yo he correspondido con todo mi corazón,

Como ofrenda de mi amor a Córdoba y al primer cargo que desempeñé en mi vida profesional, Archivero, Bibliotecario de su Excmo. Ayuntamiento, en el que fué mi sucesor el benemérito académico D. José María Rey Díaz, ilustre cronista de Córdoba, voy a hablaros de los orígenes de su Municipio, página inédita de la historia cordobesa.

I

EL DIPLOMA DEL FUERO DE CÓRDOBA

El Fuero de población y de conquista concedido a Córdoba por San Fernando estando en Toledo el 4 de abril de 1241, fué la fuente de su derecho municipal y el origen de su Concejo, hoy el Municipio, célula vital de la vida de la organización administrativa de la Ciudad.

Es el Fuero de Córdoba rama foral del de Toledo y de los Privilegios concedidos a esta ciudad por San Fernando, y de él decía el Sr. Flórez de Quiñones, en su Discurso de ingreso en nuestra Academia, que muchos de sus preceptos no son otra cosa que una fiel transcripción, pero que entre ambos se observan los diferentes estadios de un ciclo evolutivo de perfeccionamiento, puesto que todas las ventajas que a los moradores de Toledo se le fueron concediendo en diferentes privilegios, que ocupan casi un siglo de labor municipal, los obtiene Córdoba desde un principio y de una sola vez.

El Fuero de Córdoba tiene otras influencias además del de Toledo, que son las leonesas, manifiesta en la legislación municipal desde la unión definitiva de los reinos de Castilla y León en San Fernando; en primer lugar son las del Fuero de Cáceres concedido por el Santo Rey a esta ciudad el 12 de marzo de 1231, que es paralelo al de Córdoba en muchas de sus rúbricas.

Los fueros romanceados de Cáceres son verdaderos Códigos u Ordenanzas del Concejo, otorgado el llamado Fuero de las Leyes por el Santo Rey en fecha imprecisa, pues la copia que tenemos del código cacereño es de la época de Alfonso X, y que unido al Fuero de las Cabalgadas y al Fuero de los ganados, constituyen los Fueros romanceados de Cáceres, que ya D. Eduardo Hinojosa demostró que son una rama foral del de Castello Bom y Alfaiates, concedidos a estas villas por Alfonso IX, villas hoy portuguesas.

La expansión del Fuero Cordobés fué inmensa, no solo en su extensa jurisdicción, sino que fué concedido a Carmona (1246), Alican-

te (1252), Cabra (1342), Ecija (1266), entre otras, se dió por otra parte a Sevilla (1251), y el de esta ciudad se extendió a toda Andalucía, Carmona (25 de noviembre de 1253), Alcalá de Guadaíra (12 de septiembre de 1258), Cazalla y Brenes (21 de noviembre de 1260), Arcos (13 de julio de 1256), Jerez (13 de noviembre de 1264), Niebla (23 de febrero de 1263) y a ciudades tan lejanas como Murcia, y por último Panamá en el siglo XVI.

Se inicia el Fuero Cordobés en su primera letra con el alfa y el omega, el Crismón, monógrama de Cristo, que se formó con las dos letras del alfabeto griego, alusión al texto del Apocalipsis «Ego sum alta et omega». Principio y fin de todas las cosas, letras que campeaban en las puertas de las Iglesias asturienses desde los orígenes de la Reconquista y posiblemente en las mozárabes cordobesas.

Manifiesta a continuación que para que los hechos de los reyes logren las memorias de que son dignos, deben escribirse, y por eso él, Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia y de Córdoba, y bajo el imperio de la Santa e Indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, un solo Dios omnipotente, en honra de la Madre Beatísima Virgen María y de los Bienaventurados Pedro y Pablo, en cuyo día la Ciudad fué devuelta al culto cristiano y con el consentimiento y beneplácito de la Reina Doña Berenguela y en unión de la Reina Doña Juana y de sus hijos Alfonso, Federico, Fernando y Enrique, otorga y da carta de concesión al pueblo de Córdoba, presente y venidero, la cual será en todo tiempo válida.

Esta es la fórmula cancillerescas corriente en los Fueros de esta época, en el de Cáceres invoca a San Jorge, en cuyo día fué Cáceres reconquistada; la invocación a la Santísima Trinidad, no la tiene el Fuero de Cáceres, pudo ser un recuerdo a la figura de Osio, el Obispo de Córdoba, que preside el Concilio de Nicea, y que anatematizó el cisma arriano, creando el Credo de su nombre, incorporado por la Iglesia al Santo Sacrificio de la Misa.

El final y el principio del Fuero de Córdoba es igual al de Cáceres, desde que conmina con la ira de Dios al que lo infringiese, imponiendo la misma multa, mil áureos y que sufra las penas infernales con Judas el traidor en el infierno. Los confirmantes de ambos Fueros son en su mayoría los mismos, D. Mauricio, el Obispo de Burgos que fué a Alemania por la reina Doña Beatriz, ha muerto; el Obispo de Tuy D. Lucas, el historiador y el Merino de Galicia no están en el Fuero de Cáceres, como tampoco otros nobles; el Canciller

Mayor D. Juan que era Abad de Valladolid en la carta de Cáceres, ha pasado a ser Obispo de Burgos. En el de Cáceres falta el nombre del scripsit, porque en la copia lo omitieron, pero posiblemente fué el mismo en las dos cartas, como fué el Canciller.

Está escrito el Fuero de Córdoba en latín, sobre pergamino y diplomáticamente es un privilegio rodado con letras de albaes. La traducción más antigua del Fuero es del siglo XIV, está en el Tumbo o Códice de los privilegios de Córdoba en su Archivo Municipal y dice que tiene un sello de plata «en el un lado un castillo dorado de aquestas letras de D. Fernando Rey de Castiella e de Toledo, en el otro lado un león rampante dorado y sacado de aquestas letras, de León, de Galicia, colgado el dicho sello con filos de seda azules y amarillos». Los sellos de plata son escasísimos y raros y demostraban un aprecio extraordinario al privilegio concedido. Muñoz Rivero (1) nos da noticias de un sello de plata en un privilegio de Enrique IV concedido a Cáceres en 1471 que se conserva sin el sello, y otro citado por Vaylly y correspondiente a un caballero español. La pérdida del sello en el Fuero de Córdoba es muy de lamentar (1).

II

CREACIÓN DEL CONCEJO

En el periodo de tiempo que media entre la conquista y la promulgación de Fuero supone el señor González que tuvo Córdoba un gobierno militar, la multitud de problemas que se plantearon en la ciudad, creemos nosotros que solo la fuerza no el derecho podía resolverlos. Alvar Pérez de Castro fué el Adelantado de la frontera, y Alfonso Tellez de Menese Tenente de Córdoba. Ramírez de Arellano da además los nombres de Fernán Núñez de Temez, Fernán Iñiguez de Cárcamo, Egas, Venegas, Alonso Carrillo, Juan Arias de Mesia, como alcaldes de Córdoba.

El Fuero de Toledo no tiene rúbrica ninguna para la Organización del Concejo, las primeras del de Córdoba están inspiradas en los Fueros romanceados de Cáceres. Dispone el Fuero lo siguiente: «Doy pues y concedo por Fuero al pueblo de Córdoba que nombre anualmente sus Jueces, Alcaldes, Mayordomos y Escribanos, que los Alcaldes sean cuatro. La Collación a quien elegir correspondiere, toda ella elija cuatro hombres buenos, que sean aptos para aquellos cargos y los cuatro de la predicha Collación echen a la

suerte cual de ellos servirá en cada cargo y aquel a quien tocara la suerte sirva su oficio durante un año y sea el año de San Juan a San Juan. Si todos los de la dicha Collación no vinieren a un acuerdo en la elección de los cuatro, tome la antedicha Collación entera, sendos hombres buenos de todas las otras Collaciones de la Ciudad. Estos hombres buenos juren sobre los Santos Evangelios que elegirán cuatro hombres buenos de aquella Collación que no se avinieren. Y los que hayan de ser elegidos sean tales que convengan para estos servicios públicos y estos cuatro echen suerte cual de ellos sea para cada oficio y aquel a quien la suerte cayere sea en su Ministerio. El que durante un año sirvió cargo público no sirva otro hasta que todas las demás Collaciones hayan cumplido. Si por ventura los de la Collación que no se hubieren puesto de acuerdo para elegir los cuatro, tampoco se avinieren en la elección de los hombres buenos de las otras Collaciones, quienes designen a los cuatro antedichos, envíen al Rey sus hombres buenos y como el Rey ordenare así sea. Esta elección deberá verificarse antes de que cumpla el año desde el día de la Ascensión hasta San Juan. Las Collaciones que hayan de echar suerte, échenla sobre quien haya de ser Juez, quien Mayordomo, quien Escribano y quien Alcalde y séalo entre los cuatro el designado por la suerte. Si tocara la de ser Escribano a persona que no sepa escribir ponga ésta un sustituto idóneo para el oficio y si el sustituto cometiera alguna falta, téngase a la pena el que le puso en su reemplazo. Más los que por la suerte hubieran obtenido Alcaldía o el Juzgado o el Mayordomo no ponga otro en su lugar sino, que sirvan por sí mismo. Y si el Escribano escribir supiere, no ponga otro, antes como va dicho él en persona cumpla. En el caso fortuito de que el Juez o el Escribano o el Alcalde o el Mayordomo fallecieren antes del año la Collación de que fueren elija otro que entre en el lugar de aquél, con arreglo al procedimiento anteriormente establecido».

La falta de documentación referente a estos funcionarios del Concejo Cordobés, tenemos que suplirla con las leyes, fueros y privilegios reales, que nos dicen cuales eran sus atribuciones. El Alcalde es cargo de origen árabe, como la palabra ue etimológicamente significa Juez, sus funciones son administrativas y judiciales y van juntas, de ellos dice El Espéculo (2) que son puestos para juzgar las ciudades y las villas y no los debe de poner sino el Rey. Este funcionario es el Alcalde Mayor del Rey, que es distinto de los cuatro del Concejo.

En el libro de los donados de la catedral, figura en los repartos D. Serbandi, alcalde del Rey. En 2 de Diciembre de 1254, el Alcalde Mayor D. Pedro Navarro compra cuatro tiendas y unas casas a D. Sancho Gómez en Santa María.

En Castilla, en Fueros tan antiguos como el de Madrid, se ordena que los Alcaldes celebren sus juntas los viernes, que se llaman corral de Alcaldes, de corro, reunión. En el Fuero de las leyes de Cáceres hay Alcaldes jurados, Alcaldes de Hermandad y Alcaldes del Concejo. Por las Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los Alcaldes de Valladolid, dadas por el rey Sabio en 1258, conocemos las atribuciones de los Alcaldes en los pleitos y juicios (3). Ante los Alcaldes de Cáceres comparecen, los acusados por muerte, querrela, mujer forzada, robo y alevosía. Las sentencias eran gratuitas, no siendo firmes hasta la tercera reunión.

Los Jueces reales o del Rey en los Municipios leoneses, tenían por misión vigilar los derechos del monarca y esa es su función privativa en el Concejo de Cáceres, más tarde en privilegios reales de Alfonso X aparecen administrando justicia.

El Juez con los Alcaldes son las primeras figuras del Concejo, del primero dice El Espéculo que no han de tener otra fe que la de Nuestro Señor Jesucristo, que tenga treinta años cumplidos, que no sea sordo, ciego, ni loco, teniendo que jurar primeramente en Dios la Poridat (el secreto), que non lo descubra acosa que en el mundo sea de ninguna manera (4).

El Mayordomo, es otro funcionario del Concejo, según las partidas, Mayordomo quiere decir como el mayor de la casa del rey para ordenar la cuenta de su mantenimiento. Le pertenece tomar cuenta de todos los oficios como de los otros que reciben las cuentas e los otros derechos. Sobre todo conviene que sea leal en manera que ame por el rey e le sepa ganar amigos e desavisado de mal o de daño por que todo el aver pasa por su mano, que es cosa que mueve mundos. El Mayordomo en el Concejo, es administrador de los bienes y recaudador de los impuestos. Este cargo subsistirá durante siglos en el Municipio cordobés.

El Escribano tiene sus funciones perfectamente definidas, las Partidas (5) dicen que las obligaciones de los escribanos de las Villas y ciudades era llevar un registro en que escriban las notas de todas las cartas en la forma que el Juez le mandara o las partes le manden. Y, ha de haber un registro en que se escriban todas las cuentas de las rentas del Concejo, para saber cuantas son, por si el rey quisiere

demandar cuentas y no sean a aquellos que son en culpa. No podían tener cargos públicos los de otra religión, herejes, ni expulsados de las órdenes religiosas o excomulgados.

Era cargo de elección entre los homes, y como podía ocurrir que el elegido no supiera escribir, el Fuero lo prevé y autoriza al nombrado para que pueda poner un sustituto idóneo, pero si en el desempeño de su función cometía faltas, se castigaba con la pena en que incurra al que desplaza, principio genuinamente germánico conservado en nuestros Fueros

El Concejo de Córdoba asiste por vez primera con sus milicias congregadas al pregón de cabalgada a la toma de Sevilla, mandadas por los Adalides, Domingo Muñoz y Pedro Blázquez, el Blanco, acampando ante la ciudad entre las puertas de la Macarena y la de Córdoba, probablemente origen del nombre de la puerta. El Fuero manda que el Concejo no tenga perdón que aguarde, si no el perdón real donde el rey se hallare. Tiene bandera para sus apellidos (armamento urgente para la guerra), ayuntamiento, (unión con otros Concejos) y para las cabalgadas, (penetraciones violentas, razias en campo enemigo) reglamentadas en el Fuero de las Cabalgadas «por los que siempre cabalgaron los adalides, y adjudicaron nada menos que a Carlos Magno, pero que es una derivación del Fuero de Cuenca a través del de Alcaraz, con su variante el Fuero de las cabalgas de Cáceres; para estas acciones de guerra que tengan la seña (bandera) que quisieran y póngala en manos de Juez, el cual siempre tendrá armas de fuste (madera) y de hierro y armadura de caballo. La bandera cuadrada y sin farpes solo la podía llevar el rey, la de los Concejos eran Cabdales, cuadradas De las banderas se ocupa con detenimiento el rey Sabio. El Juez llevaba la seña en las milicias concejiles y tenía también las llaves de la ciudad. El Fuero de las Cabalgadas, señala de paga al Juez, cuatro maravedis, si la hueste tuviera buena ganancia, y el de Cuenca cuatro áureos. No es pues una novedad en el Fuero Cordobés encomendar la seña y llaves de la ciudad al Juez, sigue la costumbre existente en otros Fueros.

El Fuero concede al Concejo que tenga sello conocido y común que sirva para garantizar sus órdenes, y productos de su industria, como los paños por ejemplo. El sello del Concejo lo describe la copia del privilegio de Sancho IV del 24 de diciembre del 1284, así: «Pende un sello grande de cera que por un lado tiene un León y por el otro la ciudad de Córdoba con el puente y río figurados». Este es el sello de Córdoba tan conocido y divulgado, y usado hoy como

escudo, el ejemplar que se conserva del siglo XIV en el Archivo del duque de Medinaceli, está en una carta del Concejo de la ciudad del 1360 dando a D. Martíu López de Córdoba un villar en su término. La mención más antigua del sello de Córdoba en la donación que en 1258 hace el Concejo a la Iglesia de Santa María, del castillo de Rioanzur y que copia el Abad de Rute.

Del régimen de mercados sabemos muy poco, el Cabildo Catedral tuvo dos carnicerías, una en la Collación de Santa María, lindando con la bodega del Arcediano D. Sebastián, las casas de la reina Doña Juana, que luego fueron el Monasterio de Santa Clara, una calle y la plaza que llamaban de Malcocinado, que es la que hoy tiene el nombre de Carniceros. La otra carnicería estaba en la Collación de San Andrés. Más tarde tuvo más tiendas. La Orden de Calatrava tuvo unas tiendas de donde se derivó el nombre de Tendillas, que es la actual plaza de José Antonio. Alfonso X dió al Concejo dos tiendas en el barrio de Francos, para que vendiesen paños en gros o en retall (6), calle que Ramírez de Arellano identifica con la de Librería. Toledo y más tarde Sevilla tuvieron barrios de Francos, en Córdoba en la Alcaicería se vendían las telas de seda y de lino, el sitio de mayor comercio era la Pescadería, con puerta de entrada, que menciona San Fernando en uno de sus privilegios.

III

PENAS Y DELITOS EN EL FUERO

Manda el Fuero Cordobés que los Alcaldes no impongan penas pecuniarias superiores a un áureo (el áureo que circulaba era el llamado alfonsino) a los que no comparecieran a su citación, dividiéndose la calomnia (multa) por mitad entre el querellante y el Alcalde. Lo general era dividir la multa en tres partes, para el rey, el Concejo, y el querellante, por la parte perjudicada; se introduce en el Fuero la novedad de que el Juez cobre de la calomnia.

Si por sentencia se tuvieran que vender bienes muebles, al que no fuera vecino de Córdoba, se venderían al tercer día de dada la sentencia y si fueran bienes raíces no se podían vender hasta transcurridos nueve días.

El homicidio está penado con doscientos sesenta maravedís, sesenta para el rey, como señor de la ciudad, ochenta para el querellante y los ciento veinte restantes eran, la tercera parte para el rey

y el resto en partes iguales entre el Juez, Alcalde y Escribano, con embargo de los bienes, prisión del reo y aplicación de las penas del Fuero Juzgo, hasta que pague la multa. Si el homicidio se hubiera cometido sin apercibimiento, disputa ni contienda, no habiendo mediado palabras injuriosas en el momento de la muerte, se condena al homicida con pena de muerte, pasando sus bienes al rey. Estas penas son, la primera, una indemnización por el daño económico al señor, la segunda reproducción del Fuero Toledano, es un intento de terminar con el derecho a la venganza.

En los Fueros de la alta Edad Media se castigaba el homicidio con destierro, servidumbre, muerte y confiscación de bienes, admitiéndose la venganza de la familia, como en el de Teruel, pero en el siglo XIII se llega a limitar el derecho de persecución de los familiares, la pena de destierro era para terminar con la venganza de la familia del muerto. En el Fuero de Teruel la condena son 400 áureos alfonsinos y 3.000 sueldos por el homicidio, en el Fuero Real de Castilla el homicidio se castiga con 500 sueldos.

El Fuero de Córdoba, siguiendo al de Toledo, el homicida o autor de un crimen involuntario, probado con testigos y fiador, queda libre, pagando solo la quinta parte de la multa y si no tuviera fiador sería custodiado en la cárcel hasta el pago de la multa. Está pues perfectamente marcada la distinción entre acto doloso, intencionado y hecho casual que en el derecho germánico no existía.

El acusado de muerte sospechosa, cristiano, moro o judío, que no tuviera testigos, era juzgado por el Fuero Juzgo; en el Fuero de Toledo y en otros del siglo XIII no hay distinción de razas en el castigo. Prohíbe nuestro Fuero que sea castigado el hijo por el padre ni el padre por el hijo, el marido por la mujer, ni la mujer por el marido y sí solo el autor del mal, en sus bienes y en su persona. Es la copia casi literal de la ley *Omnia crimina* del Fuero Juzgo. Este principio de derecho toma cuerpo legal en los Fueros del siglo XIII, en Castilla y en León, pero no en los aragoneses y navarros, y se incorporará al Fuero Real en la ley VIII, título III del libro IV. Como el Fuero romanceado de Cáceres, el de Córdoba establece la inviolabilidad del domicilio, condenando a pena de muerte al que lo quebrante, y si no lo pudieran detener, con la pérdida de todos sus bienes, y el destierro de la villa y de su término. Si lo cogieran infraganti y lo mataren, el que le dió muerte no sea tenido por enemigo, es decir, declarado enemigo por los parientes del muerto. La declaración de enemigo llevaba consigo entre otras consecuencias el de-

recho a la venganza. Esta rúbrica del Fuero de Córdoba se encuentra en el Fuero de Estella y en el Fuero Real. Al que diera muerte a un hombre declarado enemigo, se le condena a que salga de la villa, para que no esté ante la vista de los consanguíneos del muerto y el fiador hará el juramento según el Fuero de Córdoba.

Si el autor de un delito se refugia en una casa y el jefe de la misma se niega a su registro, será condenado a la pena del reo como si éste hubiera sido hallado y juzgado. Por esta rúbrica del Fuero, el jefe de la casa responde civil y criminalmente por haber dado asilo al quebrantador de la ley, principio jurídico que está en Fueros tan antiguos como el de San Miguel de Escalada, Daroca y Viseo en Portugal. El hurto probado lo castiga con el pago del daño que causó. Al traidor, en la villa o en castillo, probado con testigos fieles, se castiga con la muerte o el destierro. Si huyere, sus bienes pasarán al rey, quedando la esposa y sus hijos con su parte de ganancias, pudiendo vivir en la ciudad o fuera de ella sin ningún impedimento. Si algún paniaguado viviendo con caballero o ciudadano en su casa, produce riñas, contiendas o querellas, será responsable de los daños el señor de la casa. Tiene su origen esta rúbrica del Fuero Cordobés en los leoneses en que el señor estaba obligado a pagar el Wergel por los homicidios que cometieran sus hombres, y que la persecución del criminal era un deber de todos los ciudadanos.

Ordena el Fuero que todos los bienes de los ajusticiados sean para sus herederos, a no ser que la sentencia hubiera sido por que mató a quien tenía seguro real, quebrantó tregua, por monedero falso, por que mató a traición, por falsario o hereje, y que entonces sus bienes pasan al rey. Esta rúbrica fué pronto vulnerada, Alfonso XI, a petición de las Cortes celebradas en 1320, acordó que la mitad de los bienes de los condenados a muerte, fueran para sus mujeres y en Córdoba se devolvieron a las familias de varios reos los bienes que se les habían confiscado.

Los pleitos que en Córdoba se incoasen tenían que sentenciarse en la ciudad, privilegio que defendieron con tesón los cordobeses. En los litigios con judíos y moros no hay otros jueces que cristianos, principio general de derecho de todos los Fueros. El judío juraba decir verdad sobre la Tora, y el moro a la puerta de su mezquita, mirando a oriente. Ordena que el Fuero Juzgo se traduzca al castellano y sea llamado Fuero de Córdoba y que por él se sentencien los juicios ante diez de los hombres más nobles y sabios que hubie-

ren en la ciudad, los cuales juntos con los Alcaldes, juzguen también los juicios de los pueblos y de las tierras de su jurisdicción. Estos diez hombres buenos son la primera ley del Fuero de Toledo y está en el ejemplar manuscrito del Fuero Juzgo de la biblioteca del Monasterio del Escorial (7) de ellos dicen las Partidas que son puestos para mandar e facer derecho.

Del Fuero Juzgo traducido por orden del Santo rey y dado como Fuero a Córdoba se conservaba una copia en la Iglesia o convento de San Martín de Madrid (8), de ella dice Manuel de Miguel que las pocas leyes que trasladan se diferencian algo del romance antiguo.

Los litigios entre cordobeses y los residentes allende de los puertos de la Marianica, parten los litigantes el terreno para celebrar los juicios, siguiendo la costumbre, los de Toledo para arriba iban a Castro Ferrat, castillo cerca de las Navas de Tolosa que fué conquistado por Alfonso VIII, y los de Toledo para abajo a Gafet, más tarde Gahete, hoy Belalcázar.

Rompe el Fuero Cordobés como lo hizo el de Toledo con el derecho germánico de la autoridad del padre de familia, prohibiendo que viuda ni doncella pueda ser obligada a casarse contra su voluntad, rigiendo en los demás actos del matrimonio, dote y arras el Fuero Juzgo. Lo corriente en los Fueros es la obligatoriedad del consentimiento familiar, quedando desheredada la mujer, y el marido declarado enemigo, si contraía matrimonio sin el consentimiento paterno.

El rapto de mujer en las villas o en camino, lo castiga con la muerte, el de Toledo lapidando al raptor; casi todos los Fueros castigan los delitos contra la honra de la mujer con la muerte; la misma pena tiene el Fuero de las leyes de Cáceres. La picota estuvo donde luego se colocó la cruz del Rastro y más tarde en San Salvador.

IV

LOS IMPUESTOS DEL FUERO

Promete solemnemente el rey, que Córdoba no se dará en préstamo ni en señorío a nadie, varón ni hembra, fuera del rey y de sus sucesores. Esta rúbrica es consecuencia de la política iniciada y se-

guida por los reyes; la primera vez que figura es en el Fuero de Toledo, su objeto era impedir que las ciudades y villas pasaran a ser señoríos de los nobles o de alguna Orden Militar o Eclesiástica, con la consiguiente disminución del poder real y de sus rentas. Promete solemnemente el rey, que teniendo vida, acudirá en defensa de Córdoba, para librarla de quien la oprima, sea cristiano o moro, y lo mismo con las ciudades, villas o fortalezas en donde tuvieran heredades los vecinos de Córdoba.

Consecuente con esta política prohíbe que ningún cordobés varón ni hembra, pueda dar ni vender su heredad a ninguna Orden, fuera de la Iglesia de Santa María, que es silla de la Ciudad, pero de sus bienes muebles les faculta disponer de ellos, como dice el señor Flores de Quiñones, es limitada la propiedad y sanciona a la Orden con la pérdida de la heredad que comprara, y al vendedor con la de los maravedis que hubiera recibido en pago de ella, que los recibirán los consanguíneos más próximos. Esta rúbrica está en los Fueros de Toledo y Cáceres y se repetirá en el de Sevilla, la finalidad era la misma, impedir la disminución de la riqueza real y el engrandecimiento de poder de las Ordenes Militares y Eclesiásticas. Alfonso X en 1254, en carta dirigida al Concejo y Alcaldes de Badajoz, les ordena que no consientan que Obispos ni órdenes compren ni ganen heredades foreras ni pecheras, en perjuicio de los derechos reales, «de que non perdamos nuestros derechos» (9). Pero el mismo Alfonso X fué el primero que vulneró esta rúbrica del Fuero autorizando en Toledo el 5 de marzo de 1254 a su tío D. Alfonso, señor de Molina, a vender o ceder a la Orden de Calatrava, las heredades que le habían correspondido en el reparto de Córdoba. Sancho IV envió pesquisidores para que los bienes realengos no se hicieran abadengos, y en carta al Cabildo Catedral y al obispo don Pascual, que no se había de entender con la iglesia de Córdoba, porque esta es lugar que yo he de guardar.

El mismo Sancho IV por otro privilegio dado el 24 de diciembre de 1284, eximió de esta disposición del Fuero a las monjas del convento de Santa Clara de Córdoba, el Concejo acató la orden alegando «cuan bien es empleado, e la limosna que en el monasterio se hace en honra y provecho de Córdoba». Fácil le fué a las Congregaciones y Ordenes religiosas después de estas exenciones, el adquirir bienes muebles e inmuebles, y así pasaron los siglos y los reyes, hasta que por las influencias volterianas, en el reinado de

Carlos III, se restablece su vigencia. D. Francisco Martínez Amogara, Escribano de Córdoba, testó ante Andrés García el 5 de febrero de 1757 dejando sus bienes en usufructo a Doña María de Rivas su mujer y en propiedad al convento de San Pablo, de la Orden de Predicadores, fundación de San Fernando. Los hermanos políticos en representación de sus sobrinos, interpusieron pleito alegando el precepto del Fuero y fué sentenciado a su favor por la Chancillería de Granada y aceptada la sentencia por Carlos III por cédula real dada en San Ildefonso el 18 de Agosto 1771.

En 1807 se repitió el mismo caso en Ecija, los herederos pusieron pleito ante la Audiencia de Sevilla, al mismo tiempo que elevaban una súplica al rey, resolviéndose en 1810 por el gobierno de José Bonaparte, declarando que la ciudad de Ecija, pueblos de su partido y cualesquiera a quienes se hubiere extendido el Fuero titulado de Córdoba, están comprendidos en la cédula real del 18 de agosto de 1771.

Libra el Fuero de alojamientos a los vecinos de Córdoba, y del impuesto de posta, tributo conocido con el nombre de posada, y del de facendera, prestación personal, que se exigía a los vecinos para obras de utilidad común, de pechos y tributos, pero no libra de estos tributos a las villas y a las aldeas. Los Cordobeses defendieron esta rúbrica del Fuero de no dar posada a nadie salvo al rey. En el Cabildo del 21 de enero de 1519 se presentó el aposentador del rey con una cédula real, en la que mandaba le dieran posada al obispo D. Alonso Manrique y a su séquito, que venían de Portugal de llevar a la infanta Doña Leonor e iban de paso para la corte. El acuerdo tomado fué «que esta ciudad tiene por privilegio antiguo no se aposenten en ella persona alguna, sino cuando viniera la persona real a ella. El cual dicho privilegio ha sido guardado y usado en esta ciudad desde que se ganó, pero que por su Alteza se sirve en esto, y por que el señor D. Alonso es obispo de esta ciudad y los que con él vienen se han aposentado y por lo que se le debe al obispo, acordaron, que sin perjuicio del dicho privilegio uso y costumbre antigua, y protestando con protesta, que no perjudique el derecho de esta ciudad e su preminencia, e por quince días se les de posada, cumpliendo la real cédula y por esta vez y no más.

El Fuero también exime a los vecinos de Córdoba de pagar el diezmo real y el eclesiástico. Pronto sería revocada esta rúbrica fo-

ral por la bula de Inocencio IV de 1250 que obligó a diezmar a todas las heredades y donativos. Las propiedades eclesiásticas y la de las Ordenes militares pagaban la posta y la facendera, cobrándolas los hombres del obispo, el cual daba lo cobrado al Concejo. Esta ley, dice el Fuero, es para evitar que los Alcaldes y los vecinos tengan autoridad ni premio sobre los hombres del obispo, ni sobre la Iglesia de Santa María. Los bienes de los clérigos que de noche y de día, rueguen a Dios por el rey y por los cordobeses, quedaban libres del pago del diezmo real.

El cautivo cristiano canjeado por otro cautivo moro, quedaba libre del pago del portazgo, del que exime también a la ciudad y su término por caza del monte y pesca del río. Esta disposición del Fuero fué ampliada extraordinariamente por un privilegio concedido por Sancho IV el 28 de junio 1284, eximiendo a todas las mercaderías de Córdoba de pagar portazgo en todo el reino, «por hacer bien y merced a todos los vecinos, moradores de la noble ciudad de Córdoba, por dichos servicios que nos hicieron de que nos tenemos por muy servidos y que la ciudad vala más y sea mantenida y guardada, otorgamos a todos los vecinos que moracen en la sobredicha ciudad e tubieren sus casas mayores, que de quantas e cualquier mercadería que saquen de Córdoba e de su término para otros lugares o que trayan de otras tierras, donde quier a Córdoba, que no den portazgo ninguno ni otro derecho ninguno, en ningún lugar de los nuestros señoríos o a los vecinos que trocieren cartas selladas con el sello del Concejo, de testimonio que y tiene sus casas mayores». Este privilegio, como el de las ferias, fué el pago a Córdoba por haber estado a su lado en las luchas con su padre, y de una importancia grandísima para la industria cordobesa, poniendola en condiciones económicas superiores a las de otras ciudades, por no tener que pagar tributo. Rigió sin interrupción durante siglos, su último confirmante es Carlos III por una real cédula dada en Madrid el 4 de julio de 1774.

El cahiz de sal lo tasaba en las salinas en un maravedis de oro, probablemente procedía de las salinas de la provincia.

Autoriza el Fuero a los arzobispo, obispo, órdenes, ricos homes, caballeros, clérigos y cuantos moran en Córdoba, si algo tuvieran en ella, para que nombre Manpostero que haga derecho y reciba derecho. El Manpostero era un funcionario que cobraba los tributos y

rentas eclesiásticas. Por el privilegio de Alfonso X mandando que el Alcalde y clérigos, de Orihuela nombren Manpostero, sabemos que había de ser raigado, es decir que tuviera bienes raíces, y que pudiera cumplidamente alcanzar derechos de cualquier demanda que contra ellos oviere (10).

Para favorecer la fabricación de armas, la moda era pintar los escudos heráldicos de la nobleza y las armas de sus dueños, autoriza a los armeros que no vayan a la tienda del rey por obligación, ni a los que pintan en los escudos frisiones (brisiones, las armas concedidas por el rey) a los lorigueros (forjadores de lorigas) pelliteros (curtidores de pieles) y a los alfayates (sastres), pero los demás menestrales tenían que ir primero a la tienda del rey, para colocarla y después a las tiendas que dió el rey a los nobles, en tenencia.

San Fernando se reservó como patrimonio real el almojarifazgo que ya lo tenía en Toledo y lo tuvo también en Sevilla. Las partidas nos dicen que el almojarife es el oficial real que recauda los derechos de la tierra del rey, que se dan por razón de portazgo, diezmo, censos y tiendas. Habér de ser rico home, leal e sabidor de recaudar e de alinar e de acrecerle las rentas. Estaba obligado a dar cuenta de todas las mercaderías que entraban en la ciudad. Las rentas del almojarifazgo comprendían los siguientes impuestos: 1.º sobre las medidas de los cereales y aceites, pagándose un canon por el uso de las medidas puestas por el rey; si los productos los vendía el propietario, podía utilizar medidas propias, contrastadas por el almojarife. 2.º La llamada alcabala de las bestias, pago de una cantidad de maravedis en la venta de una bestia. 3.º Pago de portazgo del ganado destinado al consumo. 4.º Impuesto sobre las tiendas, ventas, carnercerías, tabernas, hornos, tejedores, alfareros y olleros.

Estos impuestos dieron lugar a la creación de la Aduana, en donde se cobraban impuestos sobre la seda, alcaicería, molinos, mesón del trigo, baños y un cuarto de maravedis al barco que iba de Córdoba a Sevilla y viceversa. No obstante la prohibición del Fuero de que ningún judío ni recién converso tenga mando sobre los cristianos, exceptúa a su almojarife, que fué un judío llamado D. Mayr.

La Aduana estaba al lado de un mesón llamado de los Leones, frontero a la capilla de San Clemente, de la Catedral. En una estampa del siglo XVIII figura la Aduana, que siguió funcionando durante toda la Edad Media y los reyes Católicos le dieron un arancel en Zaragoza el 12 de septiembre de 1492.

El rey concedió al Concejo el almotacenazgo con todos sus derechos, tiendas de aceite y una caballería en el botín de las cabalgadas, con una parte en las multas para el Juez, Alcalde, Mayordomo y Escribano. El almotacén cuidaba que los productos que se vendían en los mercados no sufrieran alteración, que las pesas y medidas no estuvieran contrastadas, y que lo que se vendía no estuviera adulterado. El almotacén de Córdoba tenía ciertas gabelas, Victoriano Rivera (11) menciona impuestos a los sederos, especieros, merchantes, tintoreros, meleros, mesoneros, pastores, sayaleros, lenceiros, cordoneros, molinos de aceite, hornos, aceñas y sobre las calomnias y los barcos de pesca en el Guadalquivir dos sábados en el año, sobre las ollas, vidrios y vidriados de fuera, de cada carga una alhaja (pieza) ni la mejor ni la peor, de la carga de cuernos dos piezas, de los tejedores de pala una pieza.

En el siglo XVI estaban unidas las rentas del almotacenazgo y almojarifazgo, cobrándolas el Concejo en los pueblos de su jurisdicción, destinando la renta del almotacenazgo de Bujalance al pago del sueldo del Corregidor.

V

LA NOBLEZA

Verificada la conquista, supone el señor González que los conquistadores de Córdoba en su inmensa mayoría, regresaron a sus lares por fatiga, hambre, y por no tener de que echar mano, pero también con otros propósitos habían visto la abundancia, amenidad y fertilidad de Córdoba. La Crónica general dice que las gentes, «oido el pregón de la ciudad, vinieron de todas partes de España pobladores, a morar et a poblar y corrieron allí assi, dize la estoria como a bodas de rey, et tantos eran los que venían que fallecieron casas a los pobladores et non pobladores a las casas, ca mas eran los moradores que non las casas». Siguiendo la costumbre empezó el reparto de tierras y casas para pagar los servicios de los conquistadores, de privilegio con la nobleza y peones que habían asaltado Córdoba. a cuyo arrojo se debió el éxito de la conquista. Mientras no se publique el libro de las Tablas y el de los Diezmos de los Donados, formados en 1364, del que hizo copia Pedro Díaz de Rivas, no conoceremos completos los repartimientos de Córdoba de San Fernando y Alfonso X, como tampoco las extensiones de los cultivos, olivares,

huertas y tierras de pan llevar. Fueron heredados en Córdoba veinte ricos homes y doscientos hijosdalgos.

Maraver, en su historia inédita de Córdoba nombra algunos caballeros, y el señor González, conocedor del manuscrito de la Colombina, añade más.

La enorme extensión de las tierras conquistadas hizo que cuando la promulgación del Fuero quedaran muchas por repartir, por eso ordena y concede a todos los caballeros de Córdoba y su término, presentes y venideros, que todas las heredades que tuvieran en Córdoba o en cualquier parte de su término, no paguen diezmo ni foro al rey ni al señor de la tierra, ni a ningún otro, haciendo extensivo el privilegio a las tierras que tuvieran en el reino. Eximió también del diezmo de los frutos a los que cultivaren heredades por su propia mano. No cabe para aquellos siglos medida más protectora y radical para fomentar la producción. A mi juicio fué debida a los periodos de hambre que Córdoba pasó después de la conquista, consecuencia natural de la huida del moro y abandono de los campos, a lo que intentó poner remedio el Santo Rey, enviando víveres. San Fernando quiere evitar que Córdoba se despueble, obligando a vivir en ella a los pobladores y ordena que el caballero de fuera de Córdoba que tuviera heredad, sea vecino de Córdoba, y si no lo fuera pierda la heredad, que dará el Rey a quien quiera, pero protege la propiedad adquirida en el reparto y las que diera luego, prohibiendo la venta o pignoración bajo la pena del doble de la prenda, y sesenta sueldos de oro para el Rey. Rúbrica que es copia del Fuero de Toledo, y consecuencia de la política económica de repoblación de las ciudades.

Libra a los vecinos de Córdoba de la anubdad, prestación personal para la conservación de la muralla, que pasa a ser obligación real, pero tienen que ir al fonsado (la guerra) caballeros y vecinos una vez al año, con el Rey, y si no fueran sin justa causa paguen diez sueldos. Los impuestos de la aljama se destinaban a la conservación de las murallas, para lo que se autorizó también un impuesto sobre la carne y el vino.

El caballero tenía obligación de acudir al llamamiento del Rey con su caballo, siempre dispuesto para la guerra. Los Fueros leoneses y castellanos libran de pechos al que tenga caballo de guerra, dándole los de Salamanca y Plasencia el valor de diez maravedís, el de Trujillo veinte, y treinta el de Sevilla.

Nadie que no resida en Córdoba tendrá heredad, pero autoriza, benditos de Dios, a los caballeros a que vayan a sus lares en Casti-

lla, Galicia o León, con su mujer, en octubre, regresando en mayo, pero dejando un escudero que sirva en el fonsado, si no regresara pague sesenta sueldos al Rey. Si su mujer queda en Córdoba, que es la prueba que volverá, les exime de dar escudero para el fonsado, pero con la obligación de regresar en la fecha señalada. No obstante estas travas fué corriente el abandono de la tierra, que obligó a nuevos repartos para poblarla, rúbrica que es copia también del Fuero Toledano.

Si un caballero muriese en la guerra, su caballo, loriga y armas del Rey, las tomarán sus hijos y allegados, que permanecerán con la madre, hasta que tengan edad de ir en las cabalgaduras, honrados y libres en honra de su padre, rúbrica también igual al Fuero de Toledo. Alfonso X concedió varios privilegios a los vecinos y Concejo de Buitrago (12) entre ellos el Fuero Real y esta disposición del cordobés.

Sancho, IV por privilegio dado el año de 1294, eximió del impuesto de sisa a los vecinos de Córdoba que tuvieran caballos y armas, privilegio que extendió dos años después a las mujeres viudas, cuyos hijos mantuvieran caballos y armas. Recoge la prohibición corriente en los Fueros de llevar caballos y armas al moro, pero no dice nada de los alimentos y comercio, penados en otros Fueros.

Si algún peón quisiera hacerse caballero, cabalgue, es decir tenga caballo y vaya con la cabalgada. Estos nuevos caballeros, villanos enriquecidos, no procedentes de la nobleza, los eleva, ennobleciéndolos y reconociéndoles tierras y heredades, y los autoriza a comprar, vender y donar, y que cada uno haga de su heredad lo que fuere de su gusto; los caballeros podrán recibir soldada en las cabalgadas, pero los castillos que ganen los cordobeses serán del Rey. Es el reconocimiento de las disposiciones del Fuero de las Cabalgadas, en donde estaban reglamentadas el pago de soldada y las indemnizaciones por las heridas, muerte del caballo y reparto del botín.

Si él (San Fernando) por ira o injusticia, sin mediar falta pública, les quitase alguna heredad, se les devuelva por el Fuero.

A los cordobeses que tuvieran heredades o tierras en el reino, prohíbe que sayones, merinos ni funcionarios puedan entrar en sus casas para perseguir a nadie. Sus tierras se consideran acotadas y cerradas; coto se llamaban los lugares cerrados, señalados con piedras, donde no podía entrar ningún funcionario por regir en ellas un Fuero.

La nobleza villana fué evolucionando al compás de los tiempos, sin perder la obligación de acudir a la guerra, al llamamiento del Concejo o del Rey, pero los preceptos del Fuero se cambiaron creándose los caballeros cuantiosos, en las cortes de Alcalá de 1348; y los caballeros de premia en el siglo XV. Estaban obligados a tener caballo para ir, a la guerra, formaba el padrón el Alcalde Mayor y en 1406 (cuando se creó el cargo) el Corregidor. Todos los que tuvieran caballo y armas en las ciudades y villas de Andalucía, frontera con el moro, quedaron libres de pagar moneda forera. En Córdoba tuvo una gran importancia el tener ejércitos permanentes, preparados para rechazar los ataques de los granadinos en la frontera. Los caballeros de premia tenían obligación de pasar revista a caballo, los Reyes Católicos ordenaron que todos los vecinos y moradores de ciudades, villas y lugares de Andalucía que tuvieran hacienda, por valor de 50.000 maravedis tenían que tener caballo, armas y obligados a dos alardes al año, y uno más cuando el Corregidor lo ordenara. La falta al alarde se castigaba con 1,000 maravedis, la primera vez; 2,000 la segunda, la mitad de la multa para la Cámara Real y otra mitad para los bienes de propios. La tercera vez la multa se doblaba y de sus bienes se compraba un caballo; tenían los caballeros el beneficio de ocho fanegas colmadas de sal.

VI

EL ALFOZ Y LA JURISDICCION DE CORDOBA

Las grandes conquistas de Fernando II y Alfonso IX de León, plantearon no solo el problema de la repoblación y absorción de la población vencida, sino el de defensa de los territorios conquistados, e imaginaron un sistema defensivo, haciendo de las ciudades reconquistadas las cabezas de un gran territorio militar, que defendiera los campos. Los castillos y las torres eran las avanzadas estratégicas de estas grandes líneas defensivas. Para ello dotaron a las ciudades de un extenso alfoz, en jurisdicción y término donde rigió el Fuero de la ciudad como en las villas que se iban formando con el aumento de población. Así surgieron los extensos términos de Salamanca, Talavera, Béjar, Placencia y el de Cáceres, cuyo término es hoy todavía casi tan extenso como la provincia de Guipúzcoa, que estuvo envuelto por la Orden de Alcántara con sus encomiendas y el de Mérida por la Orden de Santiago que tenía el

señorito de la ciudad. Por las mismas razones surgió el alfoz de Córdoba, unido a la vecindad del reino de Granada, que la convirtió en fronteriza desde el primer día de la Reconquista. La Orden de Calatrava, muy querida de San Fernando, vino a desempeñar en Córdoba el mismo papel que las de Alcántara y en Santiago Extremadura.

En el fuero de Córdoba se ordena que todos los moradores y pobladores en los heredamientos que se dieran en término de Córdoba a Arzobispos, Obispos, Ordenes, ricos homes, caballeros y clérigos que vengan a jurisdicción y Fuero de Córdoba. San Fernando mandó amojonar los términos de la jurisdicción de Córdoba (el alfoz) en 10 de marzo de 1241 por los cuadrilleros y sus homes Fernando Ruiz, Fernando, documento que copió (13) Manuel de Miguel señalando los siguientes mojones. El primer mojón la Mezquita, que está en el camino de Andújar cerca del Guadalquivir. El segundo mojón El Casar Rubio, que está cerca del camino de Cañete. El tercer mojón en la cabeza del Forcajo del Galapagar. El cuarto mojón El Casar que está cerca del camino de Alcaudete. El quinto mojón La Atalaya de Alconetar, Guadarroman, mojón allende del Guadalquivir, el Barranquillo entre el Ribazo Alto, aquende de la Torre de Lucas. El sexto mojón El Cortijo que está en Somo del Viso del Guijarrar. El séptimo mojón el, de Benito Baños que está a ojo de la torre de Albaen. Otro mojón el Raso que está a ojo de Guadaxoz. El otro mojón es en Somos del Carrascal sobre la torre de Abentuxen, cerca de la carretera de Lucena. El último mojón en el Carrascalejo que está sobre la Torre blanca allende de Guadaxoz. Estos límites imposibles de precisar hoy, como ocurre con los de otras ciudades, sufrieron aumento o disminución conforme se consolidaba la conquista en la campiña. El aumento de población por la feracidad del suelo, no obstante las pestes el hambre y las guerras, hizo más vivo el deseo de los pueblos de independizarse del Concejo Cordobés.

San Fernando dió a la Orden de Calatrava, Osuna, Cabra, Ecija, Silibar cerca de Cot, el castillo de Matrera, cerca de Arcos y heredamientos en el alfoz de Córdoba. El 28 de julio de 1242, estando en Toledo, dió a Córdoba los castillos de Almodovar, Chillon, Ovejo, Santa Eufemia y las villas de Gahete, Pedroches y Mochuelos con sus castillos, tierras y minas de argento vivo.

En 1264 da al Concejo, Alfonso X, la aldea de Posadas del Rey, a la que le concedió el privilegio de villazgo, y en 1265 Santaella, con todos sus lérminos «montes, rios, fuentes, pastos, entradas y sa-

lidas con todas sus pertenencias cuando a él debe haber, así como nunca mejor la hubo en tiempos de moros, que la hagan libre e quita por juro de heredad para siempre, para facer de ella todo lo que quisieran como de su término sacado, que la non puedan vender ni enajenar en ninguna manera a iglesia ni a orden ni a home de religión sin nuestro mandado, más que sea siempre villa terminezja del Concejo de Córdoba». Se reserva al Rey el cuarto de las villas, las puertas y los heredamientos, con sus molinos, baños, alhondigas, hornos, tiendas y almacenes con todos los derechos de su almojari-fazgo.

Cabra, conquista de San Fernando, fué después donada a don Rodrigo Alfonso de León su tío, al que hizo Adelantado de la Frontera, pero Alfonso X el 5 de Febrero la donó a Córdoba a cambio de Poley, cuando falleciese don Rodrigo (14) dándola como término de Córdoba «por el servicio que señaladamente nos hicieron en Ecija cuando nos la ganamos con su ayuda» pasando a ser señorío del infante don Pedro en 1280 y luego por permuta otra vez a la de Orden de Calatrava, la tuvo bajo su poder don Juan Ponce de Cabrera el que desobedeciendo la orden real de entregarla a la Orden, fué procesado y acusado de haber tomado parte en las luchas civiles en la minoría de Alfonso XI, condenado a muerte y ejecutado en la plaza de Córdoba. Pasó después a doña Leonor de Guzmán, hasta que Juan II, la donó el 22 de Julio de 1439 a don Diego Fernández de Córdoba, mariscal de Castilla y tercer señor de Baena; desde el 1342, se gobernaba por el Fuero de Córdoba por privilegio de Alfonso XI.

Aguilar fué dada por Alfonso X a Gonzalo Yañez Dovinial y es el primer señorío que surge en la jurisdicción de Córdoba. El obispo don Fernando de Mesa, celebró un convenio con don Gonzalo, para poblar la nueva villa de cristianos, señalando los derechos de visita, presentación y diezmos. Tiene este convenio la importancia que se hace ante el Concejo de moros y cristianos de la villa. Aguilar pasó por el señorío de don Alonso Fernández Coronel, entró la villa en la casa de los Fernández de Córdoba, que por un cambio recobraron Montilla, perdida para la rama primogénita por haberla dado Enrique II a don Lope Gutiérrez. El primer señor fué don Gonzalo Fernández de Córdoba, nombre que se perpetuará en la historia. Fundó don Gonzalo su mayorazgo por testamento otorgado el 15 de Diciembre de 1379, vinculando al mismo cuatro espadas de oro, que el rey le había regalado, una de las vainas con guarnición de oro esmaltada. Fué señor de Aguilar, Cañete, Poterna, Monturque,

Priego, Castillanzur, Montilla, Almezquiher, Villar de don Lázaro, Castro Gonzalo, Belvis y Ovieco, con casas en Córdoba, en la collación de San Nicolás y enterramiento en San Hipólito, donde recibió sepultura el fundador de la casa e ilustres descendientes como don Alfonso de Aguilar el Grande.

Lucena dada a Córdoba en compensación de la pérdida de Aguilar, fué también propiedad de doña Leonor de Guzmán y en 1371 la cedió Enrique II a Hernando Alfonso de Argote, Alcaide de los Donades, por los señalados servicios que le había hecho y la defensa de Baena, «por vos galardonear e heredar en los nuestros reynos; e porque seades más honrado e porque velades más a los que de vos descendieren. Damos vos en donación e juro de heredad para agora e para siempre la nuestra villa de Lucena, con su fortaleza e términos. En 1307 se señalaron los límites de Lucena y Castiel-Anzur con Benamejí, acudiendo el maestre de Calatrava, el alcalde mayor de Córdoba Pedro González homes buenos y moros ancianos entre ellos Yusaf-Abem-Hamhran».

Sancho IV aumentó la jurisdicción de Córdoba, dándole Constantina que quitó a Sevilla y en 1293 las villas de Baena, Luque y Zuheros, con autorización para poner Alcaldes y Alguaciles.

Juan II concedió la villa de Zuheros a Gonzalo Martínez de Córdoba que murió sin hijos, pasando al Alcaide de los Donceles y de este al obispo de Córdoba don Pedro Fernández de Córdoba y Solier quien alcanzó de Juan II un privilegio, legitimando un hijo que tuvo en su mocedad, al que llamó Alonso Fernández de Córdoba fundando en este hijo el mayorazgo de Zuheros. Agradecido Sancho IV a los servicios de don Alfonso Fernández Alguacil Mayor de Córdoba, se dirigió a su Concejo pidiéndole que lo heredaran en su término, el cual el 9 de Junio de 1293 en carta sellada con dos sellos de cera decía: «que obligado a don Alfonso y a sus paderes y obediendo al mandato real, le daba y confirmaba la torre de Cañete con todos sus términos, dehesas, pastos y aguas. Los daños que sufrió don Alfonso en sus tierras por las invasiones de los moros, fueron recompensadas por Fernando IV con las dehesas de Galapagar y el heredamiento de Dos Hermanas.

Baena fué donada por don Fernando a su tío don Rodrigo, y a su muerte pasó al infante don Juan, que en discordias con don Sancho IV, ordenó el Concejo de Córdoba que con sus milicias la tomasen, quedando bajo su jurisdicción. Resistió Baena los ataques de Mahoned II en 1300.

Enrique III dió la tenencia del castillo de Almodóvar con 6000 maravedís anuales a don Pedro Fernández de Córdoba, segundo señor de Baena y el mismo rey dió la villa de Priego en 1370 a don Gonzalo Fernández de Córdoba, primer señor de Aguilar.

Baena fué dada el 5 de Febrero de 1394 a don Diego Fernández de Córdoba, «con el castillo e con todos los vecinos que moran, así cristianos, como judíos y moros». Era don Diego el hijo tercero de don Pedro Fernández de Córdoba, señor de Aguilar y Priego y fué el fundador de la casa y mayorazgo de Baena.

Santa Eufemia era el refugio de los golfinos, que enlazados con sus bandas extremeñas por Medellin, se habían hecho dueños del paso de Muradal, cobrando tributos a los ganaderos y atacando a los caminantes; el Concejo cordobés con sus mesnadas conquistó la fortaleza y agradecido a Hernán Díaz Carrillo que había mandado sus fuerzas, le dió la villa en señorío, llegando Hernán a dominar las sierras y sus pasos desde el castillo de Miramontes y terminando con los golfinos de Sierra Morena.

En el siglo XIV era señor de Santa Eufemia don Gonzalo Mexías, quien se propuso unir a su villa todas las tierras que subido en la torre más alta de su castillo, alcanzara su vista, se apoderó de Villaralto y parte de Torremilano. El Concejo se dirigió a Enrique II pidiéndole justicia y la devolución de sus tierras, el monarca envió con poderes extraordinarios al juez pesquisador Diego Sánchez del Castillo, quien sentenció que eran justas las reivindicaciones cordobesas, las tierras fueron devueltas, amojonadas y rayadas, pagándose los gastos por orden real de los fondos de propios. A fines del XIII el alfoz y la jurisdicción de Córdoba era casi la actual provincia, lo que se denominó reino de Córdoba, quedando fuera de su jurisdicción las tierras de las Ordenes militares y los pueblos de la frontera, que se ganaban y perdían como, Priego, Lucena, Benamejí; las tierras conservaban por los tributos los nombres de realengas y heredades, los pueblos que aumentaban su población y se convertían en señoríos, intentaban romper con la jurisdicción de Córdoba y se inician los pleitos. El primero fué con Baena en 1295 y con Espejo en el XIV, el Concejo defendía su jurisdicción, ya que la pérdida de territorios y lugares, le disminuía los ingresos del cobro del diezmo real. No solo no quería perder tierras el Concejo sino que procuraba aumentarlas; en 1405 compró a Juan Vasco de Sousa en 60.000 moravedís el castillo de Almenara, en el término de Córdoba, con sus vasallos y jurisdicción civil y criminal de mero y mixto

imperio, lindaba con Hornachuelos, Peñaflor y Puebla de los Infantes, tomando posesión del castillo y sus tierras el Veinticuatro Fernando Díaz de Cabrera el cual nombró dos jurados para el gobierno. La gran extensión de la jurisdicción y término de Córdoba, hacía prácticamente imposible la vigilancia permitiendo las invasiones en las dehesas y la ocupación de las tierras. Para impedirlo se crearon unos funcionarios, llamados jueces de término, cuyas obligaciones eran recorrer las lindes de las heredades y vigilar la conservación de los mojones, sus atribuciones eran juzgar los juicios que se producían por invasiones de tierras

Las Cortes de 1325 prohibieron despojar a los pueblos de sus términos y aldeas, sin preceder audiencia y decisión en juicio, acuerdo que más tarde pasó a ser ley de la Novísima Recopilación (15) pero que siempre fué incumplido por el poder real. Los Procuradores de las ciudades defendían en las Cortes las tierras de los Concejos, contra las donaciones reales. Juan II, el 5 de mayo de 1442, dió una provisión a petición de los Procuradores de las Cortes en donde ordenaba que todas las ciudades, valles y lugares con sus fortalezas no serían enagenados ni por él ni por sus sucesores, política municipal que no cumplió el mismo rey, no obstante su provisión, ni tampoco sus sucesores Enrique IV y los Austrias.

Juan II donó a don Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcántara, figura representativa de la nobleza extremeña en el XV, estudiada por el conde de San Miguel en una obra reciente, Gahete (que cambió el nombre de Belalcázar por el castillo que edificó) e Hinojosa, y al maestre de Calatrava Fuente-Ovejuna y Belmez.

Los maestros ocupan las villas y castillos donados pero los de Fuente-Ovejuna, se levantan contra el maestre, al mismo tiempo que piden socorro a Córdoba, quien envía gente de a caballo de sus milicias y acuerdan salir con su pendón, enviando mensajeros al rey dándole cuenta de lo que ocurría.

El Concejo carecía de medios económicos para organizar sus mesnadas y dan a la ciudad unas Ordenanzas de carácter fiscal para arbitrar recursos. El 6 de febrero de 1453 se pregonan las ordenanzas, imponiendo tributos sobre las carnes, pescados, ganado bovino, paños, jabones y vino; el pescado pagaría de tributo 3 maravedís por libra, se vendiera en Córdoba o en su término y jurisdicción, prohibiendo que se sacara el pescado de los barcos del río, que venían de Sevilla, sin pagar antes el impuesto. Los arrieros y mercaderes que intentaran entrar sardinas o pescado por la noche, con intención de

no pagar, serían desterrados de Córdoba. El pescado de anzuelo quedaba libre de tributos. Se prohibió vender carne en cuartos o en pedazos, fuera de las carnicerías, bajo pena de decomiso y 400 maravedís. Los paños y jabones pagarían el cinco por ciento del impuesto de las ventas; pañeros y traperos tenían que tributar aunque vendieran sus mercancías por varas, bajo pena de multas. Regularon la entrada del vino en la ciudad para el pago de los impuestos. A partir del 28 de Enero de 1453 empezaron a regir las Ordenanzas tributarias.

El Concejo rogó a don Pedro Fernández de Córdoba, señor de Aguilar, y al mariscal de Castilla y Alguacil mayor de Córdoba, don Diego Fernández de Córdoba, que tomasen el mando de sus milicias con su pendón y defendiesen sus tierras, dándoles las llaves de las arcas de las rentas, previo juramento, por don Pedro y don Luis, de cumplir fielmente su mandato.

El maestre de Alcántara había ocupado diez y ocho leguas del término de Córdoba y dehesas de propios, que rentaban 300.000 maravedís anuales, con 3 000 vasallos y heredamientos de vecinos de Córdoba. El rey contestó al Concejo que él no había hecho merced alguna y se maravillaba del atrevimiento del maestre. Fuente-Ovejuna fué recuperada, pero no Gahete e Hinojosa. El 26 de septiembre de 1459 dió Enrique IV una provisión al Concejo para que conociera en los atropellos cometidos por caballeros poderosos de la ciudad, que se habían apoderado de tierras y montes, autorizándole a recurrir a la fuerza para recobrarlos y pedir ayuda a sus alcaldes mayores, al Conde de Cabra y a Don Alonso de Aguilar para que con sus vasallos y toda su gente recobraran sus villas y tierras.

El irresoluto y apocado monarca Enrique IV, dominado por el marqués de Villena, dió nuevamente al maestre de Calatrava, don Pedro Girón, hermano del marqués, en 1464 para la Orden, las villas de Fuente-Ovejuna y Belmez. El Concejo empezó desde el primer momento a trabajar por la derogación de la merced y aprovechando la venida del rey a Córdoba consiguió, el 1465, fatídico año de la farsa de su deposición en Avila, la revocación de la merced «por ser en gran deservicio de la corona e en su agravio y perjuicio de la ciudad e de sus vecinos e moradores». Mientras tanto el comendador mayor de la Orden, Fernán Gómez de Guzmán, hábilmente, aprovechándose de las luchas civiles en Córdoba entre don Alonso de Aguilar y el Conde de Cabra, ocupó por sorpresa, con lanzas de las encomiendas, en 1468, la villa de Fuente-Ovejuna.

El rey visita al año siguiente a Córdoba y el Concejo consigue con fecha de 5 de Junio la revocación de las mercedes de las villas, castillos, términos y jurisdicciones de las villas de Córdoba; dice que por el gran daño que se seguiría a la ciudad y que renuncian las tierras recibidas los caballeros de Córdoba. Se celebra una concordia entre la ciudad y el conde de Cabra; se obliga por el rey a devolver al señor de Alcaudete y al conde las fortalezas de Montoro y Castro del Río y el Alcázar, a don Alonso de Aguilar, La Rambla y SantaElla y el castillo de la Calahorra, pagándole las obras hechas en las fortificaciones de los castillos. El Rey decía en la provisión: «Prometo por mi fe y palabra real y juro a Dios y a Santa María y a esta señal de la Cruz e a las palabras de los Santos Evangelios, yo nunca faré merced publica ni secretamente a ninguno, de las dichas villas, ni fortalezas, ni lugares, ni términos, ni jurisdicción de tierra de la dicha ciudad, ni algunas de ellas, ni consentiré ni daré lugar a que sean enagenadas ni apartadas del patrimonio de ellas, e si lo contrario hiciere que Dios no quiera, es mi merced que no vala y desde ahora lo revoco, caso y anulo.

Para que la cédula real tuviera vigor y se cumpliera, la nobleza de Córdoba y entre ellos sus figuras más notables y representativas, el conde de Cabra, Don Alonso de Aguilar, el Alcalde de los Donceles, los señores de Alcaudete y el Carpio y otros, por escritura pública se obligaron bajo juramento y voto, a ir a Jerusalén, no pudiendo conmutar el voto ni aún el Papa, si nó defendía que Córdoba fuera siempre de la corona, con sus castillos, fortalezas, términos y jurisdicciones y que nada fuera enajenado, y si lo fuera pondrían sus vidas, personas, casas, estados, vasallos, caudales y haciendas para recobrarlas. La escritura fué aprobada por el rey el 6 de junio, mandándola cumplir y guardar, dando poder a la Ciudad para que con su autoridad y con gente armada pudiera recobrar sus fortalezas, ordenando a todos sus vasallos que fueren requeridos para ello, a acudir con armas y artillería, bajo el pendon del Concejo.

El maestre de Calatrava, D. Pedro Girón, es el nuevo Sr. de Fuente Ovejuna, se niega a entregar la villa, es uno de los pretendientes a la mano de la princesa Isabel, y de acuerdo con el rey, va a casarse con ella a la fuerza, pues la princesa lo rechaza. Al frente de 3.000 lanzas cruza la Mancha, para realizar su propósito, pero muere en Villa Rubia, cerca de Villarreal, de una postema en la garganta, en medio de imprecaciones y maldiciones contra su suerte, pues cuando

creía que estaba cerca de ser rey de Castilla, se encontró con la muerte. Mientras tanto, en Ocaña, Doña Isabel pasaba horas enteras implorando al Señor en su Sagrario, que la librara de aquella vergüenza y Doña Beatriz de Bobadilla, juraba dar muerte al Maestre con un puñal, antes que consentir tan gran maldad.

Muere Enrique IV y la guerra de sucesión complica la posesión de Fuente Ovejuna. D. Alonso de Aguilar, cuñado del de Villena, era partidario de la Beltraneja y hasta había prometido acudir en auxilio del rey de Portugal, con 600 lanzas, pero a tiempo cambió de idea y abrazó el partido de los reyes, mientras que D. Rodrigo de Girón, hijo de D. Pedro, con los Calatravos, dueños de Villa Real era batido por el conde de Cabra.

Fuente Ovejuna continúa en posesión del Comendador que infiere toda clase de ultrajes a las mujeres, y agravios a los hombres. D. Alonso de Aguilar, dueño de Córdoba, va a proceder astutamente, obtiene el 20 de abril de 1475, una cédula de los Reyes Católicos, mandando restituir las villas, lugares, castillos, fortalezas y términos usurpados a Córdoba, con lo que su enemigo, el conde de Cabra, los Montemayor y el mismo D. Alonso, devuelven lo que habían ocupado. Por otra cédula dada el mismo día, prometían los Reyes no enajenar ni apartar de la jurisdicción de la ciudad en tiempo alguno, las villas, lugares, castillos, fortalezas y término de Córdoba y autorizaba a los habitantes de las villa y lugares para que «hayan lugar de se alzar e rebelar para nos e para nuestra corona real, sin por ello caer ni incurrir en pena ni calunia alguna», al mismo tiempo que mandaba a los Grandes, Ciudades, Priors y Maestres que prestaren ayuda con armas a Córdoba.

Con estas cédulas reales empiezan los cordobeses a acercarse a Fuente Ovejuna para fomentar la rebelión, que estalló violentamente en el mes de abril de 1476, y que Rades de Andrada, el historiador de la Orden de Calatrava, describe fielmente. El Comendador Fernán Gómez de Guzmán, al oír los gritos de «Frente Ovejuna, vivan los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, mueran los traidores y malos cristianos», se atrinchera en la habitación más fuerte de su casa con armas y allí se defendieron dos horas sin poder entrar. El Comendador a grandes voces, pidió muchas veces a los del pueblo le dijese que razón o causa tenían para hacer aquel escandaloso movimiento, para que él diese descargo y desagraviase a los que decían estar agraviados de él. «Nunca quisieron admitir razones, antes con gran ímpetu apellidándose Fuente Ovejuna, combatieron la pieza y en-

trando en ella mataron catorce hombres, que con el Comendador estaban, porque procuraban defender a su señor. De esta manera con un furor maldito y rabioso llegaron al Comendador y pusieron manos en él y le dieron tantas heridas que le hicieron caer en tierra sin sentido. Antes que diese el ánima a Dios, tomaron su cuerpo con grande y regocijados alaridos, diciendo: «Vivan los Reyes y mueran los traidores», le echaron por una ventana a la calle y otros que allí estaban con lanzas y espadas, pusieron las puntas arriba para recoger en ellas el cuerpo que aún tenía ánima. Después de caído en tierra le arrancaron las barbas con grande crueldad y otros con los pomos de las espadas le quebrantaron los dientes. A todo esto añadieron palabras feas y deshonestas y grandes injurias contra el Comendador mayor y contra su padre y madre. Estando en ésto, antes de expirar, acudieron las mujeres de la villa con panderos y sonajas a regocijar la muerte de su señor y habían hecho para ésto una bandera y nombrado capitán y alférez.

También los muchachos a imitación de sus madres hicieron su capitania y puestos en la orden que su edad permitía, fueron a solemnizar la dicha muerte, tanta era la enemiga que todos tenían contra el Comendador mayor. Estando juntos hombres, mujeres y niños llevaron el cuerpo con grande regocijo a la plaza y allí todos, hombres y mujeres le hicieron pedazos, arrastrándole y haciendo en él grandes crueldades y escarnios y no quisieron darle a sus criados para enterrarle. De más desto dieron saco mano a su casa y le robaron toda su hacienda».

El Alcalde Mayor y los Veinticuatro del Concejo de Córdoba estaban en las afueras de Fuente Ovejuna, mientras estallaba el motin, celebrando Cabildo en la Ermita de San Sebastian, e inmediatamente pidieron y tomaron posesión del pueblo para Córdoba. La muerte del Comendador era un suceso muy sonado, los Reyes no quisieron indisponerse con Orden tan poderosa como la de Calatrava, pero por otra parte los vecinos tenían carta de seguro para alzarse en favor de los Reyes; el político Fernando envió un Juez Pesquisidor, que incoó sumario, sometiendo a tormento a hombres, mujeres y niños, para que declararan quien mató al Comendador a lo que contestaban los atormentados con las palabras que la tradición ha conservado «Fuente Ovejuna señor, Todos a una». Creemos sin documentación para afirmarlo que el Juez no indagaría mucho, pues no eran los Reyes Católicos y menos Doña Isabel, mujer que dejara pasar un

asesinato, sin castigar a los autores, si no existía una causa legítima para ella.

Lope de Vega inmortalizó esta página de la historia cordobesa con su drama Fuente Ovejuna, en donde sigue fielmente a la Historia, si la obra de Rades de Andrada, no fuera posterior diríamos que no hizo otra cosa, que rimar lo que escribió el historiador, el asalto de la casa, la muerte de los que defienden al Comendador y hasta las mismas palabras que contestan los atormentados son las que consignan los documentos. El poeta supo llevar al teatro la grandeza épica de un pueblo que se levanta para vengar los crímenes cometidos contra su honra y el robo de sus haciendas. Los promotores de la sublevación don Alonso de Aguilar y el Concejo quedan en la sombra, no se les nombra para nada.

La Orden de Calatrava reivindicó la posesión de la villa y surgió el pleito; Córdoba, fué excomulgada con su Villa por el Prior de Silla y condenados a devolver la villa a la Orden; recurrieron en apelación el Papa Sixto IV, que confirmó la sentencia, y en ella dice que los hijos de iniquidad, Alonso de Aguilar, presidentes, Magistrados, y Oficiales seculares de Córdoba y todos los habitantes de la villa de Fuente Ovejuna, habían incurrido en «excomuni6n en otras censuras y penas eclesiásticas, por haber invadido y ocupado de hecho y propia rebeldía, la mencionada villa». Continuaron durante muchos años los pleitos entre la Orden y Córdoba sobre la posesi6n de la villa hasta que en 1513 hubo una concordia y transaci6n entre la Corona, la Orden y el Concejo, concediendo a nuestra ciudad la posesi6n de la villa mediante el pago de 30.000 escudos, la mitad abonados por el rey y la otra mitad por el Concejo de Córdoba, que fué autorizado al repartir una sisa de 15.000 escudos en tres años, los que en 1538 no se habían pagado. El erudito historiador don Rafael Ramírez de Arellano estudió y publicó parte de la documentaci6n de nuestro Archivo Municipal.

No olvidó Córdoba lo ocurrido en Fuente Ovejuna, y el trabajo que le había costado reivindicar su Villa. En el ceremonial de la toma de posesi6n de los oficios del Concejo, juraban que defenderían la jurisdicci6n de las ciudades, villas y lugares de su término y en especial de la villa de Fuente Ovejuna. En 1464, fué autorizado don Gonzalo Fernández de Córdoba, hijo del segundo se6or de Baena para adehesar tierras en el término de Córdoba y en el castillo de Almod6var.

En 1522, de orden real, se hizo el padrón de las tierras realengas, que tenía la ciudad, las poseía en Castro del Rio, Posadas, Hornachuelos, Peñaflor, Santaella, Montoro, etc, eran montes, tierras de pastos y baldíos. Las realengas de la exclusiva propiedad del Concejo Cordobés, no las perdió, aún las que pasaron a formar término de pueblos que se hacen indispensables o de señoríos. Los Corregidores tenían obligación de visitar los términos pero no lo hacían; en el 1528 se ordenó el cumplimiento de esta obligación y se dice en la orden «que hacía más de treinta años que no se renovaban los mojones ni se visitaban los heredamientos.» El cargo de Fiel de cortijo pasó a desempeñarlo un Veinticuatro, lo que equivalió prácticamente a suprimir el oficio.

En 1538 prometió el Emperador Carlos V que no haría innovación en lo tocante a la jurisdicción de los lugares de la tierra, ni eximiría a nadie de ella. El Concejo siguió con su señorío sobre los pueblos y dueño de las tierras, pagando un censo los cultivadores de sus campos, pero empiezan los pueblos a negarse a pagar la renta. La Rambla y Santaella que pagaban sobre los majuelos y tierras de labor, se niegan al pago de censos, entablando pleito, la Chancillería de Granada sentenció a favor del Concejo de Córdoba en 1591 y como consecuencia otorgaron una escritura 789 vecinos comprometiéndose al pago de un censo perpetuo por las tierras que cultivaban. El pago de este canon o censo tenía su origen en el diezmo real que San Fernando estableció sobre las tierras cedidas por el Rey a los primeros pobladores, trasmitiéndose el dominio útil de las mismas. En la repoblación de Granada en el XVI se estipula el censo anual del diezmo del fruto de las tierras, que se dan a los pobladores.

La política de los Austrias de vender señoríos de pueblos y villas, como recursos de la hacienda, casi terminó con los lugares de jurisdicción de Córdoba, brevemente daremos cuenta de la pérdida de algunos pueblos. Alcaracejos se erigió en villa en 1480 pero siguió dependiendo de Córdoba hasta que Felipe II la dió a los marqueses del Carpio. Almodóvar fué vendida por Felipe IV en 1629 con su señorío y jurisdicción a don Francisco del Corral y Guzmán, caballero de la Orden de Santiago en 15,135,412 maravedis y la Alcaldía del castillo en 1,500,000. Añora, aldea formada por los labradores de Torremilano, obtuvo el título de villa de Felipe II, en 1553 gobernando España en nombre de su padre.

Santaella fué villa desde el 9 de noviembre de 1569 como recompensa al donativo que había hecho a la corona de 6,175,000 marave-

dis; La Rambla fué comprada por don Luis de Haro que la agregó a sus Estados, Montoro pagó 30,000,000 de maravedis por eximirse del vasallaje de Córdoba, pero el 10 de enero de 1660 pasó a ser señorío de don Luis Méndez de Haro, al que concedió Felipe IV el título de duque de Montoro. La corona vendió la villa de Santa María de Trassierra a don Juan de Góngora, caballero de Alcántara y vizconde de la Puebla de los Infantes, Villaralto fué segregada de Torremilano y convertida en villa en 1663. Hornachuelos fué dada en 1628 a don Lópe de Hoces, ilustre marino, no obstante la protesta del Concejo. Bujalance, conquista de San Fernando, fué dada por Enrique IV al mariscal de Castilla don Diego Fernández de Córdoba, por carecer de término, se le señalaron dos leguas, originándose después un pleito con Córdoba sobre si las dos leguas eran legales o vulgares. Desde el 1594 quedó exenta de la jurisdicción cordobesa.

Aunque mermadísimas en el XVII hasta el siglo XIX, siguió el Municipio dueño de tierras en los pueblos de su antiguo alfoz y jurisdicción dividiéndose éstas, según los contratos, en tierras realengas y heredades. El Archivo Municipal guarda numerosos contratos de arrendamientos entre ellos el de los Cortijos de Paredones y Medina de 952 fanegas, el de las Vírgenes de 614, el de Perestrello de 586, todos en el término de Castro del Rio. En Obejo el del Moro de 2000 fanegas, el del Gato, Campillo, la Choza, Valhoncillo y Maromo; en Baena el de Butaguillos de 812, y tenía también cortijos en Moratilla, Hornachuelos, Belmez y Villafranca, etc. llegan los contratos hasta el siglo XIX, el último arriendo es la Dehesa de Trassierra en 1840. Durando parte de la propiedad dada por San Fernando al Concejo de Córdoba, 604 años.

VII

LA FRONTERA Y LOS MUDÉJARES

Conquistada Córdoba salieron los moros «ululando, los cuerpos salvos et nom más a vida». Dicen las crónicas General y Mundi. El moro rico huyó, pero la población agrícola siguió viviendo en los campos, los menestrales no salieron de la capital, o volvieron muchos al poco tiempo. Cuando San Fernando regresó a Córdoba el año 1239, estuvo trece meses realizando los repartimientos, dice la crónica «que mandó a sosegar y poblar a su villa de estas y de morada fita-

miente, salvo cuando salie algunas veces en sus cabalgadas et en sus conquistas facer que fizo muchas et buenas dessá ida. Estos son; Ecija, Estepa, Almodóvar, Sietefilla (Lora del Rio) Santaella, Moratilla, Fornachuelos, Fuente Tomill, Cafra, Mozón, Rut, Bella, Montoro, Aguyar, Benmexit, Zambra, Ossuna, Baena Cascalla, Marchena, Cuevos, Culseret, Lux, Porcuna, Cot, Morón, et otros muchos Castiellos a que nom sobemos los nombres.

Estas conquistas fueron muchas de ellas sumisiones voluntarias, en la campiña siguió la mayoría de la población musulmana, con administración de justicia, mezquitas y respeto de sus propiedades, formándose las alhamas. En el deslinde de Lucena con Bella y Zambra, en 1258, intervienen Ababdile, Abageri, Aben, Poley de Ecija, Aly el Gordo, Alcayt de Rute, Aben Carum, Alcayt de Santaella (16). El Libro de las Tablas menciona como Alcayt de Santaella a Abul Cacin, Aly en Rute, y Aben Porcaz en Ecija.

Militarmente no había un accidente geográfico natural en la campiña que sirviera de frontera y focos rebeldes existieron durante mucho tiempo; a los puertas de Córdoba el castillo de Almodóvar se defendió largos meses de un fuerte cerco. San Fernando en sus cabalgadas no solo se propuso alejar al moro de la ciudad recién conquistada, sino que quiso fijar una frontera en la campiña, que varió continuamente. La sublevación de 1264 fué terrible.

Por una bula de un obispo de Pamplona, llamado Pedro, dada en Córdoba el 16 de marzo de 1264, sabemos que los daños que los sublevados habían hecho en la Diócesis y en toda Andalucía fueron muy grandes. El obispo concedió 40 días de indulgencias a todos los fieles que con sus manos o haciendas ayudasen a reparar y fortificar a Córdoba.

Un ejemplo de lo que era la guerra de guerrillas y emboscadas, en la campiña, lo tenemos con el castillo de la Tiñosa, que había sido dado por San Fernando al Obispo y al Cabildo Catedral, que decían que costaba sostenerlo al año 4.000 maravedís: en 1270 pedían autorización al rey para demolerlo, que le fué concedido por el monarca, con la condición de que se destruyera el algibe, para que no sirviera de refugio a los moros de la frontera.

Después de la sublevación de 1264, empezó intensamente el reparto de tierras en la campiña y la colonización castellana. Cagigas (17) dice: «Muchos de los habitantes de la región cordobesa que se entregaron voluntariamente, aunque no todos, fueron acogidos como tributarios mudéjares y no fueron expulsados».

Cuando la sublevación de Sancho IV, su padre Alfonso X recibió el auxilio africano y en 1282 desembarcó en Algeciras Abu-Yusuf, que acompañado del rey, su aliado y protegido, invadió Andalucía y puso sitio a Córdoba, donde el rebelde don Sancho se había encerrado, no logrando ventaja alguna, por la valentía y decisión de los cordobeses. Raziando el país se acercaron a Toledo, llegando hasta Madrid, dirigiéndose luego a Granada, aliada de don Sancho, cercó a Cártama y Fuengirola, de donde el africano volvió a su reino.

El Fuero viejo de Castilla dice que la autoridad suprema sobre el mudéjar era el Rey, teniendo que vivir observando su ley y no denostando la nuestra». Las Partidas (18) ordenan «que en las villas no deben haver los moros mezquitas nin facer sacrificios publicamente ante los homes». Las antiguas podían conservarlas, pero eran del Rey, concediéndolas a los faquíes de su agrado y éstos son los Alcayd, que encontramos nombrados en los documentos cordobeses. Sancho IV, a petición del Deán y Canónigos de la Catedral de Córdoba, ordenó en 1294 a los Alcaldes y Alguacil de Córdoba que obliguen a los moros y judíos que labren heredades de cristianos en Baena, Luque y Zuheros, a que paguen los diezmos a la iglesia.

La frontera con Granada siguió fluctuando incesantemente, hay villas y castillos que se pierden y recobran, como Ecija en 1264, Priego en 1288, reconquistada en 1341 y 1407, el castillo de Cartabuey, Rut y Poley, que cambió su nombre por el más expresivo de Aguilar de la Frontera. Consecuencia de esto fué que surgió una línea defensiva de castillos en la campiña para proteger a Córdoba contra los ataques del moro, y que dan lugar a la formación de pueblos a su alrededor y bajo el amparo del castillo, y que son el origen de su topografía geográfica.

Montilla y Aguilar fué señorío de don Gonzalo Yáñez, en 1262; Montemayor, cuyo castillo lo edificó en 1319 don Martín Alfonso de Córdoba, poblando la naciente villa con los habitantes del inmediato de Dos Hermanas, que sufría mucho de los ataques de la morisma. Espejo, fundación de Don Pay Arias de Castro, en 1307. Hubo castillos en La Rambla, Fernán-Núñez, Santa Ella, Doña Mencía, Monturque, El Carpio, Cañete, y más lejanos, Cabra, Priego y Baena. El más cercano a Córdoba, su centinela avanzada, fué Cabrera, fundación de don Pay Arias y sobre el que siglos después recayó el condado de Torres-Cabrera, pero su centinela más cercano siguió siendo el castillo de Almodóvar.

Los castillos eran, según el Fuero, propiedad del Rey, pero en

ellos tenía el Concejo guarnición con sus milicias. Los nobles reclamaron las tenencias de los castillos y Sancho IV se las concedió, pero conservando el Concejo el derecho de nombrar a los nobles para las tenencias. En el XIV el poder real se arrogó este derecho.

Desde la conquista adquiere gran importancia el Adelantado de la Frontera, autoridad superior a los merinos, con la misión de defender los campos y las villas de los ataques del reino de Granada; como Juez oía y sentenciaba las alzadas de los que se sentían agraviados de las sentencias de los Alcaldes de los Concejos. Entre los grandes adelantados de la frontera están don Pedro Ponce, el infante don Enrique, hijo de San Fernando, el infante don Juan, hijo de Alfonso X, Alonso Fernández Coronel, el infante don Juan Manuel y los señores de la Casa de Aguilar y Montilla; los adelantados celebran tratos con el moro, página inédita de las guerras con Granada, especialmente en la última, cuando la conquista de este reino por los reyes católicos Alonso Fernández, segundo señor de la casa de Aguilar, fué juez mayor entre moros y cristianos y su hijo Pero Fernández, que murió en Alcalá la Real en 1424, en una sorpresa, tuvo también el mismo cargo.

Por un pacto el año de 1452 los granadinos traían a vender sus mercancías por Alcalá la Real, respetando sus personas, mercancías y ganado. El moro era la pesadilla de los habitantes de la campiña, impidiendo el tranquilo cultivo de los campos y siempre temiendo caer en la esclavitud. Se intentó asimilarlo por las relaciones comerciales y el trabajo, dando origen a la formación de aljamas en los campos, consta la existencia en Palma, Castro del Río y Almodóvar.

En las cortes de 1328, pedían los Procuradores de Córdoba protección para los campos, a lo que el Rey contestó: «A lo que decides que Córdoba está en medio de la frontera e que la mayor guerra de los moros es siempre es en la campiña e que eviase mandar a Johan Alfonso, mio adelantado, que fuese y morase al tiempo de coger los panes et esto vos digo, que yo le enviase mandar, que lo faga así».

El moro granadino continuó raziando la campiña en el momento de su poder frente a las crisis políticas en Castilla, como en la minoría de Alfonso XI y cuando la desgraciada penetración en el reino granadino de los infantes de D. Pedro y D. Juan. En 1368, Mohamed V y aliado de Pedro I, llegó en sus incursiones hasta los muros de Córdoba, apoderándose de la Calahorra, siendo rechazados merced al arrojo de los cordobeses. En otro ataque del que desconoce-

mos la fecha, llegaron también los granadinos a las puertas de Córdoba, por lo menos así lo decían los Jurados de Córdoba a Juan II cuando este monarca concedió a su favorito D. Alvaro de Luna, las rentas de las Tafurerías, que se destinaban a la conservación de las murallas, según antiguos privilegios. Se refugiaron en Córdoba los moros de la aljama de Ecija, cuando los asaltos a la Judería, y Enrique III en 1400, les autorizó a vivir en Córdoba, pagando aquí los repartos hechos a su aljama.

Las aljamas moriscas tenían Alcaldes propios, el alcayd, y pagaban el diezmo al Rey y a la Iglesia, más el almojarifazgo y los pechos que les imponían los reyes. En las cuentas de 1293 y 1294 (19) figura en primer lugar la aljama de Sevilla con 8.000 maravedís, seguida de la de Córdoba, Constantina con sus lugares con 5.000 maravedís. El Jeque mayor o anciano de la aljama, era el funcionario encargado de oír las alzadas entre moros y dirimir sus pleitos, tenía que pagar por su título 1.000 maravedís, según la ley del Espéculo.

Conocidos son los acuerdos de las cortes de Sevilla, del 1252, en donde ordena que en las calles al encontrarse el moro con el Santísimo Sacramento, finquen los finojos, hasta que el Cuerpo de Dios sea pasado, el que no lo hiciera sería llevado por cualquiera ante la justicia y probado el delito, sus vestidos se entregaban al acusador.

No podía ninguna cristiana criar hijos ni hijas de moros, bajo 10.000 maravedís de multa por cada día que lo sustentara. En las villas pobladas de cristianos se ordenó que llevasen el cabello cercenado alrededor de la cabeza, partido en copete, y usasen barba, como previene su ley, vedándoles vestir cendales, paños y pieles blancas, paño rojo, verde y sanguíneo y calzar zapatos blancos o dorados, so pena de treinta maravedís o prisión, cada vez que lo hiciera. En las cortes de Jerez de 1268 se dictaron también prohibiciones para el traje de los moros.

Citados por todos los historiadores se encuentran los acuerdos de los Concilios de Valladolid (1322), Salamanca (1355) y Palencia (1388) en donde la raza vencida fué perdiendo los privilegios que tenían concedidos desde la alta Edad Media, que era de respeto a sus leyes, costumbres y religión, siempre que respetaran la católica. Por el ordenamiento hecho por Doña Catalina de Lancaster a nombre de su hijo Juan II en las cortes de 1408 y la copia que tiene la Real Academia de la Historia, está sacada de la que perteneció al obispa-

do de Córdoba, se ordenó que los hombres llevaran sobre las vestiduras un capuz de paño, color amarillo en el vestido, o una señal en forma de luna, de paño color torquesado, en el hombro derecho. Las mujeres debían llevar la misma señal. Les prohibió también el uso de calzas de soleta, de ropas varradas, raspadas, ni partidas, ni viadas, y que nadie por codicia se mueva contra los moros ni moras (20).

Enrique II, el 24 de mayo de 1369, en privilegio, concedió al Concejo de Córdoba el derecho sobre los tributos de su aljama y las de todo su término, y que nadie pudiera imponer pechos sobre las mismas, pues eran pecheros del Concejo de Córdoba. Juan I, el 2 de enero de 1386, dió a petición del Concejo cordobés un nuevo privilegio sobre la aljama de Córdoba, ordenando que los repartidores de pechos y servicios sobre las aljamas de los moros no impongan ningún tributo a la de Córdoba, cuyos pechos y servicios siempre los tuvo su Concejo, destinados al labrado de las murallas de la ciudad, bajo pena de diez mil maravedís para la Cámara Real a los contraventores. Este privilegio fué confirmado por los Reyes Católicos el 13 de agosto de 1485, en donde ordenaban que los tributos de la aljama fueran siempre para los propios de la ciudad.

El moro cordobés no tuvo la enemistad de los pobladores castellanos de la ciudad, siguió trabajando en sus oficios, y en la mezquita, en prestación de trabajo forzoso. Alfonso X, el 12 de diciembre de 1267, decía en un privilegio a la catedral de Córdoba: «Por grand saber que avemos que la noble Eglesia de Santa María de la Ciudad de Córdova sea más guardada et que nom pueda caer nin destruirse ninguan cosa della. Tenemos por bien et mandamos que todos cuantos moros añaiares (carpinteros) et albanies et serradores fueren de Córdova, que labren cada uno dellos dos días cada anno en la labor de la Eglesia sobre dicha. Et cualquier moro que se quisere escusar desto esto mandamos a los Alcaldes et al Alguacil quel prendiere. Et que gelo fagan fazer. Et nom fagan ende al, sinom a ellos nos tornáramos por ello. Et tenemos por bien que en estos dos días que aquellos tovieren lavor de la Eglesia que les den a comer».

El infante don Fernando de la Cerda, en ausencia de su padre (1275) autorizó al Cabildo a que tuviera cuatro moros para que trabajasen en las obras y fábrica de la Catedral, libres de pechos; privilegio que fué confirmado por Alfonso X, al regreso de su viaje a Francia y más tarde por su hijo Sancho en 1282, con la ampliación de que todos los moros que vivían en la ciudad fueran o no maestros

de albañilería y carpintería trabajaran dos días al año en las obras de la Catedral. Alfonso XI en carta a los alcaldes, alguacil y obreros de la ciudad decía que por falta de moros que pasaron a tierra de moros con la paz, confirmaba el privilegio de los cuatro maestros moros, dos carpinteros y dos albañiles, exentos de todo pecho, siendo buenos maestros, porque la labor de la Iglesia de Santa María, es grande y son menester buenos maestros.

El moro cordobés tuvo su barrio, la Morería, que debió estar alrededor de la calle de este nombre, dentro de la Almedina, su mezquita en la plaza de las Dueñas, en la Ribera sus tenerías, el Campo de la Verdad y la Fuensanta era donde vivía el campesino y el huertano.

Fué preocupación de los conquistadores que no se perdieran las aguas de la sierra y sus conducciones a la capital. En el siglo XVIII cuando la visita hecha al Archivo de la Catedral, de orden de Carvajal y Lancaster se conservaba y figura inventariado un plano levantado en el XIII de las conducciones de aguas a Córdoba. Para los gastos de conservación de las cañerías, en pro del bien común de todos los vecinos de la villa, Alfonso X, ordenó el 17 de diciembre de 1269, un reparto anual de cien maravedís al Concejo, cien a la Aljama de los judíos, y treinta al obispo y a los moros. El mismo Rey por otro privilegio del 12 de marzo de 1254 había concedido al Concejo Cordobés 500 maravedís al año para labrar los muros de la villa sobre los pechos, que habían de pagar los moros de la Aljama morisca, teniendo que pagarlos en San Miguel. Por otro privilegio del 24 de marzo del mismo año concedió al Cabildo de la Catedral, el diezmo de los judíos y moros del obispado, sobre todas las heredades que compraran, que diezmarían como diezmarían los cristianos.

Mucho nos dejó el mudéjar en Córdoba, hoy casi todo perdido, Amador de los Ríos al que conocí y traté en su ancianidad, y al que tributo un recuerdo de veneración, en su obra, Inscripciones árabes de Córdoba, enumera multitud de reliquias mudéjares en Córdoba, hoy perdidas muchas, Las mejores obras artísticas son, la capilla de Villaviciosa y la puerta del Perdón, que es el simbolo de la unión de las tres razas, con sus inscripciones en latín en donde se bendice a Dios; en el cántico de Zacarías, al Dios de Israel; y en árabe se proclama que el dominio de todo es de Allah. Los artesonados cordobeses, como los de la casa de la Reja de don Gómez, el del convento de Jesús Crucificado, el de la Iglesia de San Pablo, la torre mudéjar de San Nicolás de la Villa, los patios cordobeses, los alicatados de

la capilla de Villaviciosa, la cerámica vidriada, con muestras en el Museo Arqueológico, los Guadamaciles, la filigrana cordobesa, no son otra cosa que herencia del mudéjar que vivió en Córdoba y fué asimilado en sus costumbres, artes y hasta en los guisos. Aun saboreamos algunos de sus dulces, el alfajor, que es el alaju, la arropía de miel, el piñonate, y recetas conservadas a través de los siglos por familias genuinamente cordobesas.

La mora mudéjar tuvo también cantores de su belleza, en la literatura castellana, Alvarez de Villasandino en su cancionero la canta así

Quien de linda se enamora
 atender deve perdón
 en caso de que sea mora
 dióle tanta fermosura
 que lo nom puedo decir:
 Quantos miran su figura
 todos le aman, servir
 con lindeza e apostura
 vamos todos quantos son
 del aljama donde mora.

VIII

MORISCOS

El siglo XV termina con los mudéjares, que reciben desde entonces el nombre de moriscos. En Córdoba continúan viviendo los descendientes de los sometidos por San Fernando, aumentados con moriscos granadinos que huyeron de las guerras de Granada, pero el espíritu tradicional de tolerancia con razas y religiones distintivo de la Edad Media, desaparece en el reinado de los Reyes Católicos con su política de unidad racial y religiosa. Los cordobeses vieron desfilar, por sus calles, por última vez, comitivas moras, a Boabdil cuando su prisión en la batalla de Lucena y a los rehenes que quedaron al libertarlo. Las conversiones violentas siempre han sido falsas, y el cambio de política dará lugar a que, los moriscos sigan practicando en secreto su religión y sus costumbres, que un historiador contemporáneo, don Pedro Longas, arrancó del olvido.

Se empieza a formar el ambiente de que hay que expulsar a los moriscos de España, lo que se manifiesta claramente en una cédula

de los Reyes Católicos al Corregidor de Córdoba en 1501 (21) negándose a apremiar a los moriscos para su conversión, pero le significaban su resolución, de que si no se convertían por su voluntad, habrían de salir fuera del reino. Más de un siglo durará esta política de espera, uas veces favorable, otras amenazadoras, lo que dará lugar a multitud de cédulas reales para empadronarlos, prohibiéndoles su lengua, religión, costumbres, trajes etc. La sublevación de Aben Humeya repercutió sobre los moriscos cordobeses que se hicieron sospechosos, la ciudad se convirtió en uno de los lugares de aprestos militares. Córdoba envió contra los moriscos sublevados dos compañías de 250 hombres y más tarde una de 300. El padrón más antiguo de moriscos es del 1572, se hacían en presencia de un caballero Veinticuatro, un jurado, el rector de la Parroquia y el Escribano que hacía la inscripciones. Los hay del 1573, 1574, 1584, 1586 y 1610. El año 1571 se publicó una cédula real ordenando que los moriscos andaluces procedentes del reino granadino fueran llevados a Galicia y Castilla; quedaron encerrados para salir inmediatamente en los patios de la casa del conde de Cabra, vigilados de día y de noche por los Jurados; al mismo tiempo salía de Córdoba un Veinticuatro camino de la corte para suplicar al Rey y al presidente del Concejo de Granada que quedaran en Córdoba, al fin vino la orden real y quedaron como vecinos todos los moriscos que habían llegado de otros pueblos.

En el Cabildo de 14 enero de 1572 se toma el acuerdo de perseguir a los que dicen se vayan del reino, siendo tan necesarios. Este acuerdo prueba el aprecio que en Córdoba se tenía del morisco y de su trabajo. En este mismo año huyen muchos a la sierra. En 1581 reitera Felipe II lo ordenado en otras cédulas anteriores, y empieza un nuevo empadronamiento; se reseñaban en él, la estatura, rostro y cuerpo, oficio, casa y parroquia donde vivían. Al mismo tiempo que se les prohibió salir al campo, y llevar armas bajo la pena de 10,000 maravedís y treinta días de cárcel, multa que se distribuiría en partes iguales entre el Juez, la Cámara Real y el denunciador. Los moriscos fueron congregados en las parroquias, a las doce del día señalado, desfilaron, inscribiéndose sus nombres en el padrón; los que habían venido de Granada, tenían que manifestar su procedencia. El censo de 1582 da el siguiente resumen: San Salvador 150 moriscos, Santa María 589, Omnium Santorum 188, San Andrés 539, y Magdalena 79, Santa Marina 166, San Miguel 54, en total 1,615, faltando las de las otras parroquias por lo que

resulta incompleto el número. Como modelo de inscripción daré algunos nombres todos los cuales tienen al margen la palabra pasó. En casa de Rodrigo de la Fuente, Andrés Fernández y Angela Fernández, su mujer, son de Granada, dijo que es de 30 años y que tiene un hijo libre, alistado en la lista del año 1563, mostró testimonio, rompióse, y diósele testimonio de esta lista, Melchor de Rivera, en casa del Marqués de Comares; en la misma casa tres moriscas cautivas. Beatriz, cautiva en casa de Juan Martínez, sastre, frente a la torre, natural del Río de Almería, de trece a catorce años, es zarca en la mano izquierda, dos dedos mancos. Brianda de Granada, libre, de veinte años, blanca, boca grande, ojos zarcos, carimencida, fresca de carne, casi redonda, tiene una hija cautiva con ella, de cuatro años, roma; en casa de don Luis Gómez de Figueroa. Isabel de Jodar hija de Andrés de Jodar, natural de Granada, de Santa Fé, Alcalde de los Abades, vivió en esta ciudad en la Collación de Omniun Santorun, es mujer de Gonzálo Fernández.

Año 1583. Isabel de Cacoria, alistóse en Baena, vecina de Córdoba en la Collación de Santa Marina la cautivaron cuando el levantamiento de Granada. Bartolomé Albarado, espartero, sirve a S. M. con 75 reales. Alonso Fernández, hornero, tiene de hacienda veinte ducados. Francisco Gómez, morisco de Priego, vive en la Collación de San Salvador, trabaja con una bestia a la plaza, de veintitres años al parecer, le sale el bozo a la barba, de buen cuerpo, moreno de rostro, una señal entre las cejas en la frente. Luis Gómez, hermano del anterior, hornero, de edad al parecer de 17 años, de buen cuerpo, con una señal de herida pequeña en la frente y otra en el carrillo derecho, no tiene barba. Iñigo López, zapatero, de obra prima, que así se nombra y que es de los del reino de Granada, de la Parroquia de Santa María, hijo de Diego Fernández, morisco, difunto, y que vive en la Collación de San Salvador, de treinta y cuatro años, poco más o menos. Año 1592. Domingo de Alula, panadero, tiene de hacienda 250 ducados, sirve a S. M. con 368 reales. Alonso de Avila, panadero, tiene de hacienda 40 ducados, sirve a S. M. con 94 reales. Diego Ramírez, hornero, no se le conoce hacienda, sirve a S. M. con 308 reales.

En 1579 se declaran libres los moriscos menores de edad y en 1581 se les prohíbe ser trajinantes, ni llevar cebada ni harina en las caballerías bajo pena de 200 azotes y pérdida de las bestias. En 1592 se hizo un reparto entre los moriscos que vivían en Córdoba, por un valor de 200.000 ducados. Hay una valoración de bienes de mo-

riscos por valor de 48.313 ducados y con arreglo a esta tasación se les impuso un impuesto del 13 por 100; figuran censadas 1.140 casas imponiéndoles 40 reales por cada una. Se nombró defensor de los moriscos al Venticuatro don Jerónimo Valenzuela.

Del examen y estadística de los padrones se desprende que un 70 a 80 por 100 procedían de Granada y el resto, panaderos, zapateros y otros oficios manuales y del campo eran cordobeses, descendientes de los moros que regresaron a Córdoba después de la conquista, la mayoría se habían mezclado con los cristianos cordobeses y fundidos en una sola raza.

La hora del éxodo de los moriscos había sonado después de largas informaciones, se decidió la expulsión, siguiendo el dictamen del duque de Lerma y del arzobispo de Valencia, Juan de Ribera, más tarde Beato Ribera. En 1601 salieron los de Valencia y los de Castilla. El 12 de enero de 1610 don Juan de Mendoza, marqués de San Germán, publicó en Sevilla la Real Pragmática de 9 de diciembre de 1609, ordenando que en el término de treinta días salieran de España con sus hijos los moriscos de Granada, Murcia, Jaén, Andalucía y Hornachos, no pudiendo salir por los puertos de Valencia ni por Aragón, bajo pena de muerte y confiscación de sus bienes. Se les concedió autorización para la venta de sus bienes muebles y raíces, llevándose su precio en mercaderías compradas a los naturales, pero no llevando más dinero que el necesario para el tránsito, se les prometía seguro y salvaguardia real. Tenía esta expulsión, comparada con la de Valencia, la novedad de que se les permitía vender sus bienes, mientras que en este reino quedaron propietarios de ellos los señores, como indemnización de los perjuicios que les causaba la pérdida de estos vasallos.

No se conserva el bando que se publicó en Córdoba, pero en los Cabildos del Concejo hay varios acuerdos referentes a la expulsión de los moriscos. El más importante es el celebrado el 21 de enero de 1610, en que acordaron suplicar a S. M. que quedaran en la ciudad seis casas de moriscos; de cada cien, los moriscos casados con cristianas viejas y los hijos de cristianos viejos casados con moriscas, como también los que tuvieran pendiente sentencia, de que son hijos de cristianos viejos. Esta petición no era al fin otra cosa que lo concedido a los moriscos valencianos, pero el Corregidor don Diego López de Zúñiga prohibió enviar la súplica al rey, ni que fueran a Madrid enviados del Concejo, solo autorizó a que hicieran particularmente la súplica. El Corregidor manifestaba que se había dado la

Orden con acuerdo, deliberación y consulta con Su Santidad, con los reales Consejeros y con hombres de ciencia y conciencia. Roma no fué partidaria de la expulsión y sí de la conversión (22)

Maraver escribe que el viernes 12 de febrero de 1610 recibió el obispo de Córdoba una carta del rey, que copia, en donde le dice, vistas las peticiones en el Consejo de Estado y oído el dictamen de personas graves y doctas, había resuelto que no se expulsaran a los moriscos descendientes de los que sirvieron contra la rebelión en el reino de Granada y en particular a los que se han tratado como cristianos viejos; que los obispos aprueben que son buenos y fieles cristianos y han vivido como tales, sin haber guardado en la bebida y en la comida ni en ninguna otra cosa, ningún rito de la secta de Mahoma. De los que han de quedar en la Diócesis se enviará una relación al marqués de San Germán, confiando en todo en la conciencia del obispo, y que una de las cosas que han movido a la expulsión, es evitar las grandes ofensas y sacrilegios que cometían con Dios Nuestro Señor.

Sabemos que entre los moriscos que se quedaron había un médico llamado Felipe de Mendoza, del que decía el Concejo que toda la ciudad tenía necesidad de sus servicios, era además el médico del obispo Fray Diego de Mardones, al que asistió en su larga senectud, cuando poco a poco se iba apagando la vida del Prelado. El cura de Santa Marina consignó que en el seis de febrero empezaron a salir de su parroquia los moriscos.

El moro salió de Córdoba, pero dejó en ella su alma y su sangre mezclada con la castellana y leonesa de los pobladores. Sus descendientes son las mujeres cordobesas, de ojos negros, rasgados, y grandes ojeras que brillan como relámpagos de luz y fuego, cariñosos, ardientes, y vivos, llenos de pasión de ensueños y nostalgias. Pelo negro busto airoso y erguido y andar garboso. Es el tipo puro de las hijas de Agar, depurado a través de los siglos, que sobrevive en las mocitas de nuestros típicos barrios. El moro nos dejó además las reliquias de su arte maravilloso, su fatalismo, su espíritu de resignación, su canto y con él su alma que nos acompaña desde entonces como lamento eterno por la pérdida de su paraíso terrenal, que para ellos es la tierra del Andalucía que cantó su poeta Abulbehra en poesías inigualables.

La tradición en el moro culto del Norte de Marruecos, dice que la borla negra que pende del capuchón del albornoz, es el luto eterno por la pérdida de Córdoba.

IX

LOS JUDIOS

Los almohades cuando la conquista de España, y la de Córdoba en el 1148 empezaron violentas persecuciones religiosas contra cristianos y judíos, dando lugar a que emigren gran número de judíos a Marruecos, entre ellos el famoso médico judío Maimónides. Los que se sostenían firmes en sus creencias y no islamizaban, eran ejecutados y sus bienes confiscados. El poder almohade se derrumba ante las conquistas de Fernando II y Alfonso IX de León en Extremadura, que culmina con la batalla de las Navas de Tolosa, ganada por Alfonso VIII. La aljama judía Cordobesa debió de ser aniquilada, no tenía importancia cuando la conquista de San Fernando, probablemente el judío cordobés huyó a Sevilla, cuya aljama era rica y muy numerosa, cuando la reconquista el Santo Rey, que nunca persiguió la raza proscrita, gratitud judaica que fué perenne al Rey, aun después de su muerte con la conocida inscripción laudatoria de su sepulcro.

San Fernando fué llamado el Rey de las tres religiones, de él escribe el P. Fita, que protegió la aljama de Córdoba con magnanimidad, sin desmentir jamás sus altos deberes de príncipe cristiano. Alfonso X, el 28 de marzo de 1254, concedió al Cabildo de la Iglesia Catedral, el diezmo de todas las cosas que en adelante adquieran los judíos y moros de los cristianos, pero las que ya estaban compradas nos las grava, salvo las que estuvieran fuera de la Judería. Seis años después ordenaba a su Alguacil Mayor y Alcaldes, que obligaran a los judíos que vivían en casa de cristianos, a pagar los derechos de la Iglesia, que por no hacerlo muchos cristianos estaban excomulgados. En 1263 la aljama cordobesa contribuía con cien maravedís anuales a la conservación de las conducciones de agua en la ciudad. Sancho IV concedió en 1282 al Obispo y Cabildo Catedral un Portero para prender a los moros y judíos que no pagasen los diezmos, libra en el privilegio al Portero de ir en hueste, cabalgada, apellido y pago de moneda forera. El mismo Rey en 1287 y Fernando IV, en 1298 ordenó a los Alcaldes y Alguaciles de Córdoba, que ayuden al Obispo y al Cabildo, en el cobro del diezmo correspondiente a los judíos, que aluengan casas de los cristianos e moran en ellas, debiendo dar a la Iglesia todos sus derechos, así como les darían los cristianos si morase «expresando que hay judíos que moran en la

collación de Santa María, en donde estaba la Judería, ampliada después, por lo que se distinguió en la Judería dos partes Vieja y Nueva, Alfonso X confiscó bienes al judío don Mossen Dargot, los cuales le fueron devueltos a su hijo don Mayn por orden de Sancho IV.

Las Decretales de Gregorio IX en 1230 y 1234, pasaron a ser leyes del Derecho Canónico, con expresa orden de que fuese texto normal en las escuelas y tribunales del orbe católico, se recogió también un canon de Alejandro III, del 1180, en donde se prohibía levantar a los judíos nuevas sinagogas y reedificar las viejas, pero el Papa Honorio III por una bula de 20 de marzo de 1219, otorgó al Rey San Fernando y a don Rodrigo Jiménez de Rada, arzobispo de Toledo, que se suspendiese en los dominios de Castilla el tiempo que estimara el arzobispo, el distintivo judaico en los trajes, por razones de política, pero feneciendo en el instante de recibir mandato especial de la Santa Sede, que llegó el 1221.

Los judíos cordobeses empezaron la construcción de su sinagoga, no está claro si sobre las ruinas de otra vieja. Se hizo denuncia anónima a Inocencio IV, que dirigió con este motivo en 1250, una bula, al Obispo de Córdoba, fechada en el año séptimo de su Pontificado, contra la inhibición del Arcediano y Cabildo Catedral, condenando la altura con que se construía la sinagoga, con escándalo de los cordobeses y detrimento de la Iglesia, y mandando al Obispo que obrase conforme a sus obligaciones. No sabemos si las obras se interrumpieron, pero la sinagoga se reedificó con la misma altura y amplitud.

El Concilio de Zamora de 1313, en su canon once volvió a insistir sobre la construcción de las sinagogas y ordenó «que se tornasen las alzadas et ennoblecidas de nuevo al estado en que fueron fechas, primeramente al día de Pascua de Resurrección, primera que viene. Este espacio lo señalamos perentorio».

Del 1314 al 1315, se edificó la sinagoga corbobesa que ha llegado a nosotros, que conserva su planta y algunas inscripciones, copia de los Salmos de David y de los Proverbios. Fué estudiada artísticamente por Romero Barros, sus inscripciones e historia por el padre Fita y, recientemente por don Samuel de los Santos. Fué ermita de Santa Quiteria y de San Crispin, patrono de los zapateros, gremio que tuvo en ella sus juntas y sus fiestas religiosas.

La vida del judío en la Edad Media en España, fué estudiada por D. José Amador de los Ríos, pero para que tengamos una idea de como vivieron los judíos de la aljama cordobesa y bajo qué derecho,

vamos a glosar ligeramente la partida séptima título XXIV de la inmortal obra de Alfonso X el Sabio, digo ligeramente por que en trabajo más largo e inédito intento probar que no hizo otra cosa el Rey Sabio que codificar lo dispuesto en los Fueros y las costumbres.

Asumía la autoridad suprema de la sinagoga el Rabi Mayor a quien obedecían los Rabi maestros y los cohemín (sacerdotes), los rabi eran los intérpretes de la ley, los cohemín dirigían las ceremonias del culto y a todos los llamaban rabinos los cristianos.

La ley primera del Título XXIV de las Partidas, dice: «Los grandes señores de los cristianos siempre sufrieron que viviesen entre ellos, por que ellos viviesen como en cautiverio para siempre y fuesen remembranzas a los homes que ellos vienen de linaje de aquellos que crucificaron a Nuestro Señor Jesucristo». Esta fué la razón legal de la existencia de aljamas judías en los reinos de España. Según el Estatuto o Secama de la Asamblea de 1432, la aljama administraba justicia entre sus componentes, fallando los pleitos con tribunales de tres y dos hombres buenos, pudiendo interponer apelaciones de la sentencia ante el Rabi Si un judío quisiere prender a un compañero por mano de cristiano, sea preso por los dayanes, si reincidiera por segunda vez, márquesele en la frente con hierro ardiendo y échesele del lugar. Si repitiese la alevosia tres veces y el hecho se probase con buenos testigos, el Rabi le hará matar. «Los desposorios habían de ser ante los ancianos de Israel y dos testigos, el padre o el hermano, otorgaban su consentimiento, bendiciendo las arras y entregando la novia. Todavía los sefardíes de Salónica y de otros lugares, al casarse dicen que lo hacen según la ley de Castilla.

Los impuestos que pagaban las aljamas eran, tallas, novenas, oncenas, peajes, barcajes, portazgos, además de los pechos y pedidos extraordinarios que fueron siempre los más gravosos. Los judíos pagaban un tributo de treinta dineros por cabeza por profesar su religión, la judería de Burgos lo pagó desde el 30 de septiembre de 1240 por orden de San Fernando, pudo tener este tributo su origen en la capitación impuesta por los moros a los mozárabes. Desde la conquista pagaban los judíos cordobeses los treinta dineros al Cabildo, pues así aparece en la concordia entre el obispo don Gutiérrez Ruiz de Clea y el Cabildo en 1249. En 1379, en la Cámara de la Catedral se reúnen el Cabildo escribanos, y dos alcaldes y judíos en representación de la aljama, en donde se leyó una carta del rey ordenando que en los lugares donde no se pagaban los 30 dineros,

no se cobraran y en aquellos donde se hubieran cobrado 30 dineros y un maravedí se pagase solo un maravedí y habiéndose cobrado a la aljama de Córdoba, 30 dineros 3 maravedís y 4 dineros, pidió el cabildo que interin acudía al rey se cobrase los 3 maravedís y 4 dineros sin molestar a los recaudadores.

Alfonso X, concedió este impuesto a la Iglesia de Sevilla y Fernando IV por cédula dada el 29 de agosto de 1302 dice a los judíos que no querían pagar al Dean y Cabildo los treinta dineros que ca uno de vos habedes a dar razón de la remembranza de la muerte de Nuestro Señor Jesucristo. Et como quier que se le habedes a dar oro, tengo por bien que ge lo de desta moneda que agora anda segunt que los dan los demás judíos en los logares de mios regnos.

Tuvieron los judíos libertad para sus industrias y comercio, y adquirir propiedades inmuebles, se les permitió prestar con el interés de un dinero por libra, que aproximadamente era el 20 % anual. Sobre préstamos usurarios hay copiosas disposiciones en la judería de Burgos. No podían tener esclavos ni nodrizas cristianas, ni trabajar en domingos ni días de fiesta. Juan I fundó una capellanía en la Catedral sostenida por la aljama de los judíos. Enrique IV al confirmar el privilegio dice que, la fundó su bisabuelo y los Reyes Católicos al confirmarla declaran que la carga sobre la aljama es de 20.000 maravedís o 40 florines de oro.

Las pragmáticas reales sobre el lujo prohibieron a los judíos excepto a las doncellas y casadas, en el primer año de matrimonio, los broches que no podían pesar más de cuatro onzas de plata, no llevando sobre todo de paño de oro de terciopelo aceituni, ni cendal, camelote y sartas de perlas en la cabeza, ni broches de oro que arrastrasen más de una tercia, aljuba con caireles, maitones con cuellos altos o pegados, ni ropas de color bermejo.

El Concilio de Letrán de 1215 ordenó que los judíos se diferenciarian de los cristianos con alguna señal exterior. El Concilio de Castilla celebrado en Valladolid en 1218 toma el acuerdo que los judíos «nom trayan capas cerrada como los clérigos, ca cosa desaguizada seria que los judíos que han de ser de partidos de los cristianos por alguna señal trayan ábitos de clérigos». Gregorio IX en bula de 1234 dispuso que la señal fuese una rueda de fieltro e paño rojo de cuatro dedos, las Partidas dicen que los judíos debían andar señalados para que sean conocidos. Las cortes de Palencia de 1315, acuerdan que lleven «sinnal de pana amarillo en los pechos e en las espaldas». El Concilio de Zamora, recordaba que llevasen el distin-

tivo señalado por las leyes de las Partidas. Benedicto XIII en su octavo decreto sobre los judíos les obliga a llevar en sus vestidos la divisa encarnada y amarilla, a los hombres en el pecho, a las mujeres en la frente, viniendo con el tiempo a tener aquella insignia el nombre de aspa de San Andrés, que conservó hasta la expulsión.

Inocencio IV en 1250, mandó al obispo de Córdoba que haga distinguir a los judíos como estaba ordenado en el concilio de Letrán y en otra bula al Deán y al Tesorero de Toledo que obliguen a los judíos y sarracenos de Córdoba que paguen los diezmos y al Arcediano de Jaén para que los judíos Mossen Alcaráz y Juda Aljimez Iucef Acedo y otros paguen los diezmos a la iglesia de Córdoba.

Nicolás III en 1279, expidió una bula al obispo de Córdoba mandando que no permita a los judíos del obispado que no llevaran los distintivos en sus trajes.

Por la ley III de la Partida VII del libro IV, prohibió el Rey Sabio que ningún judío tuviera oficio ni dignidad para poder apremiar a los cristianos. Justifica esta disposición diciendo que, «en la antigüedad los judíos fueron muy honrados y privilegiados pero por haber dado muerte en la Cruz a Nuestro Señor Jesucristo, por su gran yerro et maldad, perdieron toda honra y privilegio de manera que ningún judío tuviera oficio público en que pudiesen apremiar a ningún cristiano».

San Fernando, en el Fuero de Córdoba, dice «para que se cumplan los preceptos de los Santos Padres a los que prestar obediencia debemos y queremos», ordeno que ningún judío ni recién converso tenga mando sobre ningún cristiano en Córdoba a no ser mi almojarife; en 1260 tenía este cargo Abrahan Abercaxin.

Estas leyes, lo mismo en Castilla que en Aragón, fueron en teoría, pues en la práctica los judíos fueron consejeros de reyes, recaudadores de impuestos y hasta favoritos. El Fuero de Guadalajara les confiaba los oficios de Tesoreros y Recaudadores de impuestos. Samuel Leví fué tesorero de Pedro I de Castilla, la fama de sus riquezas le costó la vida, fué muerto por orden del Rey, que quiso apoderarse de ellas; su casa es hoy el Museo del Greco en Toledo y la leyenda dice que sus tesoros están enterrados en los subterráneos.

En las Ordenanzas hechas en 1347 por Alfonso XI para la mejor administración de la justicia en sus reinos prohíbe que prendan a judíos ni moros por deudas «porque los que viven en nuestros señorios son nuestros y de aquí adelante no se prenda el cuerpo de moro

ni de judío por deuda ni obligación, salvo por los nuestros pechos o rentas». En el reinado del mismo Rey un judío, D. Yusuf de Ecija, administraba las rentas reales. En los siglos XIV y XV los recaudadores de los impuestos eran judíos, lo que Juan II prohibió, pero el hecho es, que hasta la propia nobleza, los tenía de recaudadores de sus tributos, como el primer duque de Alba, que en 1465 tenía como recaudador de sus rentas a don Salomón Sobrado.

El antipapa Benedicto XIII por su VI decreto prohibió que pudieran ser médicos y cirujanos, la reina doña Catalina de Lancaster que tuviera botica, y el Concilio de Zamora de 1413 el ejercicio de la medicina. El judío cordobés de abolengo cultivó la medicina, a D. Mayr, médico de Enrique III, se le acusó de haber envenenado al Rey; sometido a tormento le arrancaron la confesión de un delito que no había cometido. En la corte pontificia había médicos judíos, en el XIV, en Castilla sus recetas tenían que ser compuestas por manos de cristianos, «que conozcan e entienda las cosas que son en ella». Alfonso X concedió al Real Monasterio de las Huelgas de Burgos el utilizar los judíos como médicos, si pertenecían al señorío de la Abadesa.

A pesar de las prohibiciones eran llamados los médicos judíos, el enfermo de todos los tiempos lo que quiere es sanar de su dolencia, le importa poco la creencia religiosa del médico. El duque de Alba ya citado, tenía seis médicos cirujanos y dos boticarios judíos, fué además un protector de esta raza. A Felipe II cuando la enfermedad y muerte de su hijo el príncipe don Carlos, le hablaron de un curandero morisco y le hizo ir desde Valencia, preparando la medicina llamada unguento del pinturero, en la antealcoba del príncipe.

En 1375, estando en Toledo Enrique II, dotó la capilla que se había construido en la iglesia de Santa María, por mandato del Papa, por la muerte del Dean Antón Martínez, con 40 florines de oro, «que montan 10.000 maravedís de esta moneda usual de 10 dineros el maravedí sobre el Aljama de los Indios».

Estando celebrándose cortes en Madrid en 1391, se tuvieron noticias de motines contra los judíos, en gran número de ciudades; en Córdoba se produjeron antes del 17 de junio. Fueron provocadas por el Arcediano de Ecija, Fernando Martínez, que venía predicando contra los judíos desde el reinado de Juan I, censurando las riquezas que tenían acumuladas y excitando a los cristianos. El alzamiento fué general en todo el reino, las aljamas asaltadas y destruidas;

el cronista López de Ayala refiere los hechos con grandes detalles: próximo a Córdoba se asaltaron las aljamas de Ecija, Baena, Carmona, Montoro, Andújar, Ubeda y Jaén y en Castilla las de Toro, Logroño, Burgos, etc. Los cordobeses, dice Ramírez de Arellano, bajo el pretexto de ayudar a los judíos a convertirse al catolicismo, entraron en la judería, y en el castillo, robando cuanto encontraron y asesinando a todos los hebreos que se les pusieron delante, y no iba solo la turba multa, sino que le acompañaban personas de las antiguas casas nobiliarias y estados de los principales caballeros y hasta clérigos que fueron los que entraron en el castillo, y aún más, suponían luego los Veinticuatro, y no sería sin fundamento, que detrás de la gente había alguien, instigador o instrumento, que no fué comprendido en el castigo, tal vez porque no se atreviesen a ir contra él los jueces por su alta jerarquía.

El Rey envió por Juez al doctor Pedro Martínez, pero no ha llegado a nosotros el sumario ni las sentencias, y sí solo que en 1401 hubo ejecuciones y destierros, siendo condenada la ciudad al pago de 40.000 doblas de oro, para la Cámara Real. El Rey se negó a perdonar a los desterrados; de la multa solo se pudieron cobrar 12,000 doblas, por la miseria ocasionada por la peste del 1400, que produjo 70.000 víctimas en el reino de Córdoba. Siguió la resistencia pasiva al pago, a pesar de los embargos decretados, no llegando al tesoro real otras 12.000 doblas de oro, cobradas, que sustrajeron los recaudadores. La muerte del Rey, en 1407, debió de terminar el sumario, pues no hay más documentación.

Durante muchos años no se vuelve a hablar de los judíos cordobeses, pero en 1473 estalla otro motín contra los conversos. No hay documentación contemporánea, todas las fuentes son, el Abad de Rute y una cita en el libro de actas del Cabildo Catedral. Al pasar una procesión por la calle de la Feria, en el tramo llamado hoy Cruz del Rastro, una muchacha, desde la ventana de la casa de un judío converso, arrojó orines o agua sucia de un jarro, que vino a caer sobre la imagen de la Virgen que llevaban en andas. Se produjo un alboroto y a la voz de un herrero llamado Alonso Rodríguez, intentaron caer sobre los conversos. Se opuso un escudero del Alcaide de los Donceles, llamado Torreblanca, que fué herido. Acudió D. Alonso de Aguilar, figura señera de la historia de Córdoba, oponiéndose al asesinato y al saqueo, dando muerte con su lanza a Alonso Rodríguez. Llevado el cadáver a su parroquia, la de San Lorenzo, corrió la voz que al ponerle una cruz encima se escurrió por

un brazo y calló pesadamente al suelo la cruz. Al grito de ¡milagro! ¡milagro! se repitió el tumulto por las calles de Santa María de Gracia, San Lorenzo, San Pablo, La Rotería, Los Marmolejos, La Feria, Platería, Curtidores y Alcaicería, saqueando e incendiando las casas de los conversos. D. Alonso de Aguilar y su hermano el Gran Capitán se vieron obligados a entrar en el Alcázar, donde protegieron a los judíos y conversos que se acogieron a su amparo. Tres días duró el saqueo y la matanza, en el que creemos ver un episodio más de las divergencias de D. Alonso con el obispo D. Pedro Solier. Los motines se propagaron a Montoro, Bujalance, Adamuz, La Rambla y Santaella, llegando hasta Jaén, donde murió asesinado el Condestable Miguel Lucas de Iranzo. D. Alonso, de acuerdo con el Concejo, desterró a los pocos conversos que habían quedado, mandando que en adelante no pudiesen vivir en Córdoba, ni gozar de oficio público. Conversos y judíos huyeron a Málaga, donde al tomar esta ciudad la reina Católica en 1487 fueron muertos, según Amador de los Ríos.

Se han ocupado del motín de 1473, Maraver, Ramírez de las Casas Deza, Ramírez de Arellano y Borja Pavón. En el sitio donde cayó Alonso Rodríguez, se colocó una cruz de cuatro varas, que con el nombre de Cruz del Rastro, existió allí hasta el 1814; en nuestros días se ha vuelto a colocar otra en el mismo sitio.

El Corregidor Valdés obligó a los judíos, lo que prueba que todos no habían huído de Córdoba, a vivir en el Alcázar Viejo, pero elevaron una súplica a los reyes pidiendo que les dejaran vivir en su barrio. D. Fernando, por cédula fechada en Cáceres el 19 de marzo de 1479, siguiendo su política racial y que vivieran judíos y moros aislados de los cristianos, ordenó que volvieran a su barrio, la Judería, poniendo en dos arcos viejos que había, dos puertas, que se cerraran y abrieran y si se debían de poner otras puertas, que se pusieran, levantando las penas y dándolos por libres «e quitos de ello, nin les fagais nin consintais que les fagan mal, ni daño nin otro desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes, como no deben cayo por esta mi carta, tomo a los judíos so mi guarda e amparo e defendimiento real .. bajo pena de 10.000 maravedís para mi Cámara.

No tenemos noticia alguna de las vicisitudes del exilio de los judíos cordobeses, falta el libro de actas del Ayuntamiento del 1492, año de la expulsión de los judíos.

En 1508 nació en Córdoba Mosech Gorduero, de familias de

judíos conversos, pero seguían profesando ocultamente el judaísmo. Descubierto, fué denunciado a la Inquisición, pero consiguió huir, viviendo en Siria dedicado a la enseñanza; fué Rabi de la Sinagoga de Saphet, donde murió en 1570, dejando escritas muchas obras que alcanzaron gran celebridad entre los rabinos, especialmente libros cabalísticos, titulados, Luz Preciosa, Luz de la tarde, Libro de los Destierros y Sacrificios Eucarísticos, que es una exposición de los ritos y oraciones de los judíos al principio del año y día de la Purificación. Comentario de la solemnidad del día de las Expiaciones, Exposición de oraciones y ritos, Huerto de los granados, Juego de los granados, Cacho de los granados, Planta de Debora, Oración de Moisés, Orden de la Lección Semah.

La última vez que vuelve a hablarse de judíos en la historia de Córdoba, es el Auto de Fé celebrado el domingo 4 de julio de 1666 en el convento de San Pablo en el que salieron 23 judíos conversos, hombres y mujeres. Así terminó la raza proscrita su vida en Córdoba.

Muy suscitadamente he ido bosquejando el origen del Concejo de Córdoba, en el Fuero, en plena vigencia en la baja Edad Media; la vida en la ciudad con sus clases sociales; cristianos, judíos y moros en aquel periodo de formación. Su continuación es el Municipio medieval y el de los Reyes Católicos con las grandes reformas que introducen, al que sigue el de la casa de Austria, en donde el César es la encarnación del poder, con la pérdida de la autonomía municipal y la centralización del gobierno absoluto; los Borbones traerán al gobierno de España un nuevo concepto del Príncipe y del Estado y como consecuencia del Municipio. Nueva sabía en la vida española, en el hombre y en la sociedad. El César de los Austrias, desaparece, el rey se hace más humano y con deseos de progreso. La vieja solera española, vaciada en moldes nuevos, produce días de gloria y también de infinitas triztezas a España. Las corrientes ideológicas europeas, rompen los cordones sanitarios, trabas inútiles puestas al pensamiento, y nace con la guerra de la Independencia, la España constitucional atormentada y sangrienta del siglo XIX. Páginas de la historia del Municipio Cordobés, que en parte tengo escrita, pero que con todo detalle puede ser obra de alguno de esa pléyade de jóvenes cordobeses, que se interesan por el pasado de Córdoba, entre ellos puede surgir quien haga la historia completa y documentada del Municipio Cordobés. He terminado señoras y señores; a todos reitero mi gratitud por la atención y paciencia con que me habeis oído, sintiendo por mi parte el haberos defraudado al no haber sabido historiar con amenidad y galanura estas áridas páginas de la historia del Ayuntamiento Cordobés.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS Y DOCUMENTOS DE ARCHIVOS CONSULTADOS PARA ESTE TRABAJO

- Archivos. Toda la documentación base de este estudio es del Archivo Municipal de Córdoba y la copia de documentos de los Archivos cordobeses, hecha en el siglo XVIII por el canónigo Vázquez Venegas en la Biblioteca de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de la Provincia de Córdoba.
- Aguilar y Cano, Antonio. «El libro de Puente Genil». Puente Genil, 1894.
- Albornoz Portocarrero, Nicolás. «Historia de la ciudad de Cabra». Madrid, 1909.
- Amador de los Ríos, José. «Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal». Madrid, 1873.
- Ballesteros Beretta, Antonio. «Historia de España» Barcelona. Salvat.
- Beneyto Pérez, Juan. «Manual de Historia del derecho». Zaragoza, 1940.
- Berwick y de Alba, Duque de. «Discursos leídos ante la Real Academia de la historia en la recepción pública del... el día 18 de mayo de 1919», Madrid, 1919.
- Bonilla y San Martín, Adolfo, y Ureña, Rafael. «Fuero de Usagre». Madrid, 1907.
- Cagigas, Isidro de las. «Los Mudéjares». Madrid, 1949.
- Cerda y Rico, Francisco. «Crónica de don Alfonso el oncenno de este nombre, de los reyes que reinaron en Castilla y en León». Madrid, 1788.
- Códigos españoles. «Edición la Publicidad». Madrid, 1847.
- Criado Hoyo, Manuel. «Apuntes para la ciudad de Montoro». Ceuta 1932.
- Danvila y Collado, M. «La expulsión de los moriscos». Madrid 1889.
- Epistolario español «Biblioteca de autores españoles». Tomo XIII.
- Fernández Domínguez, José. «La guerra civil a la muerte de Enrique IV». Zamora 1929.
- Fernández y González, Francisco. «Estado social y político de los mudéjares de Castilla». Madrid 1686.
- Fita Fidel. «La sinagoga de Córdoba». Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo V, año 1884.
- Fernández de Córdoba, «Historia y descripción de la antigüedad y descendencia de la Casa de Córdoba», su autor don Francisco, Abad de Rute.

- Foulche Delbosc, R. «Cancionero castellano del siglo XV». Madrid. Madrid 1912.
- Flores de Quiñones, Vicente. «Propiedad individual y propiedad colectiva». Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias y Bellas Letras de Córdoba. Córdoba 1952.
- Floriano Cumbreño, Antonio. «Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres». Cáceres 1934.
- González Julio. «Repartimientos de Sevilla». Madrid 1951.
- Hinojosa, Eduardo. «El elemento germánico en el derecho español». Madrid 1915.
- Hinojosa, Eduardo. «Estudios sobre la historia del derecho español». Madrid 1908.
- Madoz, Pascual. «Diccionario geográfico y estadístico». Madrid 1840.
- Maraver Alfaro, Luis. «Historia de Córdoba». ms., «Memorial Histórico español», tomos I y II. Madrid 1851.
- Menéndez Pidal, Ramón. «La crónica General». Nueva Biblioteca de autores españoles.
- Muñoz Rivero, Jesús. «Nociones de diplomática española». Madrid 1881.
- Orti Belmonte, Miguel Angel. «Nuevas notas al Fuero de Córdoba». Revista Hispano-Americana. 1917.
- Orti Belmonte, Miguel Angel. «Las conquistas de Cáceres por Fernando II y Alfonso IX y su Fuero latino anotado.» Badajoz 1847.
- Ramírez de Arellano, Rafael. «Rebelión de Fuente Ovejuna». Boletín de la R. A. de la H. Tomo XXXIX.
- Ramírez de Arellano, Rafael. «La Inquisición en Córdoba». Boletín de la R. A. de la H., Tomo XXXVIII.
- Ramírez de Arellano, Rafael. «Matanza de judíos en Córdoba.» Boletín de la R. A. de la H., Tomo XXXVIII.
- Ramírez de Arellano, Teodomiro y Rafael. «Colección de documentos inéditos para la historia de Córdoba». Publicados en folletín en el diario de Córdoba.
- Ramírez de Arellano, Rafael. «Historia de Córdoba». Ciudad Real. 1919.
- Ramírez de las Casas Deza, Luis «Corografía histórico y estadística de la provincia y obispado de Córdoba». Córdoba 1840.
- Rivera, Romero, Victoriano. «El Fuero de Córdoba». Córdoba 1884.
- Rosell, Cayetano. «Crónicas de los reyes de Castilla». Biblioteca de autores españoles». Madrid 1930.

- Romero Barros, R. «La sinagoga de Córdoba». Boletín de la R. A. de la H. Tomo V. 1884.
- Sánchez Román, Felipe. «Historia de la Legislación española». Madrid.
- Sáez de Urraca, Arístides. «Guía de Córdoba y su provincia». Córdoba 1872.
- Silió César. «Isabel la Católica». Valladolid 1938.
- Tenorio y Cerezo, Nicolás. «El Concejo de Sevilla». Sevilla 1904.
- Valverde y Perales. «Historia de la Villa de Baena». Toledo 1903.

NOTAS AL DISCURSO

- (1) Muñoz Rivero. Nociones de diplomática española, Madrid 1881. Pág. 79.
- (2) El Espéculo. Libro IV, título II, Ley I.
- (3) Memorial histórico español. Tomo I, Pág. 239.
- (4) Partida II, título IX, ley XVIII.
- (5) Memorial histórico español. Tomo II, Pág. XXVI.
- (6) Fuero Juzgo. Edición de la Publicidad.
- (7) Manuel de Miguel Rodríguez. Memorias para la vida del Santo rey San Fernando.
- (8) Memorial histórico español. Tomo I, Pág. XVIII.
- (9) Memorial histórico español. Tomo I, Pág. XLVIII.
- (10) Victoriano Rivera. La carta de Fuero concedida a la ciudad de Córdoba por el rey San Fernando, Pág. 44.
- (11) Memorial histórico español. Tomo I, Pág. XCIII y XCVII.
- (12) Memorias para la vida del Santo rey. ob cit, Pág. 453.
- (13) Memorial histórico. ob cit. Tomo I, Pág. 124.
- (14) Libro II, título 21, ley 7.
- (15) Julio González. Los repartimientos de Sevilla.
- (16) Isidoro de las Cagigas. Los mudéjares. Tomo II. Pág. 367.
- (17) Partida VII, título XIV, ley I.
- (18) Fernández y González, Manuel. Los mudéjares de Castillas. Pág. 137.
- (19) Fernández y González, ob cit. Pág. 390.
- (20) Danvila y Collado, M. La expulsión de los moriscos. Madrid 1888. Pág. 56.
- (21) Pérez Bustamante. C. El Pontífice Paulo V y la expulsión de los moriscos. Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo CXXIX.

APENDICE I

Fuero dado en el año 1118 a los Mozárabes, Castellanos y Francos de la ciudad de Toledo, por el Rey D. Alfonso VII

Tomás Muñoz Romero. Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas Madrid 1847.—N. Tenorio Cerero. El Concejo de Sevilla. Sevilla 1904.
Traducción de la Srta. Elvira Martínez Gil.

Sub imperio alme, et individue Trinitatis, videlicet, et Filii, et Spiritus Sancti unius quidem omnipotentis Dei. Hoc pactum renovatum, et fedus firmissimum jussit renovare, et confirmare venerabilis rex Adephonsus, Raymundi filius, ad omnes cives Toletanos, scilicet, Castellanos, Mozarabes, atque Francos propter fidelitatem, et equalitatem illorum, et illos previllegios, quos dederat illis avus suus Adephonsus rex, det illi Deus, optimam requiem, meliovarit, et confirmavit per amorem Dei, et remissionem omnium peccatorum suorum. Sic vero, et omnia judicia eorum secundum librum judicum sint judicata coram decem ex nobilissimis, et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudice civitatis ad examinanda judicia populorum, et ut precedant omnes in testimoniis in universo regno illius.

Similiter et omnes clerice, qui nocte, et die pro se, et omnibus christianis, omnipotentem Deum exorant, habeant omnes suas hereditates liberas in redendis decimis.

Si vero dedit libertatem militibus á portatico de caballis, et mulis in civitate Toletó.

Et si quis captivus christianus exierit in captivo mauro non det portaticum; et quantum dederit rex militibus Toleti de muneribus, sive proficuis, sit divisum inter illos, scilicet Castellanos, et Gallecos et Muzarabes, quomodo fuerint in numero uni ab aliis: et quod non sint pignorati tam milites, quam ceteri cives Toletanis in universo regno illius: quod si aliquis ausus fuerit unum ex illis in omnibus regionibus suis pignorare, duplet pignora illa, et solvat regi sexaginta solidos.

Ad huc autem; et milites illorum non facian abnudbam, nisi uno fossato in anno, et qui remanserit ab illo fosato sine veridica excusacione, solvat regi decem solidos.

Et qui ex illis obierit, et equum aut loricam, seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui, sive sui propinqui, et remaneant cum mantere sua honorati, et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare. Nam etsi solam uxorem relinquerit, sit honorata in honore mariti sui.

Sic quoque et qui intus civitatis, aut foras in villis, et solaribus suis commemoraverint, et contentiones et jurgia inter illos ceciderint, omnes calumnie ipsorum sint suorum.

Si quis vero ex illis in franciam, aut in castella, sive ad gallegiam seu quamque terram ire voluerit, relinquat caballerum in domo sua, qui pro eo serviat infra tantum, et vadat cum Dei benedictione.

Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in octobrio, et veniat in primo maio; quod si ad hunc terminum non venerit, et veridicam excusationem non habuerit, solvat regi sexaginta solidos; si vero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea caballerum, tamen ad hoc placitum veniat: similiter agricolae, et vinearum cultores reddant de tritico, et ordeo, et vinearum frugibus decimam partem regi non plus, et sint electi ad scribendam decimam hanc homines fideles, Deum timentes, mercedem regis accipientes, et quod sit adducta in tempore triturarum messium ad horrea regis, et in tempore vindemiarum ad torcularia eius, et accepta de eis, cum veridica et equali mensura, videntibus duobus, vel tribus fidelibus civitatis; et hi qui hanc decimam regis solvunt, non sit super eos aliquod servitium ad faciendum supra bestias illorum, non sernam, nec fossatoria, nec vigilia in civitate, nec in castello, sed sint honarati, et liberi, et ab omnibus laceribus imperati; et quisquis ex illis equitare voluerit in quibusdam temporibus equitet, et intret in mores militum.

Nam et quicumque habuerit hereditatem, aut villam juxta flumen de fluminibus Toleti, et in ipso flumine molendinum, aut alnagora sive piskera edificare quisierit, faciet sine ullo timore: necnon et habeant ipsi, et filii sui, et heredes eorum omnes hereditates suas fixas, et stabilitas usque in perpetuum, et quod emant, et vendant uni ab alteris, et donent ad quem quisierint, et unusquisque faciet in sua hereditate secundum suam voluntatem. Sic vero, et si avus suus, det illi Deus requiem, abstulit aliquam hereditatem uni eorum per iram, aut per injustitiam absque culpa palatina, quod in ea sit reversus: et item qui hereditates in quacumque terra imperii illius habuerit, iussit ut saiones non intrent in eas, nec maiorinus, sed sit imperati per amorem populationis illius in Toletis. Nam et cum Dei auditorio de quantis civitatis maurorum, ut habeant fiduciam accipere, ut et illi qui de ipsis civitatibus fuerint, ibunt recuperare hereditates suas, et quod vendicent eas de Toletis cum moratoribus Toleti.

Sic quoque illi, qui ultra serram sunt, et si aliquod iudicium habuerint cum aliquo Toletano, quod veniant ad medianetum in Calata-

lifa, et ibi se judicent cum eo, et per sanctorum patrum obedire, et implere precepta jussit, amplificet Deus regnum ipsius ut nullus judeus, nullus nuper renatus habeat mandamentum super nullum christianum in Toletis, nec in suo territorio.

De cetero vero si aliquis homo ceciderit in homicidium, aut aliquem livorem absque voluntate, et probatum fuerit per veridicas testimonias, si fideiorem dederit, non sit retrusus in carcerem, et si fideiorem non habuerit, non feratur alicubi extra Toletum, sed tantum in Toletano carcere tradatur, scilicet de alfada, et non solvat nisi quintam partem calupnie non plus.

Quod si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti, aut foras infra quinque miliarios in circuitu eius, morte turpissima cum lapidibus moriatur. Qui vero de occisione christiani, vel mauri, sive judei per suspicionem accusatus fuerit, nec fuerint super eum veridicas, fidelisque testimonias, judicent eum per librum judicum.

Si quis vero cum aliquo furtu prolatus fuerit, totam calupniam secundum librum judicum solvat.

Sic vero etsi peccato impediante aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate, aut in castello, discoopertum fuerit per fidelissimas testimonias, ipse solus pateat malum, aut exilium. Si vero fugerit, et inventus non fuerit, porcionem suam de toto suo habere regi accipiant, et remaneat uxor sua cum filiis suis in porcione sua intus civitatis, et foras sine ullo impedimento.

Hoc iudicium dedit nobilissimus rex Aldephonsus Raymundiz die, quo hoc privilegium confirmavit, et iussit, ut nullus pausaterus descendat in una ex domibus Toletanorum intus civitatis, nec in villis suis.

Et mulier ex mulieribus eorum fuerit vidua, aut virgo, non sit data ad maritum invita non per se, nec per aliquam potentem personam.

Similiter, et nullus erit ausus rapere mulierem de mulieribus eorum, mala si fuerit, aut bona, non in civitate, nec in via, nec in villa. Et quis unam ex illis rapuerit, morte moriatur in loco.

Sic etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus, et judeus, si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicem christianorum veniant ad iudicium, et quod nulla arma, nec ullum caballum de sella exeat de Toletis ad terras maurorum.

Et placuit ei, ut civitas Toleti non esset prestamo, nec sit in ea dominator preter eum, neque vir, neque femina, et in tempore stationis succurrat Toletum defendere ab omnibus volentibus eam opprimere, sive sint christiani, sive mauri.

Et iussit, ut nulla persona habeat hereditatem in Toletu, nisi qui moraverit in ea cum filiis suis, et uxore sua: et fabricatio muris constet semper de commodis, et de utilitatibus Toleti, sicut antea erat in tempore avi sui Adefhonsi regis, sit ei beata requies. Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat, et super hoc totum, exaltet Dominus imperium suum, dimissit illis omnia peccata, que acciderunt de occisione judeorum, et de rebus illorum, et de totis perquisitionibus tam maioribus, quam minoribus. Omnes vero has consuetudines rex nobilissimo Adefonsus Raymundi filius concessit atque afirmavit ad omnes cristianos in Toletu commorantes et super eas iudicavit illis ita et dixit per Deum patrem omnipotentem creatorem celi et terre et per Iesum-Cristum filium eius redemptorem mundi et per omnes Sanctos et electos Dei, quos per meam conscientiam et secundum meum posse, has consuetudines non sint fracte, nec prevaricate, neque dissolute per me nou per meam iussionem in perpetuum: et si quis ex meis propinquis legerit hoc privilegium, vel lectum super eum fuerit, comes aut vice comes, potestas sive dux, aut iudex, sive prepositus, potens, aut in potens scienter confringere vel ausu temerario violare presumerit sit anatematizatus, et in corpore et sanguine Christi excommunicatus, et solvat decem libras auri optimi ad regale palacium, et si aliquid fuerit violatum ex hoc privilegio, me sciente vel nesciente, et in patria presens fuerit, quod decem ex maioribus civitatis venient ad me, et scire me facient quidquid ex privilegio fractum est. Et ego tunc cum Dei auditorio emendabo illud. Facta Carta decimo sexto Kalendas Decembris era MCLVI. Ego Adefonsus Dei gratia imperator hoc totum fieri iussi et omnibus meis comitibus atque potestatibus ad roborandum tradidi et manu mea propia hoc sancte crucis signum † feci annuente Deo.

Bernaldus dei gracia Toletane sedis archiepiscopus.

T R A D U C C I Ó N

Bajo el imperio de la Santa e individua Trinidad, en verdad Hijo y Espiritu Santo, un sólo Dios innipotente. Este pacto renovado y alianza firmísima lo mandó restablecer (renovar) y confirmar el venerable rey Alfonso, hijo de Raimundo, para todos los ciudadanos toledanos, castellanos, mozárabes y a los francos a causa de su fidelidad e igualdad y aquellos privilegios que les había concedido su abuelo el rey Alfonso—déle Dios inmejorable descanso—los mejoró y confirmó por amor de Dios y remisión de todos sus pecados.—Así todos sus juicios sean fallados según el libro de los Jueces en presencia de diez de los más nobles y sabios de aquellos que se sientan siempre con el juez de la ciudad para examinar los juicios de los pueblos que precedan a todos en las declaraciones en todo su reino. Igualmente que todos clérigos que noche y día ruegan a Dios omnipotente por sí y por todos los cristianos, tengan todas sus heredades libres de la renta del diezmo.

Así, también dejó exentos a los caballeros del portazgo de caballos y mulas en la ciudad de Toledo.

Y si algún cautivo cristiano fuere canjeado por un cautivo moro, que no pague portazgo y cuantos dones y ventajas haya concedido el rey a los caballeros de Toledo sea repartido entre ellos, a saber castellanos, gallegos y mozárabes, como acostumbran, por parte iguales, y que no sean pignorados en todo su reino tanto los caballeros como los demás ciudadanos toledanos; y si alguien se atreviera a embargar a uno de aquéllos en todos sus dominios, satisfaga el doble de la prenda y pague al rey sesenta sueldos.

Además que los caballeros de aquellos no hagan anubda, si no un fonsado en el año, y quien haya quedado fuera del fonsado sin excusa verídica pague al rey diez sueldos.

Si alguno de ellos muriese y tuviera en su poder caballo, loriga u otras armas del rey, hereden todo sus hijos o allegados y permanezcan con su madre honrados y libres en honor del padre de aquéllos, hasta que sean capaces de cabalgar, de mantener un caballo.

Si dejara esposa sola, sea honrada en honra de su marido.

Así mismo los que vivieran dentro de la ciudad o fuera en sus villas y solares y suscitaran entre ellos riñas y contiendas todos sus daños sean de los suyos.

El que de aquéllos quisiera ir a Francia, Castilla, Galicia o cualquier otra tierra, deje escudero en su casa que sirva entretanto en su lugar y vaya con la bendición de Dios.

Y todo aquél que con su esposa quisiera ir a sus heredades al otro lado de la sierra, deje escudero en su casa y, vaya en Octubre y vuelva el próximo Mayo; y si para esta fecha no ha regresado ni ha presentado excusa verídica, pague al rey sesenta sueldos, pero si no llevara consigo a su mujer, no deje con ella ningún caballero, pero que él vuelva en el plazo convenido: Del mismo modo los agricultores y cultivadores de las viñas entreguen al rey, de trigo, cebada y de los frutos de las viñas, la décima parte, no más y para consignar esta décima (parte), sean elegidos hombres fieles, temerosos de Dios, y favoritos del rey y que sea llevada en el tiempo de trillar las mieses, a los graneros del rey y con la época de la vendimia a sus lagares, y que sea recibida por ellos en verídica e igual medida, en presencia de dos o tres fieles ciudadanos. Y aquellos que pagan al rey la décima no reciban ningún gravamen sobre sus bestias, ni serna, ni fonsadera, ni vigilancia en la ciudad ni en el Castillo, sino que sean honrados, libres y amparados de toda clase de daños; y si algunos de aquellos quisiera en cualquier momento hacerse caballero, tenga un caballo y entre en las prácticas de los caballeros.

Pues todo el que tuviere heredad o villa junto a uno de los ríos de Toledo y quisiera edificar en ese río, molino, noria o pesquera, hágalo sin ningún temor. Y ellos, sus hijos y herederos tengan todas las heredades fijas y estables para siempre, que compren y vendan unos de otros, donen a quien quisieren y cada uno obre en su heredad conforme a su gusto. Pero si su abuelo, dele Dios descanso, quitó alguna heredad a uno de estos, por ira y por injusticia sin una culpa pública, que sea reintegrado en ésta. Igualmente si alguno tuviere heredades en cualquier territorio de su mando, ordenó que no entraran en ellas ni sayones ni merinos, sino que por amor a aquel pueblo, quedaran reducidos a Toledo. Confíen pues con la ayuda de Dios en apoderarse de cuantas ciudades tengan los moros, que aquellos que estuvieren en estas ciudades irán a recuperar sus heredades, y que restituyan éstas a Toledo con los moradores de Toledo.

Asímismo si aquellos que están al otro lado de la sierra tuvieran un juicio con algún toledano, vengan promediando a Calatalifa y allí litiguen con él; y por obedecer a los santos Padres y cumplir sus preceptos, mandó (Dios acreciente su reino) que ningún judío ni converso tenga autoridad sobre ningún cristiano en Toledo, ni en su territorio.

Por otra parte si un hombre incurriese en homicidio u otro crimen sin su voluntad y fuera comprobado con testigos verídicos, si

presentare fiador, no sea recluso en la cárcel, y si no lo tuviera no se le lleve a otra parte fuera de Toledo, sino que sea custodiado en la cárcel toledana, a saber de Alfada y pague solamente la quinta parte de la multa, no más.

Y si un hombre mata a otro dentro de Toledo, o fuera en un circuito inferior a cinco millas de la ciudad, sufra la vergonzosa muerte de ser apedreado. Quien fuere acusado por sospechas, de la muerte de un cristiano, de un moro o judío y no hubiere sobre él testigos fieles y verídicos, juzguen a éste por el libro de los jueces. Si alguno fuera acusado de hurto con pruebas, pague toda la multa según el libro de los jueces.

Pero si por un torpe pecado, algún hombre maquina traición en la ciudad o en el castillo y se descubriese por fidedignos testigos, él solo sufra el mal o el destierro; pero si huyese y no fuera encontrado, reciba el rey una porción de todo su haber y la esposa de aquél y sus hijos queden en la posesión de su parte dentro y fuera de la ciudad sin ningún impedimento.

Este juicio lo concedió el muy noble rey Alfonso Raimundiz el día en que confirmó este privilegio y mandó que ningún alojado haga posada en ninguna de las casas de los toledanos dentro de la ciudad, ni en sus villas.

Si de las mujeres de éstos, alguna quedara viuda o doncella, no sea entregada a marido contra su voluntad, ni por sí, ni por persona influyente.

Igualmente que nadie se atreva a robar una de las mujeres de éstos, fuere buena o mala, ni en la ciudad, ni en el camino, ni en la villa y cualquiera que robare a alguna de aquellas, muera en ese mismo lugar. Así también afirmó para honra de los cristianos que si algún moro o judío tuviere juicio con un cristiano que vengan a litigar ante el juez de los cristianos, que arma ni caballo ensillado alguno salga de Toledo a tierras de moros.

Pareció bien a éste que la ciudad de Toledo no fuera prestamera de nadie, y no haya en ella otro señor sino él, ni varón, ni hembra y en el tiempo de la estación socorra a Toledo para defenderla de todos cuantos quieran oprimirla, ya sean cristianos, ya moros.

Mandó asimismo que ninguna persona tuviera heredad en Toledo, sino quien residiera en ella con sus hijos y mujer: y que la reparación de la muralla corra a cargo de los bienes y entidades de Toledo, así como ocurría antes en tiempo de su abuelo el rey Alfonso, que tenga dichoso descanso.

Si algún castellano quiere ir a su fuero, que vaya, y sobre todo esto exalte Dios su imperio, les perdonó todos los pecados que cometieron por la muerte de los judíos, los bienes de aquellos y por todas las indagaciones tanto mayores como menores. Todas estas leyes las concedió y confirmó el nobilísimo rey Alfonso, hijo de Raimundo para todos los cristianos que vivían en Toledo y basándose en ellas los juzgó, diciendo, que Dios Padre Omnipotente, Creador del Cielo y de la Tierra y por Jesucristo su hijo, Redentor del mundo y por todos los santos y elegidos de Dios que están bajo mi custodia y poder, estas leyes no sean quebrantadas, infringidas ni disueltas nunca por mí mismo ni por mandato mío. Y si alguno de mis allegados leyere este privilegio o fuere leído ante él, si conde o vizconde, potestad o duque, juez o prepósito o en lo poderoso o influyente en el poder, intentara quebrantarlo a sabiendas o violarlo temerariamente, sea anatematizado y excomulgado en el cuerpo y sangre de Cristo y pague diez libras del mejor oro al palacio real y si fuere violada alguna parte de este privilegio, sabiéndolo yo, o ignorándolo y estuviere presente en la patria, vengan a mí diez de los principales de la ciudad y me informen de todo cuanto ha sido quebrantado en el privilegio. Y yo, entonces con la ayuda de Dios lo repararé.

Hecho este documento, el décimo sexto día, de las Kalendas de Diciembre, era de mil ciento cincuenta y seis Yo, Alfonso, emperador por la gracia de Dios mandé hacer todo esto y lo confié a todos mis condes y potestades para confirmarlo y con mi propia mano hice esta señal de la santa cruz, con el consentimiento de Dios.

Bernaldo, por la gracia de Dios Arzobispo de la Sede Toledana.

Siguen los nombres de los moradores de Madrid, Talavera, Maqueda, etc.

APENDICE II

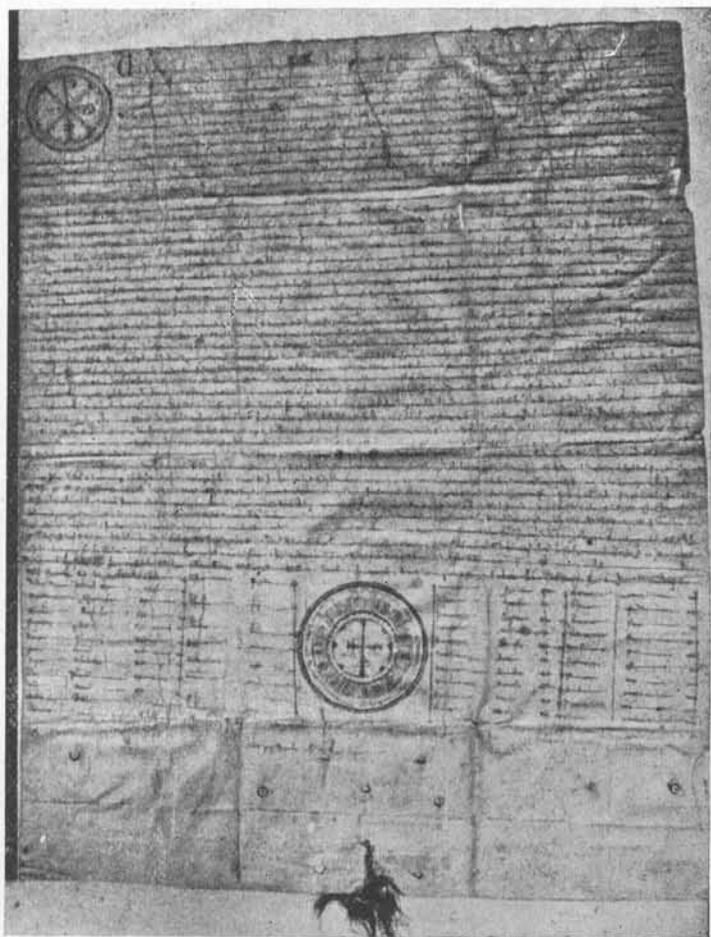
El Fuero de Córdoba.

De las distintas transcripciones y traducciones la más antigua del siglo XIV, seguimos la de don Victoriano Rivera. La carta de Fuero concedida a la ciudad de Córdoba por el rey don Fernando III.-Córdoba 1881

Ut facta Regum et principum memoriam qua digna sunt assequantur. scripture sunt beneficio solidanda. Iccirco ego FERRANDVS dei gratia Rex Castelle Toleti Legionis Gallecie et Corduba. sub imperio alme et individue trinitatis patris videlicet et filii et spiritus sancti unius quidem omnipotentis dei ad honorem beatissime dei genitricis

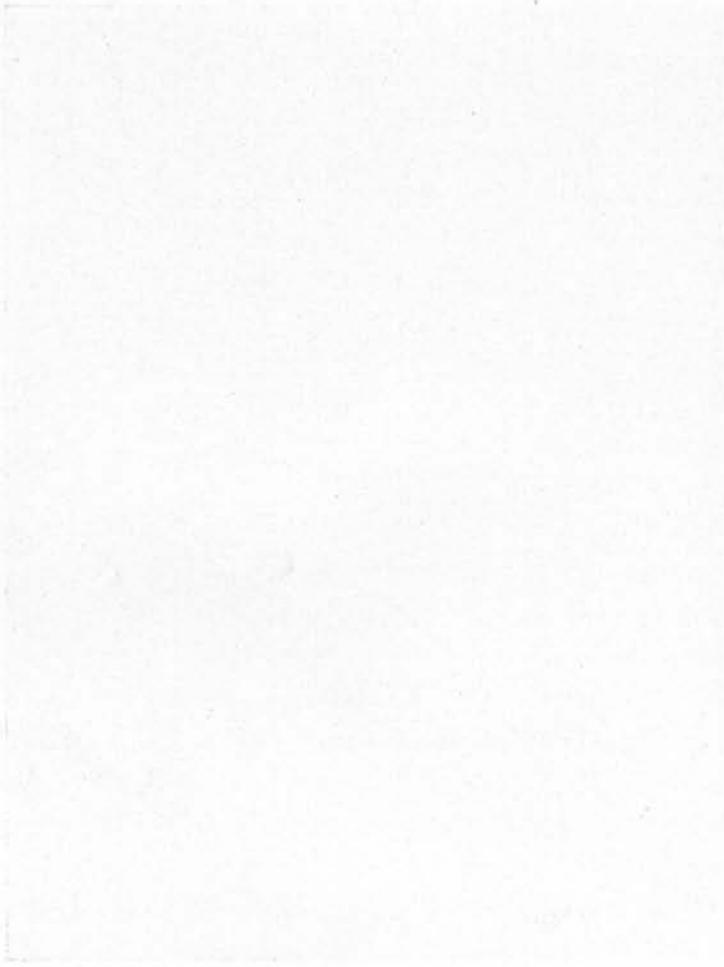
semperque virginis Marie et beatorum Apostolorum Petri et Pauli in quorum festivitate Civitas Corduba reddita fuit cultui xristiano ex assensu et beneplacito Regine domine Berengarie legitime genitricis mee una cum uxore mea Regina Iohanna et cum filiis meis Alfonso Friderico Ferrando et Henrico. dono et concedo Cartam fori populo Cordubensi presentibus et futuris. omni tempore valituram. Dono igitur et concedo pro foro populo Cordubensi quod Iudices. et Alcaldes. et Maiordomus et Scriptor numerentur annuatim. et Alcaldes sint quatuor: Et collatio cui evenerit electio tota illa Collatio eligat quatuor bonos viros. qui sint apti ad istos portellos. et isti quatuor de predicta Collatione iaciant sortem quis eorum sit in portello. et ille super quem sors ceciderit sit in portello. usque ad unum annum. et posuerunt annum de sancto Iohanne usque ad sanctum Iohannem. Et si omnes de predicta Collatione in unum non concordaverint in electione istorum quatuor accipiat predicta collatio tota singulos bonos viros de omnibus aliis Collationibus civitatis. Et isti boni viri iurent super sacrosanta dei Evangelia, quod eligant quatuor bonos viros de illa collatione que non se acordat. et illi quibus eligere debent sint tales qui convenient ad istos portellos. et isti quatuor iaciant sortem quis illorum sit portellarius. et super quem ceciderit sors. sit aportellatus. Et qui uno anno fuit aportellatus non sit usque quo compleant omnes alie Collationes.

Et si forte illi de Collatione que non concordaverint in eligendo istos quatuor. non concordaverint in eligendo illos bonos viros de Collationibus qui debent eligere istos quatuor. mittant ad Regem suos bonos homines et quomodo ipse mandaverit. ita sit. Et hec electio debet esse ante quam annus compleatur a die ascensionis usque ad sanctum Iohannem. Et iste collationes que debent iacere sortem iaciant sortem quis sit Iudex et quis Maiordomus et quis Scribanus et quis Alcaldus. et super quemcumque ceciderit sors. sit de illis quatuor. Et si forte ille super quem sors ceciderit quod sit scriptor nesciverit scribere. ponat alium loco sui qui sit conveniens ad istud officium. Et si aliquem defectum fecerit ille Scriptor speret se ad penam qui eum posuerit loco sui. Et super quemcumque ceciderit sors Alcaldie vel iudicatus vel Maiordomatus non ponat alium loco sui. set ipsemet compleat per se ipsum. Et si Scriptor sciverit scribere non ponat alium. set sicut supradictum est ipse compleat per seipsum. Et si forte Iudex vel Scribanus vel Alcaldus vel Maiordomus mortuus fuerit ante annum illa Collatio de qua fuerit eligat alium qui sit loco ipsius ordinamento supra memorato. Mando etiam



Fuero de Córdoba
Dimensiones: 738 m/m x 617 m/m





Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



et concedo pro foro quod quicumque de alia lege fuit vel suspectus fuerit de heresi vel expulsus de Ordine vel fuerit publice excommunicatus. nunquam sit in aliquo portello. Concedo etiam et mando Concilio Cordubensi quod habeant pro ad suum Iudicem et pro ad suos Alcaldes. et pro ad suum Maiordomum et pro ad suum Scribanum Almotacenatgum. cum totis suis directuris et Tendam del Azeyet. et unam Caballiam de unaquaque cavalcata. et suam partem de calumpniis sicut habent Ville que habent Iudicem et Alcaldes Concedo atque iubeo ut omnia iudicia vestra secundum Librum iudicum. sint iudicata. coram decem ex nobilissimis illorum et sapientissimis qui fuerint inter vos. qui sedeant semper cum Alcaldibus Civitatis. ad examinanda iudicia populorum. et ut precedant omnes in testimoniis in universa terra dominationis mee. Similiter et omnes Clerici qui nocte et die pro me et pro vobis et pro omnibus xristianis omnipotentem deum exorant. habeant absolutas suas hereditates in redendis decimis. Et si quis captivus xristianus exierit in captivo mauro non det portaticum. Et quantum ego dedi vel dederam militibus Cordubensibus de muneribus suis et proficuis sit divisum inter illos quomodo faciunt in numero uni ab aliis. Et mando quod non sint pignorati tam Milites quam ceteri Cives Cordubenses in universo Regno meo. Quod si aliquis ausus fuerit unum ex illis in omnibus Regionibus meis pignorare duplet pignoram illam. et solvat Regi sexaginta aureos. Adhuc cives et milites illorum non faciant anubdam nisi unum Fonsatum in anno. et qui remanserit ab illo fonsato sine veredica excusatione solvat Regi decem solidos. Et qui ex illis obierit et Equum aut Loricam seu alia arma Regis tenuerit. ea dicta sumant filii sui sive sui propinqui. et remaneant cum Matre sua honorati. et liberi in honore patris illorum donec valeant equitare. Nam et si solam uxorem relinquerit. sit honorata in honore mariti sui. Sic quoque et qui intus Civitatis aut foras in Villis in solaribus suis comoraverint. et contentiones et iurgia inter illos ceciderint vel querele omnes calumpnie suorum sint ipsorum.

Si quis in Castellam seu in Galleciam aut in terram Legionis seu in quamcumque terram ire voluerit. relinquat caballarium in Domo sua qui pro eo serviat infra tantum. et vadat cum dei benedictione. Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates vel ultra portum ire voluerit. relinquat caballarium in domo sua. et vadat in Octubro et veniat in primo Maio. Et si ad istud tempus non venerit et veredicam excusationem non habuerit solvat Regi sexaginta solidos. Si vero uxorem secum non levaverit. non reliquat cum ea caballarium.

verum ad hoc placitum veniat. Et si quis de peditibus equitare potuerit vel voluerit in aliquibus temporibus equitet et intret in mores militum. Nec non ipsi et filii sui et heredes eorum habeant omnes hereditates suas fixas et stabilitas usque in perpetuum. et vendant. et emant. uni ab alteris et donent ad quem quesierint et unusquisque faciat in sua hereditate secundum suam voluntatem.

Et si ego abstulero alicui illorum hereditatem aliquam per iram aut per iniusticiam absque culpa palatina. quod in eadem virtute huius Privilegii si reversus. Item qui hereditates in quacumque terra Regnorum meorum et mee dominationis habuerit. iubeo ut Saiones non intrent in eis nec Maiorini. set sint captate et emperate. Istud facio propter amorem populi Civitatis Cordubensium.

Item si quod absit recuperarent sarraceni aliquam Villam vel Civitatem aut Castrum in quibus hereditates aliquas habuerunt. milites Cordubenses et Cives. cum postea dominus reddiderit cultui xristiano huiusmodi Villam vel Civitatem vel Castrum. predicti milites Cordubenses et Cives et heredes eorum recuperent hereditates suas et vendicent eas de Corduba cum moratoribus Cordubensibus.

Sic quoque et illi qui ultra Portum sunt si aliquod iudicium habuerint cum aliquo Cordubensi quod veniant ad medianetum ad Ferrat a Toletto et supra at ad Gafet a Toletto in infra et ibi se iudicent cum eo. Item ut sanctorum patrum precepta impleantur quibus obedire volumus et debemus. iubeo ut nullus iudeus vel nuperrenatus habeat mandamentum super ullum xristianum in Corduba nec in suo termino nisi esset Almonxifus meus.

Inde cetero vero si aliquis homo ceciderit in homicidium aut aliquem liborem absque sua voluptate et probatum fuerit per testes veridicos. si fideiussorem dederit non sit retrusus in Carcerem, et si fideiussorem non habuerit non ducatur alicubi extra Cordubam, set tantum in Cordubensi Carcere retrudatur. et non solvat nisi quintam parten calumpnie. non plus. Et vero de occisione xristiani vel mauri sive Iudei per suspensionem acusatus fuerit nec fuerint super eum testes veridici et fideles. iudicent eum per librum Iudicum.

Si quis vero cum aliquo furto probatus fuerit. totam calumpniam secundum Librum iudicum solvat. Si vero si peccato impediante aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in Civitate aut in Castello et discopertum fuerit per fidelissimas testimonias. ipse solus paciatur malum aut exilium. si vero fugerit et inventus non fuerit portionem suam de toto suo habere Rex recipiat. et remaneat Uxor sua cum

filiis suis in portione sua. intus Civitatis et foras sine ullo impedimento.

Item statuo et iubeo et nullus pausatarius pauset in aliquo ex domibus Cordubesium. intus Civitatis nec in Villis suis. Item iubeo et concedo quod nulla ex mulieribus eorum que vidua fuerit aut virgo sit data ad maritum invitus. per aliquam potentem personam. Similiter et nullus erit ausus rapere mulierem de mulieribus eorum mala si fuerit aut bona. non in Civitate nec in Villa nec in via. et quicumque aliquam ex illis rapuerit. mortem moriatur in eodem loco. Iubeo etiam et confirmo ad honorem xrispti et xrisptianorum quod si maurus aliquis vel iudeus cum xrisptiano iudicium habuerit. ad iudicem xrisptianorum veniat ad Iudicium. Item iubeo et concedo quod nullus sit ausus ferre arma aliqua nec Caballum aliquem de Corduba ad terras maurorum.

Item placet mihi et iubeo statuendo. quod civitas Cordubensis nunquam sit prestimonium alicuius net sit in ea aliquis dominator preter me et successores mei neque vir neque femina. Item statuo et concedo quod ego semper tempore necessitatis vita comite et salute succurram ad defensionem Cordube ut liberem eam ab omnibus volentibus eam opprimere. sive sint xrisptiani sive mauri. Iubeo insuper statuendo quod nulla persona habeat hereditatem in Corduba nisi moratus fuerit in ea cum filiis suis et uxore sua. Item iubeo et concedo quod fabricatio muri constet semper de comodis et utilitatibus et redditibus. Regis. Dono insuper et concedo omnibus militibus Cordubensibus et totius termini sui presentibus et futuris quod de omnibus hereditatibus quas habent in Corduba aut in aliqua parte termini sui vel de cetero habuerint nullam deciman aut forum aliquod Regi nec domino terre nec alicui alii unquam persolvant.

Et quicumque hereditates eorum de manibus eorum excoluerint. de fructibus inde perceptis, nullam decimam solvat. set predicti milites cum omnibus hereditatibus suis liberi et immunes ab omni Regali alioque gravamine et exactione per secula cuncta permaneat. Dono insuper et concedo libertatem et absolutionem vel toti Concilio Cordubensi presenti et futuro mandando et firmiter precipiens quod quicumque in Cordoba morati fuerint ibidemque vicinitatem et miliciam secundum forum Cordubense fecerint, de hereditatibus suis quas in tota terra mee dominationis habuerint. nullam faciant postam vel facenderam. seu pectum aliquod set pro vicinitate et fazendera atque milicia Cordubensi sint excusati in omnibus aliis villis totius terre mee dominationis. Iubeo insuper statuendo Concilio Cordubensi

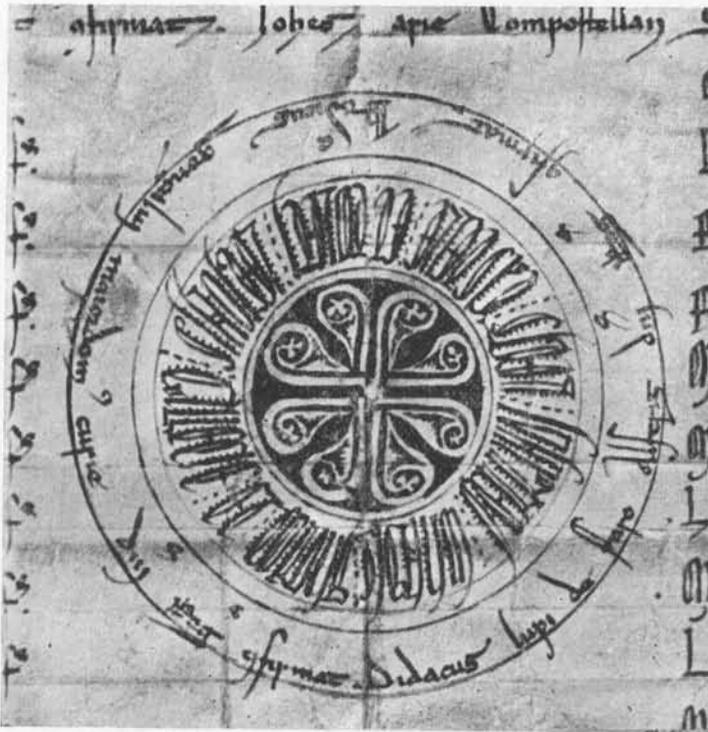
quod omnes Ville que sunt in termino Cordubensi et Aldee sive sint mee sive de ipoteca mea sive domini Episcopi Cordubensis sive Ecclesie sancte Marie. sive ordinis Calatravensis sive Hospitalis. sive ordinis de Ucles. sive militis sive cuiuscumque hominis facienderam faciant. cum Civitate Cordubensi. sicut faciunt cives ipsius Civitatis. Verumtamen de villis Episcopi Cordubensis et Aldeis et Ecclesie sancte Marie mandamus ita quod postam et fancederam quam supradiximus illos debere facere cum Civibus Cordubensibus faciant eam non per manum eorum set per manum hominum domini Episcopi. qui colligat et det eam Alcaldibus Cordubensibus. Non enim volumus quod Alcaldes vel Cive cordubenses habeant aliquam potestatem vel aliquam premiam super homines Episcopi et Ecclesie sancte Marie et cum ista pecta quam facient civibus Cordubensibus sint liberi et immunes ab omni pecta et facendera Regis.

Si ego vel filius meus aut aliqui de genere meo voluerint aliam pectam vel aliam facienderam habere de hominibus supradictis domini Episcopi et Ecclesie sancte Marie. non teneantur aliquam pectam vel facienderam facere cum Civibus cordubensibus.

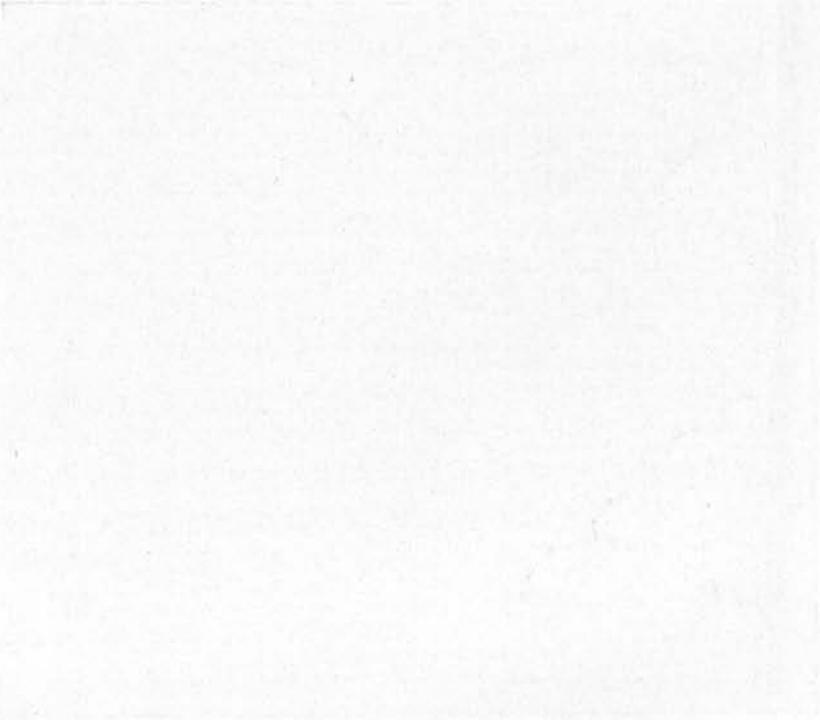
Statuo etiam confirmando quod nullus homo de Corduba sive vir sive mulier possit dare vel vendere hereditatem suam alicui Ordini exepcto si velit supradictam dare vel vendere Sancte Marie de Corduba quia est sedes Civitatis. set de suo mobili det quantum voluerit secundum suum forum. Et ordo qui eam acceperit datam vel emptam amitat eam. et qui eam vendiderit. amitat morabetinos et habeant eos consanguinei sui propinquiore.

Miles autem de alia parte qui hereditatem habet in Corduba vel habuerit faciat ibi vicinitatem. cum suis vicinis. alioquin amittat eam et conferat eam Rex cuicum que voluerit. qui pro ea faciat vicinitatem. Iubeo etiam et concedo quod pedites vicini de Corduba et de suo termino nunquam decimam solvant. Regi.

Concedo etiam et mando quod nullus vicinus morator de Corduba nec de suo termino det Portaticum ullum in Corduba. nec in suo termino. Similiter concedo quod nullus vicinus de Corduba nec de suo termino det portaticum ullum de aliqua venatione de Monte. nec de piscatione de Rivis. Concedo etiam statuendo quod omnis homo qui iusticiatus fuerit sui hereder habeant bona sua. nisi forte iusticiatus fuerit quia occidit hominem super salvo vel occidit hominen super treuga. vel nisi iusticiatus fuerit pro Moneta falsa. vel quia occidit hominem securum. vel nisi fuerit falsarius. vel hereticus. Et quicumque iusticiatus fuerit pro istis causis supradictis Rex



Privilegio de San Fernando dando a Córdoba Almodóvar, Chillón, Ovejo, Santa Eufemia y las villas de Gahete, Pedroches y Mochuelos y sello rodado.—Dimensiones: 383 m/m x 425 m/m.



habeat bona sua. Mando etiam et concedo quod Concilium Cordubense habeat Sigilum cognitum et comune.

Mando etiam et concedo quod non habeant Vexilum quod aguardent nisi Vexilum Regis. ubi Rex fuerit. et pro ad suos apellitos et pro ad suos adiutamentos. et pro ad suas cabalcatas accipiant quelemcumque Vexilum voluerint. et ponant illud in manu Iudicis. et habeat duodecim Caballerias. et Iudex semper sit talis qui teneat arma de fufibus et de ferro. et Loricam de Caballo. et Sigilum Civitatis et claves teneat semper Iudex.

Iubeo etiam et concedo quod omnes miles de Corduba possit accipere stipendium de seniore. salvo iure et servitio Regis. et si Castellum aliquod ganaverit quicumque morator de Corduba. det illud Regi.

Iubeo insuper et concedo quod non habeant litem nisi super rem sarracenicam. Concedo etiam statuendo quod non puniatur unus pro alio nec filius pro patre nec pater pro filio. nec Maritus pro Uxore neque Uxor pro marito. set quicumque malum fecerit. ipse puniatur rebus propriis et persona.

Iubeo etiam et concedo quod armeros qui faciunt brisones de Scutis et de Sellis. et Loricarii et Alfayates et Pelliparii non vadant ad tendas Regis per premian omnes alii Ministeriales vadant ad tendas Regis quas prius locent. quibus locatis vadant ad Tendas militum quas Rex dimisit in tenencia.

Concedo insuper et mando quod quicumque occiderit hominem pro inimico exeat de Villa et non sit ante oculos consanguineorum ipsius. et iuramentum quod debuerit facere qui se habuerit salvare. faciat secundum forum Cordubense. et quando debuerit eum recipere recipiant per idem forum.

Concedo insuper et mando quod quicumque fregerit domum vicini Corduba. morte moriatur. et si non potuerint ipsum comprehendere amitat omnia bona sua. et exeat pro inimico de Villa et de suo termino. Et si frangendo domum hominem occiderit moriatur pro eo. Et si illum fractorem domus in frangendo domum interfecerint. qui eum interfecerit non sit inimicus nec pectet homicidium pro eo. Et si fractor domorum fugerit vel se absconderit. in aliquo domo. dominus domus ubi fuerit suspectus. quod iacet. teneatur. dare domum. ad scrutinium. Indici et Alcaldibus.

Et si noluerit eam dare ad scrutinium teneatur pati penam quam debebat pati fractor domus. si inventus esset. Item statuo et concedo quod quicumque occiderit hominem ad iniuriam talem securum. cum

quo non habuit antea verba turpia nec iurgiam nec contendam. nec in ora mortis nec ante. moriatur pro illo. et amitat omnia bona sua. et accipiat ea Rex.

Item mando et concedo quod Archiepiscopus et Episcopus Ordines et Riqui homines et milites et Clerici et omnes illi qui aliquit habuerint. in Corduba. quod dent Mampostarium per quem faciant directum, et per quem recipiant directum, Item statuo et mando quod Liber indicum quem ego dabo Cordubensibus translatur in vulgare et vocetur Forum de Corduba. cum omnibus supradictis. et quod hec per secula cuncta sint pro Foro. et nullus sit ausus istud Forum alias appellare. nisi Forum de Corduba.

Item iubeo et mando quod omnis morator et populator in hereditamentis que ego dederam in terminis de Corduba. Archiepiscopis et Episcopis. et Ordinibus. et Riquis hominibus et militibus et Clericis quod veniant ad iudicium et ad Forum de Corduba. Item mando et concedo quod Caficium salis non valeat in Salinis magis quam unum aureum.

Iubeo iteam statuendo quod Alcaldes non accipiant pro pena magis quam unum aureum. ab illis qui non venerint ante illos ad suam citationem. et dividant illum aureum Alcaldus et demandator. et querellosus de foris de Villa habeat directum usque ad tertium diem. et non prolongent ei magis directum Alcaldes. Et si mobile debuerint vendere pro debito quod debeatur homini de foris de Villa. vendant usque ad tertium diem. et si radicem debuerint vendere. vendant usque ad novem dies.

Item statuo et mando quod quicumque hominem occiderit pro quo debeat pectare omicidium. sit pena omicidii ducenti et sexaginta morabetini. et de istis morabetinis. habeat Rex sexaginta et de ducentis qui remanent habeat querellosus octuaginta. et de eliis Centum viginti. accipiat Rex tertiam partem. et alios qui remanserint. dividant Iudex et Alcaldes. et Scribanus. Et si non potuerit habere illos morabetinos. ille qui omicidium debet pectare. sit captus in postestate Concilii et Iudicis et Alcaidum. et tota illa pena quam debitor debet habere et Forum mandat. fiat ei. usque quo det predictos morabetinos. Et hec mee donaionis concessionis et confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret. Si quis vero hanc Cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit. iram dei omnipotentis plenariam incurrat. et Regie parti mille aureos in capto persolvat. et cum Iuda domini proditore penas sufferat infernales.

Facta Carta apud Toletum VIII. die Aprilis. ERA—M—CC—Lxx.—

Nona.— Et ego prenominatus Rex FERRANDUS Regnans in Castella et Toletio Legione Gallecia et Corduba. Badallacio. et Baecia. hanc Cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Hodie

SIGILLUN FERRANDI REGIS CASTELLE ET TOLETI LEGIONIS GALLECIE ET CORDUBE.

Didacus Lupi de Faro Alferiz domini Regis confirmat—Rodericus Gonsalvi Maiordomus Curie Regie confirmat.

Toletane sedis Archiepiscopus Yspaniarum primas confirmat—Infans Alfonsus frater domini Regis confirmat—Iohannes Compostellane sedis Archiepiscopus confirmat.

Iohannes Burgensis Episcopus domini Regis Cancellarius confirmat—Tellius Pallantinus Episcopus confirmat—Bernardus Segobiensis Episcopus confirmat—Gonsalvus Conchensis Episcopus confirmat—Ferrandus Segontinus Episcopus confirmat—Aznarius Calagurritanus Episcopus confirmat—Petrus Oxomensis Episcopus confirmat—Lupus Cordubensis Episcopus confirmat—Adam Placentinus Episcopus confirmat—Dominicus Beatiensis Episcopus confirmat—Ecclesia Abulensis vacat.

Garsia Ferrandi confirmat—Alfonsus Lupi confirmat—Alfonsus Tellii confirmat—Egidius Manriqui confirmat—Rodericus ferrandi confirmat—Gonsalvus gonsalvi confirmat—Rodericus Roderici confirmat.

Martinus Legionensis Episcopus confirmat—Iohannes Ovetensis Episcopus confirmat—Petrus Camorensis Episcopus confirmat—Martinus Salamantinus Episcopus confirmat—Nunius Astoricensis Episcopus confirmat—Micahel Lucensis Episcopus confirmat—Laurentius Auriensis Episcopus confirmat—Micahel Civitatensis Episcopus confirmat—Lucas Tudensis Episcopus confirmat. Sancius Cauaiensis Episcopus confirmat

Rodericus gomez confirmat—Rodericus ferrandi confirmat—Ramirius florez confirmat—Rodericus florez confirmat—Petrus poncii confirmat—Ferrandus iohannis confirmat—Ordonius alvari confirmat—Sebastianus guterii confirmat—Pelagius arie confirmat—Pelagius petri confirmat.

Martinus goncalvi maior Merinus in Castella confirmat—Nunio ferrandi maior Merinus in Gallecia confirmat—Garsia roderici maior Merinus in Legione confirmat.

Iohannes petri Soriensis iusu domini Regis scripsit.

TRADUCCIÓN

Para que los hechos de los reyes y de los príncipes logren la memoria de que son dignos, deben corroborarse con el beneficio de la escritura. Por eso yo, Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia y de Córdoba, bajo el imperio de la santa e individua Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu-Santo, un solo Dios omnipotente; en honra de la Madre beatísima de Dios y siempre virgen María, y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, en cuyo día festivo la ciudad de Córdoba fué devuelta al culto cristiano; con el asentimiento y beneplácito de la Reyna Doña Berenguela, mi madre legítima; en unión de mi esposa la Reyna Juana y de mis hijos Alfonso, Federico, Fernando y Enrique, otorgo y doy Carta de fuero al pueblo de Córdoba, presentes y venideros, la cual será en todo tiempo válida.

Doy, pues, y concedo por fuero al pueblo de Córdoba que nombre anualmente sus Jueces, Alcaldes, Mayordomo y Escribano; y que los Alcaldes sean cuatro. La collación, a quien elegir correspondiere toda ella elija cuatro hombres buenos, que sean aptos para aquellos cargos: y los cuatro de la predicha collación echen a la suerte cual de ellos servirá en cada cargo; y aquel a quien tocare la suerte sirva su oficio durante un año; y sea el año de San Juan a San Juan. Si todos los de la predicha collación no vinieren a un acuerdo en la elección de los cuatro, tome la antedicha collación entera, sendos hombres buenos de todas las otras collaciones de la ciudad. Estos hombres buenos juren sobre los santos Evangelios, que elegirán cuatro hombres buenos de aquella collación que no se aviniere. Y los que hayan de ser elegidos sean tales, que convengan para estos servicios públicos, y estos cuatro echen suerte, cual de ellos sea para cada oficio, y aquel a quien la suerte cayere sea su ministerio. El que durante un año sirvió cargo público, no sirva otra vez, hasta que todas las demás collaciones hayan cumplido.

Si por ventura de la collación que no se hubieren puesto de acuerdo para elegir los cuatro, tampoco se avinieren a la elección de los hombres buenos de las otras collaciones, quienes designen a los cuatro antedichos, envíen al Rey sus hombres buenos; y como el Rey ordenare, así sea. Esta elección deberá verificarse antes de que se cumpla el año, desde el día de la Ascensión hasta San Juan.

Las collaciones que hayan de echar suerte échenla sobre quien haya de ser Juez, quien Mayordomo, quien Escribano y quien Alcal-

de. Y séalo entre los cuatro el designado por la suerte. Si tocara la de ser Escribano a persona que no sepa escribir, ponga ésta un sustituto idóneo para el oficio. Y si el sustituto cometiere alguna falta, téngase a la pena el que le puso en su reemplazo. Mas los que por la suerte hubieren obtenido el alcaldía, ó el juzgado, ó el mayordomazgo no pongan a otro en su lugar, sino que sirvan por sí mismos. Y si el Escribano escribir supiere, no ponga otro; antes, como va dicho, él en persona cumpla. En el caso fortuito de que el Juez, o el Escribano, ó el Alcalde, ó el Mayordomo fallecieren antes del año, la collación de que fueren elija otro, que entre en el lugar de aquel, con arreglo al procedimiento anteriormente establecido

Otorgo así mismo y doy por fuero que ninguno que haya sido de otra Religión, o sobre quien recaigan sospechas de heregía, ni el expulsado de una orden religiosa, ni el públicamente descomulgado, jamás sirvan cargo público.

Concedo también y mando al Concejo de Córdoba, que tengan para su Juez, y para sus Alcaldes, y para su Mayordomo, y para su Escribano el Almotacenazgo con todos sus derechos, y tienda de aceite, y una caballería de cada cabalgada, y una parte de las multas como acontece en las villas que tienen Juez y Alcaldes.

Otorgo y ordeno que todos vuestros juicios se tramiten y fallen conforme al Fuero juzgo ante diez de los más nobles y más sabios que hubiere entre vosotros, los cuales se sentarán siempre con los Alcaldes de la ciudad para examinar los juicios de los pueblos; y que precedan a todos en sus declaraciones por todas las tierras de mi dominio.

Igualmente, que todos los clérigos, que noche y día ruegan a Dios todopoderoso por mí y por vosotros y por todos los cristianos tengan sus heredades libres de la renta del diezmo.

Si algún cautivo cristiano fuere cangeado por un cautivo moro, que no pague portazgo. Y cuanto dí, o diere, a los caballeros de Córdoba por sus ventajas y provechos, divídase entre ellos, según costumbre, por partes iguales. Mando que no sean pignorados en todo mi Reyno; así los caballeros como los demás ciudadanos de Córdoba. Y si alguien se atreviere a embargar a uno de ellos, dentro de mis dominios, satisfaga el doble de la prenda, y pague al Rey sesenta sueldos de oro.

Además los mencionados ciudadanos y caballeros no hagan anubda, sino un solo fonsado en el año; y el que no concurriere al fonsado sin excusa verídica pague al Rey diez sueldos.

Si alguno de ellos muriese en refriega, y hubiera en su poder caballo, loriga u otras armas del Rey, tomen las cosas dichas sus hijos o allegados, y permanezcan con su madre honrados y libres en honor del padre de aquellos, hasta que valgan para cabalgar. Si dejare esposa sola; sea honrada en honra de su marido.

Así también, si los ciudadanos y caballeros de Córdoba tuvieren viviendo en su compañía otras personas, ya dentro de la ciudad, o fuera, en las villas, o en sus solariegos, y entre estas ocurrieren contiendas y riñas o querellas, todos los daños de sus paniaguados sean de aquellos.

El que quisiere ir a Castilla, o a Galicia, o a tierra de León, o a cualquiera otra tierra, deje en su casa escudero, que sirva por él entretanto, y vaya bendito de Dios. Y todo aquel que con su mujer quisiere ir a sus heredades, o de puertos allende, deje escudero en su casa, y vaya en Octubre y vuelva en el primer Mayo. Y si para este tiempo no hubiese regresado, ni tuviere excusa verídica, pague al Rey sesenta sueldos. Empero si a su mujer no llevare consigo, no deje escudero en compañía de ésta, pero vuelva para el plazo dicho.

Si algún peón pudiere, o quisiere, hacerse caballero en algún tiempo, cabalgue y entre en las prácticas de los caballeros. Y ellos y sus hijos y los herederos de éstos tengan sus heredades todas fijas y estables por siempre jamás, y vendan y compren unos de otros, y donen a quien quisieren; y cada uno haga en su heredad, como sea de su gusto. Si yo, por ira, o por injusticia, sin mediar falta pública, quitase a uno de ellos alguna heredad, que sea reintegrado en la misma por virtud de este privilegio. Además, si los de Córdoba poseyeren heredades en cualquiera tierra de mis Reynos y dominios, mando que ni sayones, ni merinos, entren en ellas; sino que se consideren como acotadas y cercadas.

Esto hago por amor al pueblo de la ciudad de Córdoba.

Además, si, lo que Dios no quiera, recuperasen los sarracenos alguna villa, ciudad o fortaleza, en las que tuvieren heredades los caballeros y vecinos de Córdoba, así que, andando el tiempo, Dios devolviese a la cristiandad la tal villa, ciudad o fortaleza, los predichos caballeros y vecinos de Córdoba, y los herederos de éstos, recobren sus heredades, y háganlas de Córdoba, y a sus moradores, cordobeses.

Así también, si los que residen de puertos allende tuviesen litigio con algún cordobés, vengán, promediando, a Ferrat los de Toledo

para arriba, y a Gafet los de Toledo para abajo, y allí litiguen con él.

Además, para que se cumplan los preceptos de los santos padres, a los que prestar obediencia queremos y debemos, ordeno que ningún judío, ni recién converso, tenga mando sobre ningún cristiano en Córdoba, a no ser mi Almojarife.

Si algún hombre incurriere en homicidio u otro crimen, sin su voluntad, y lo probare con testigos verídicos, si presentare fiador, no sea recluso en la cárcel; pero si no tuviere fiador, no sea conducido fuera de Córdoba, sino que sea custodiado en la cárcel de la ciudad, y pague la quinta parte de la multa nada más. Si se le acusare de muerte sospechosa de cristiano, de moro o de judío, y no hubiere de ello testigos verídicos y fieles, júzguenle conforme al Libro de los jueces.

Si se probare un hurto a cualquiera, pague todo el daño según el Fuero juzgo. Pero si, por mal pecado, algún hombre maquinare traición en la ciudad o en castillo, y se descubriere por testigos fidelísimos, él solo sufra el mal o el destierro; más si huyese, y encontrado no fuere, reciba el Rey toda la parte del haber de aquél, y la esposa del delincuente quede con sus hijos en la posesión de su parte, dentro de la ciudad y fuera, sin ningún impedimento.

Estatuyo asimismo y mando, que ningún alojado haga posada en ninguna de las casas de los cordobeses dentro de la ciudad, ni en sus villas.

Otorgo también y doy, que mujer de éstos, viuda o doncella, no sea obligada por ningún poderoso a casarse contra su voluntad. Igualmente nadie será osado a robar mujer de las mujeres de éstos, fuere buena o mala, ni en la ciudad, ni en villa, ni en camino; y cualquiera que robare una de aquéllas, muera irremisiblemente en el mismo lugar.

Mando además, y confirmo, para honra de Cristo y de los cristianos, que si moro o judío, tuviesen litigio con cristiano, vengan a la jurisdicción del juez de los cristianos. También mando y concedo que nadie se atreva a llevar ninguna clase de armas, ni caballo alguno, de Córdoba a tierras de moros.

Pláceme además y ordeno estatuyendo, que la ciudad de Córdoba jamás sea prestamera de nadie, ni haya en ella señor alguno, ni varón ni hembra, fuera de mí y de mis sucesores. También estatuyo y concedo, que asistiéndome la vida y la salud, acudiré siempre en tiempo de necesidad a la defensa de Córdoba, para librarla de los que quieran oprimirla, sean cristianos o moros.

Mando así mismo y dispongo, que ninguna persona tenga heredad en Córdoba, sino el que residiere en ella con sus hijos y mujer. También otorgo y doy que la conservación y reparación de las murallas corra siempre a cargo de los bienes, utilidades y rentas del Rey. Doy a más y concedo a todos los caballeros de Córdoba y de todo su término, presentes y venideros, que de todas las heredades que tienen en Córdoba, o en cualquiera parte de su término, o en el resto del Reyno, no paguen ningún diezmo ni foro alguno al Rey, ni al Señor de la tierra, ni a ningún otro. Y cuantas heredades de estas con su mano cultivaren, no paguen diezmo alguno de los frutos en ellas recogidos; sino que los mencionados caballeros con todas sus heredades permanezcan por siempre jamás libres e inmunes de todo gravamen y exacción del Rey, ni de otro alguno. Doy a más de esto y concedo libertad y absolución a todo el concejo de Córdoba, presente y venidero, mandando y firmemente preceptuando, que todos los que moraren en Córdoba, y en ella hicieren vecindad y milicia con arreglo al fuero cordobés, por razón de todas las heredades que tuvieren en toda la extensión de mis dominios no hagan posta ni facendera ni pecho alguno; sino que por la vecindad y facendera y milicia de Córdoba sean excusados en todas las otras villas de toda la tierra de mi Señorío. Doy además y otorgo al concejo de Córdoba que todas las villas y aldeas que radican en término de Córdoba, ya sean mías, o de mi hipoteca, o del Sr. Obispo de Córdoba, o de la Iglesia de Santa María, o del Orden de Calatrava, o del Hospital, o del Orden de Uclés, o de caballero, o de cualquier hombre, hagan facendera con la ciudad de Córdoba, como la hacen los vecinos de la misma ciudad. Pero acerca de las villas y aldeas del Obispo de Córdoba y de la Iglesia de Santa María os mandamos que la posta y facendera que, como va dicho, deben hacer con los vecinos de Córdoba, la hagan, no por mano de estos, sino por mano de los hombres del Sr. Obispo, quien la recaudará y dará a los Alcaldes de Córdoba. Porque no queremos que los Alcaldes o vecinos de Córdoba tengan ninguna autoridad ni prémia sobre los hombres del Obispo, y de la Iglesia de Santa María; y con estos pechos que darán a los ciudadanos de Córdoba queden libres e inmunes de todo pecho y facendera del Rey.

Si yo, o hijo mio, o algunos de mi descendencia quisiéremos tener otro pecho u otra facendera de los hombres referidos del Sr. Obispo, y de la Iglesia de Santa María, estos no sean obligados a hacer ningún otro pecho o facendera con los ciudadanos cordobeses.

Estatuyo también, confirmando, que ningún cordobés, ni varón, ni hembra, pueda dar o vender su heredad a ninguna Orden, excepto si quisiere dar o vender la susodicha a la Iglesia de Santa Maria, por que es silla de la ciudad; pero de sus muebles de cuanto quisiere, según su fuero. Y la Orden que tomare aquella heredad, dada o comprada, piérdala; y el que la hubiere vendido, pierda los maravedises, y recíbanlos sus consanguíneos mas próximos.

El caballero de fuera de Córdoba, que heredad tiene en Córdoba, o tuviere, haga allí vecindad con sus vecinos; de otra manera, pierda la heredad, y confiérala el Rey a quien quisie e, el cual por la heredad se haga vecino.

Mando también y concedo que los peones, vecinos de Córdoba y de su término, nunca paguen diezmo al Rey.

Otorgo así mismo y doy que ningún vecino, morador de Córdoba o de su término, pague portazgo alguno, ni en Córdoba ni en su término. Igualmente concedo que ningún vecino de Córdoba ni de su término dé portazgo alguno por caza de monte ni por pesca de ríos.

Concedo igualmente y ordeno, que de todo hombre que fuere ajusticiado hayan sus bienes los herederos; a no ser que hubiere sido ajusticiado porque mató hombre sobre seguro, o porque mató durante tregua, o por monedero falso, o porque mató a traición, o si fuere el ajusticiado falsario o hereje. De todo el que fuere ajusticiado por estas antedichas causas haya el Rey todos sus bienes.

Otorgo además y doy que el concejo de Córdoba tenga sello conocido y común. Mando también y concedo que no tengan pendon que aguarden, sino el pendon real, donde el Rey se hallere; y para sus apellidos, y para sus ayuntamientos y para sus cabalgadas adopten la bandera que quisieren, y pónganla en mano del Juez: y el Juez sea siempre tal, que tenga armas de fuste y de hierro, y armadura de caballo: y el sello de la ciudad y las llaves téngalas siempre el Juez.

Otorgo así mismo y concedo que todo caballero de Córdoba pueda recibir soldada de Señor; salvo el derecho y servicio del Rey. Y si algún castillo ganare cualquier morador de Córdoba, déselo al Rey.

Mando además y concedo que no tengan contienda sino sobre cosa de moros.

Otorgo también y doy que no sea castigado uno por otro, ni hijo por padre, ni padre por hijo; ni marido por mujer, ni mujer por ma-

rido, sino que quien mal hiciere, él mismo sea castigado en sus bienes y persona.

Mando igualmente y concedo que los armeros que hacen brisones de escudos y de sillas, y los lorigueros, y alfayates, y pelliteros no vayan a la tienda del Rey por prémia: todos los demás menestrales vayan a la tienda del Rey, que será la primera que coloquen, y, asentada que sea, vayan a las tiendas que el Rey dió a los caballeros en tenencia.

Concedo además y dispongo que todo aquél que matare hombre declarado por enemigo, salga de la villa, y no esté ante la vista de los consanguíneos del muerto; y el juramento que haya de hacer el que tuviere que salvarse, hágalo según el fuero de Córdoba: y cuando debieren tomársele, tómensele por el mismo fuero

Otorgo además y doy que todo el que quebrantare domicilio de vecino de Córdoba, muera indefectiblemente. Si no pudieren prenderle, pierda todos sus bienes, y salga por enemigo fuera de la villa y de sus términos. Y si quebrantando domicilio matare hombre, muera por ello. En el caso de que al quebrantador de domicilio le mataren infraganti, el que muerte le dió no sea tenido por enemigo, ni peche homicidio por ello. Si el quebrantador de domicilio huyere, o se escondiere en alguna casa, el dueño de la casa, donde hubiere sospecha de que aquél se encuentra, sea compelido a entregar su casa para que la registren al Juez y a los Alcaldes. Y si no quisiere darla para registro, sea obligado a sufrir la pena que de padecer había el quebrantador de morada, si hubiere sido hallado.

Además estatuyo y concedo que quien matare a hombre no apercebido para tal daño, con el cual no hubieren mediado antes palabras injuriosas, ni disputa, ni contienda, ni en el momento de la muerte ni antes, muera por ello, y pierda todos sus bienes, y tómelos el Rey.

Item, otorgo y doy que Arzobispo y Obispo, Ordenes y Ricos-hombres, caballeros y clérigos y cuantos en Córdoba *algo tuvieren*, nombren un mampostero por quien hagan derecho y reciban derecho. Así mismo dispongo y mando que el Fuero juzgo, que he de dar a los cordobeses, sea traducido al habla vulgar, y sea llamado Fuero de Córdoba, con todo lo antedicho; y que todo esto sea por fuero hasta la consumación de los siglos, y nadie se atreva a llamar este fuero de otra manera, sino fuero de Córdoba.

Item, prevengo y ordeno a todo morador y poblador en los heredamientos que yo diere en términos de Córdoba, a Arzobispos y

Obispos, Ordenes y Ricos-hombres, caballeros y clérigos que vengán a jurisdicción y Fuero de Córdoba.

Otorgo además y doy que el cahiz de sal no valga en las salinas más que un maravedí de oro.

Mando también y dispongo que los Alcaldes no tomen como pena más de un áureo de los que citados por ellos no comparecieren ante su presencia; y divídase aquel áureo entre el Alcalde y el demandante. Y el demandante de fuera de la villa tenga derecho hasta tercer día, y no le prolonguen más su derecho los Alcaldes. Y si mueble debieren vender por pago de crédito que sea debido a hombre de fuera de la villa, véndasele dentro del tercer día; y si raiz debieren vender, véndasele hasta el noveno día.

Item estatuyo y mando que cuando se matare a un hombre, y por ende haya de pecharse omecillo, sea la pena del omecillo doscientos y sesenta maravedis: y de estos maravedises tome el Rey sesenta, y de los doscientos que quedan se den al querellante ochenta, y de los otros ciento veinte reciba el Rey la tercera parte y las otras restantes divídanlas el Juez y los Alcaldes y el Escribano. Si no pudiere aprontar aquellos maravedises el que omecillo de pechar hubiera, sea preso en poder del concejo y del Juez y de los Alcaldes, y toda la pena que el deudor deba tener y el Fuero manda, aplíquesele, hasta que entregue los referidos maravedises.

Esta página de mi donación, concesión y confirmación persevere firme y estable en todo tiempo. Empero si alguien presumiere de romper esta Carta, o en algo menguarla, incurra en la ira plenaria de Dios todo-poderoso, pague al Rey mil sueldos de oro por multa, y sufra penas infernales con Judas, el traidor al Señor

Hecha la Carta en Toledo a ocho días de Abril. Era de mil doscientos setenta y nueve. (1241. D. D. J. C.)

E yo el antedicho Rey Fernando, reinando en Castilla y Toledo, León, Galicia y Córdoba, Badajoz y Baeza, esta carta, que escribir mandé, con mi propia mano corroboro y confirmo. Hoy.

Sello de Fernando, Rey de Castilla y Toledo, León Galicia y Córdoba.

Diego López de Haro, Alférez del Sr. Rey, confirma.

Rodrigo González, Mayordomo de la Cámara real, confirma

El Arzobispo de la silla toledana, Primado de las Españas, confirma.—El Infante Alfonso, hermano del Sr. Rey, confirma.—Juan, Arzobispo de la silla de Santiago de Compostela, confirma.

Juan, Obispo de Burgos, Canciller del señor Rey, confirma.—Tello, Obispo de Palencia, confirma.—Bernardo, Obispo de Segovia, confirma.—Gonzalo, Obispo de Cuenca, confirma.—Fernando, Obispo de Sigüenza, confirma.—Aznario, Obispo de Calahorra, confirma.—Pedro, Obispo de Osma, confirma.—Lope, Obispo de Córdoba, confirma.—Adam, Obispo de Placencia, confirma.—Domingo, Obispo de Baeza, confirma.—La Iglesia de Avila vaca.

García Ferrandiz, confirma.—Alfonso López, confirma.—Alfonso Tellez, confirma.—Gil Manrique, confirma.—Rodrigo Fernandez, confirma.—Gonzalo González, confirma.—Rodrigo Rodríguez, confirma

Martín, Obispo de León, confirma.—Juan, Obispo de Oviedo, confirma.—Pedro, Obispo de Zamora, confirma.—Martín, Obispo de Salamanca, confirma.—Nuño, Obispo de Astorga, confirma.—Miguel, Obispo de Lugo, confirma.—Lorenzo, Obispo de Orense, confirma.—Miguel, Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma.—Lucas, Obispo de Tuy, confirma.—Sancho, Obispo de Coria, confirma.

Rodrigo Gómez, confirma.—Rodrigo Fernández, confirma.—Ramiro Flórez, confirma.—Rodrigo Flórez, confirma.—Pedro Ponce, confirma.—Fernando Yáñez, confirma.—Ordoño Alvarez, confirma.—Sebastián Gutiérrez, confirma.—Pelayo Arias, confirma.—Pelayo Pérez, confirma.

Martín González, Merino mayor en Castilla, confirma.—Nuño Fernández, Merino mayor en Galicia, confirma.—García Rodríguez, Merino mayor, en León, confirma.

Juan Pérez, soriano, por mandado del señor Rey la escribió.

APENDICE III

Fuero dado a Córdoba por San Fernando el 3 de Marzo de 1241

Tiene la particularidad de estar escrito en romance, faltándole todos los requisitos de la Cancillería. Pudo ser el primer fuero, vertido luego al latín y promulgado con todas las solemnidades cancellerescas.

In nomine Sancte et individuo trinitatis patris et filii et spiritus sancti ad honorem omnipotentis dei et beatissime dei genitricis semperque virginis marie et beatorum apostolorum Petri et Pauli in quorum festivitatis Civitas Corduba reddita fuit cultui xristiano. Ego Ferrandus dei gratia Rex Castellí et Toleti Legionis Gallecie et Cor-

dube ex assensu et beneplacito Illustrissime Regine Berengarie legitime genetricis mee una cum uxore mea Regina Iohanna et cum filiis meis. Alfonso Ferrando. et Henrico. dono et concedo Cartam fori populo Cordubensi. omni tempore valituram quam subsequens scriptura demonstrat. Et ut presentibus et futuris que donanda decrevimus clarius elucescant non ea in latino set in vulgari idiomate promulgamus.

Estas son las cosas que yo Ferrando rey do e otorgo al Conceio de Cordova por fuero. Do e otorgoles que Iuez. e Alcaldes. e Maiordomo. e Escrivano que se camien cadanno. E los Alcaldes sean quatro. Et la collació a quien cayere la escogencia toda la Collacion escoia quatro omes buenos que sean aguisados para estos portillos. Et estos quatro de la Collacion echen suerte quien caya en el portiello. E aquel a quien cayere la suerte esse sea en el portiello para un anno. E pusieron el anno de sant Iohan a sant Iohan. E si non se abinieren los de la Collacion en escoger estos quatro tome la Collacion toda sennos omes buenos de todas las otras collaciones e estos omes iuren sobre santos Evangelios que escoian quatro omes buenos de aquella Collacion que non se abiene e sean omes que conuengan a estos portiellos. e estos quatro echen suerte qual sera el aportellado. E ha aquel a quien cayere la suerte sealo. Et el que un anno fuere aportellado non lo sea fata que sean complidas las otras Collaciones. E si por aventura los de la Collacion que no se abinieren en escoger estos quatro no se abinieren en escoger los omes de las Collaciones. que an a escoger estos quatro embien al Rey sos omes. e como el mandare sea assi.

Et esta escogencia ha de seer ante que el anno se cumpla del día de ascension fata sant Iohan. Et estas collaciones que an a echar suerte echen suerte a aqual collacion caera Iuez. e a qual Maiordomo. e a qual Escrivano. e a qual Alcalde. e a qualquiere que caya sea de aquellos quatro. Ei si por aventura la collacion a quien cayere por suerte Escrivano non hoviere hy escrivano, que aquel ome bueno a quien cayere la suerte meta hy tal Escrivano que sea conuiente por al lugar, si el por si escrevir non sopiere. Et si falla alguno fiziere el escrivano que se pare a la pena aquel que lo hy metiere. E qualquiere que ocupe la suerte del Alcaldia. o del Iutgado. o de Mayordomatgo. non ponga otro en su lugar. mas el por si lo cumpla. E el Escrivano si el Escrebir sopiere non meta otro en su lugar. mas el por si lo cumpla. e sea como sobredicho es. E si por aventura Iuez. o Escrivano. o Alcalde. o Mayordomo muriere ante del anno

la Collacion de do fuera escoia otro que sea en su lugar por aquel ordenamiento que sobredicho es. C. Et mando et do por fuero que nenguno que fue de otra ley. o fuere sospechado de heregia. o que salio de Orden. o que fuere publicamiente descomulgado que non sea en ningun portiello. C. Et otorgo et do al Conceio de Cordova que ayan por a su Juez. et por a sus Alcaldes. e por a su Mayordomo. e por a su Escrivano el Almotacenadgo con todos su derechos. e la Tienda del Azeyt. e una cavalleria de cada cavalgada. e su parte de las callonnas. como las an en las Villas o an Iuez. e Alcaldes. C. Otorgo et do a los Cavalleros de Cordoba. todas las franquezas. e los Privilegios que han los Cavalleros de Toledo salvos los derechos del Almojarifadgo del Rey. e el Meson del Trigo. e en aguardar mi senna. e de yr comigo en Hueste como siempre fizieron los de Toledo. a los Reyes que fueron ante de mi. e a mi. que assi fagan ellos. e en fazer sos Cavalleros e en apremiarlos como tengan cavallos e armas que los fagan a fuero de Toledo. C. Otorgo e do. que Peones bezinos de Cordova. e de so termino que non den diezmo al Rey. C. Otorgo e mando que nenguno bezino morador de Cordova nin de so termino non de portadgo nenguno en Cordova nin en so termino

C. Otrossi les otorgo que nenguno bezino de Cordova nin de so termino non de portadgo por nenguna caza de Monte. nin de pescado de los Rios. C. otorgoles que todo ome que iusticiado fuere que sos parientes non pierdan so aver si non si fuere iusticiado por matar ome sobre salvo. o por matar ome sobre tregua. o por Moneda falsa. o por matar ome seguro. o por seer falsario. o erexe. e aquel que iusticiado fuere por estas cosas aya so aver el Rey. C. Otorgo e mando que ayan Seello connoscudo. C. Otorgo e mando que non ayan senna a quien aguarden fuera a la del Rey o el fuere e por a sus apellidos e por a sus ayuntamientos e por a sos cavalgadas tomen qual se quisieren. e pongala en mano del Iuez. e aya dodze cavallerias. e el Iuez sea atal que tenga armas de fuste e de fierro e loriga de cavallo. e el Seello. e las Claves de la villa tengalas el Iuez. Et al que Cavallo mataren en Algara. o en barreras. o en apellido o se le muriere por alguna ocasion. sil dieren erecha comprelo como fuero de Cordova mandare. C. Otorgo e mando a los cavalleros de Cordova que ayan omezilio e callonna de so poniguado si con el morare. e de su quintero que lavrare su heredat del Cavallero e de su alogador. sil matare otro so alogador. e de su solariego. C. Otorgo e mando que todo cavallero de Cordova que pueda tomar soldada de sennor salvo el derecho e el servicio del Rey. e si castillo ganare

por si Cavallero e todo ome morador de Cordova de lo al Rey. C. Otorgo e mando que non ayan lit si non sobre aver morisco. C. Otorgo e mando que non lazre uno por otro. nin fijo por padre nin padre por fijo. nin marido por muxier nin muxier por marido. ni non el que fiziere el mal fecho esse lo padasca e lo suyo.

C. Otorgo e mando que armeros que fazen brisonos de Escudos. e de Siellas. e lorigueros e Alfayates e pelligueros que non vayan a tiendas del Rey por premia. todos los otros menestrales vayan a las tiendas del Rey. e las tiendas del Rey luegen primero. e seyendo logadas las tiendas del Rey vayan a las tiendas de los cavalleros. que les dexa en tenencia. C. Otorgo e mando que el que matare ome salga por enemigo fuera de la Villa. e non sea ante los oios de los parientes e la iura que hoviere a fazer el que se hoviere a salvar. que la faga como fuero de Cordova. mandare. e quando lo hovieren acoger coianlo por esse mismo fuero. C. Otorgo e mando que todo ome que quebrantare casa de bezino de Cordova que muera por ello e si non lo pudieren prender que pierda quanto hoviere. e salga por enemigo. de la Villa e del termino. e si en quebrantando la casa matare ome. muera por ello. e si aquel quebrantador de la casa quebrantando la casa lo mataren el que lo matare non sea enemigo. nin peche omizilio por el. e si el quebrantador de las casas fuxiere e se escondiere en alguna casa el duenno de la casa o fuere sospechado que yaze sea tenido de dar la casa a escodrinnar. al Iuez e a los Alcaldes. e si non la quisiere dar a escodrinnar. sea tenido de levar tal pena como deve levar el quebrantador de la casa si fallado fuesse.

C. Et todo ome que forcare maxier muera por ello. e todo ome que matare a otro seguro atal seguro que non hovo con el palabras feas. nin contencia nin baraia nin a la ora de la muerte nin ante. muera por ello e pierda quanto ha. e tomelo el Rey. C. Otorgo e mando que Arzobispo e Obispo e ordenes e ricos omes e Cavalleros e Clerigos e todos aquellos que algo hovieren en Cordova que den mampostero por quien fagan derecho. e por onde reciban derecho. C. Otorgo e mando que el libro iudgo que les yo do que ge lo mandare trasladar en romanz. e que sea lamado fuero de Cordova. con todas estas cosas sobredichas. e que lo ayan siempre por fuero e nenguno non sea osado de lamarle de otra guisa. si non fuero de Cordova.

C. Otorgo e mando que todo morador e poblador en los heredamientos que yo diere en termino de Cordova a Arzobispos y a Obis-

pos y a ordenes y a ricos omes o Cavalleros que vengan a iuyzio e a fuero de Cordova. C. Otorgo e mando que el Cafiz de la Sal non vala en las Salinas mas de un maravedi. C. Otorgo que los Alcaldes non lieven por pena mas de un maravedi por non venir ante ellos a la sennal. aquel que fuere llamado al pleito. e partan el moravedi el Alcalde e el contendor. e el querello de fuera de Villa aya derecho fata tercer día. e non ge lo aluenguen mas los Alcaldes. C. Tot ome que matare ome por que deba pechar omezilio sea el omezilio dozientos e sesenta moravedis. e de estos moravedis aya el Rey. los Sesenta moravedis. e de los dozientos que fincan aya el quereloso los ochenta moravedis. e de los Ciento e beinte moravedis tome el Rey el tercio. e los otros partan Iuez e Alcaldes e Escrivano. e si non pudiese aver los moravedis aquel que el omezilio deve pechar sea preso en prison de Concejo de Iuez. e de Alcaldes. e toda aquella penna que debdor a de aver e fuero manda toda ge la fagan fata que de los moravetinos.

Et porque el plazo de los fuera de la Villa era pequenno de vender la heredat del debdor a tercer día. Mando de esta guisa que el mueble del debdor sea vendido. fata tercer dia. e la heredat. fata nove dias.

Facta Carta apud Corduban Regia ex parte III die Martii ERA
M. C.C. LXX. Nona.

APÉNDICE IV

Disposiciones del Fuero de Toledo

Sub imperio alme, et individue Trinitatis videlicet, et Filii et Spiritus Sancti unius quidem omnipotentes Dei.

Sic vero omnia iudicia eorum secundum librum iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis, et sapientissimis illorum qui sedeant semper cum iudice civitatis ad examinanda iudicia populorum et ut precedant omnes in testimoniis in universo regno illius.

Similiter et omnes clerici, qui nocte et die pro se et omnibus christianis omnipotentem Deum exorant, habeant omnes suas hereditates liberas in redendis decimis.

Et si quis captivus christianus exierit in captivo mauro non den portaticum; et quantum dederit rex militibus Toleti de muneribus, sive proficuis, sit divisum inter illos, scilicet Castellanos, et Gallicos, et Muzarabes quomodo fuerint in numero uni ab aliis; et quod non sint pignorati tan milites, quam ceteri cives Toletani in universo regno illius: quod si aliquis ausus fuerit unum ex illis in omnibus regionibus suis pignorare duplet pignora illa, et solvat regi sexaginta solidos.

Ad huc autem; et milites illorum non faciant abnudbam, nisi in uno fossato in anno et qui remanserit ab illo fossato sine veridica excusacione solvat regi decem solidos.

Et qui ex illis obierit, et equum aut loricam, seu aliquas armas regis tenuerit hereditent omnia filii sui, sive sui propinqui et remaneant cum matre sua honorati et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare Nam et si solam uxorem reliquerit, sit honorata in nore mariti sui.

APÉNDICE IV

Disposiciones del Fuero de Córdoba, copiadas o inspiradas en el Fuero de Toledo

Sub imperio alme et individue trinitatis patris videlicet et filii et spiritus sancti unius quidem omnipotentis dei.

Concedo atque iubeo ut omnia iudicia vestra secundum Librum iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis illorum et sapientissimis qui fuerint inter vos qui sedeant semper cum Alcaldibus Civitatis ad examinanda iudicia populorum et ut precedant omnes in testimoniis in universa terra dominationis mee.

Similiter et omnes Clerice qui nocte et die pro me et pro vobis et pro omnibus xristianis omnipotentem deum exorant, habeant absolutas suas hereditates in redendis decimis.

Et si quis captivus xristianus exierit in captivo mauro non det portaticum. Et quantum ego dedi vel dederero militibus Cordubeusis de muneribus suis et proficuis sit divisum inter illos quomodo faciunt in numero uni ab aliis. Et mando quod non sint pignorati tan milites quam ceteri cives Cordubenses in universo Regno meo. Quod si aliquis ausus fuerit unum ex illis in omnibus Regionibus meis pignorare duplet pignoram illan et solvat Regi sexaginta aureos.

Ad huc cives et milites illorum non faciant anubdan nisi unum Fonsatum in anno, et qui remanserit ab illo fonsato sine veridica excusacione salvat Regi decem solidos.

Et qui ex illis obierit et Equum aut Loricam seu alia arma Regis tenuerit ea dicta sumant filii sui sive sui propinqui et remaneant cum Matre sua honorati et liberi in honore patris illorum donec valeant equitare. Nam et si solam uxorem reliquerit sit honorata in honore mariti sui.

Sic quoque et qui intus Civitatis aut fores in villis et solaribus suis comoraverint, et contentiones et iurgia inter illos ceciderint, omnes calumnie ipsorum sint suorum.

Si quis vero ex illis in franciam aut in castella, sive ad galleciam, seu quamque terram ire voluerit, relinquat caballorum in domo sua, qui pro eo serviat infra tantum, et vadat cum Dei benedictione.

Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit relinquat caballero in domo sua et vadat in octobrio, et veniat in primo maio; quod si ad hunc terminum non venerit, et veridicam excusationem non habuerit, solvat regi sexaginta solidos; si vero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea caballorum tamen ad hoc placitum veniat. Et quisquis ex illis equitare voluerit in quibusdam temporibus equitet, et intret in mores militum.

Nec nom et habeant ipsi et filii sui et heredes eorum omnes hereditates suas fixas, et stabilitas usque in perpetuum, et quod emant, et vendant uni ab alteris, et donent ad quem quisierint et unusquisque faciet in sua hereditate secundum suam voluntatem.

Sic vero, et si ayus, suus det illi Deus requiem abstulit aliquam hereditatem uni eorum per iram, aut per injustitiam absque culpa palatina quod in ea sit reversus: et item qui hereditates in quacumque terra imperii illius habuerit, iussit ut saiones non intrent in eas nec maiorinus, sed sint imperati per amorem populationis illius in Toletu.

Sic quoque et qui intus Civitatis aut foras in Villis in solaribus suis comoraverint et contentiones et iurgia inter illos ceciderint vel querele omnes calumpnie suorum sint ipsorum.

Si quis in Castellam seu in Galleciam aut in terram Legionis seu in quamcumque terram ire voluerit, relinquat caballarium in Domo sua qui pro eo serviat infra tantum et vadat cum Dei benedictione.

Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates vel ultra portum ire voluerit relinquat caballarium in domo sua, et vadat in Octobrio et veniat in primo maio. Et si ad istud tempus non venerit et veridicam excusationem non habuerit solvat Regi sexaginta solidos. Si vero uxorem secum non levaverit non relinquat cum ea caballarium verum ad hoc placitum veniat. Et si quis de pedibus equitare potuerit vel voluerit in aliquibus temporibus equitet et intret in mores militum.

Nec non ipsi et filii sui et heredes eorum habeat omnes hereditates suas fixas et stabilitas usque in perpetuum et vendat et emant ini ab alteris et donent ad quem quisierint et unusquisque faciat in sua hereditate secundum suam voluntatem.

Et si ego abstulero alicui illorum hereditatem aliquam per iram aut per injustitiam absque culpa palatina, quod in eadem virtute huius Privilegii sit reversus. Item qui hereditates in quacumque terra. Regnorum meorum et mee dominationis habuerit iubeo ut saiones non intrent in eis nec maiorini, set sint capitate et emperate. Istud facio propter amorem populi Civitatis Cordubensium.

Sic quoque et illi, qui ultra serram sunt, et si aliquod iudicium habuerint cum aliquo Toletano quod veniant ad medianetum in Calatafila et ibi se iudicent cum eo, et per sanctorum patrum obedire et implere precepta iussit amplificet Deus regnum ipsius ut nullus iudeus. nullus nuper renatus habeat mandamentum super nullum christianum in Toletum, nec in suo territorio.

De cetero vero si aliquis homo ceciderit in homicidium aut aliquem livorem absque voluntate, et probatum fuerit per veridicas testimonias, si fidei usorem dederit non sit retrusus in carcerem, et si fidei usorem non habuerit, non feratur alicubi extra Toletum, sed tantum in Toletano carcere tradatur scilicet de alfada, et non solvat nisi quintam partem calupnie non plus.

Qui vero de occisione christiani, vel mauri, sive iudei per suspicionem accusatus fuerit, nec fuerint, super eum veridicas, fidelesque testimonias, iudicent eum per librum iudicum Si quis vero cum aliquo furtu probatus fuerit, totam calumpniam secundum librum iudicum solvat.

Sic vero et si peccato impediante aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate, aut in castello, discoopertum fuerit per fidelissima testimonias, ipse solus pateat malum, aut exilium. Si vero fugerit, et inventus non fuerit, porcionem suam de toto suo habere regi accipiant, et remaneat uxor sua cum filiis suis in porcione sua intus civitatis et foras sine ullo impedimento.

Sic quoque et illi, qui ultra Portum sunt si aliquod indicium habuerit cum aliquo Córdubensi quod veniant ad medianetum ad Ferrat a Toletum et supra at ad Gafet a Toletum it infra et ibi se iudicent cum eo. Item ut sanctorum patrum precepta impleantur quibus obedire volumus et debemus iubeo ut nullus iudeus vel nuperrenatus habeat mandamentum super ullum xrisptianum in Corduba nec in suo termino nisi esset Almonxifus meus.

Inde cetero vero si aliquis homo ceciderit in homicidium aut aliquem liborem absque sua voluptate et probatum fuerit per testes veridicos, si fidei usorem dederit non sit retrusus in Carcerem, et si fidei usorem non habuerit non ducatur alicubi extra Cordubam, set tantum in Cordubensi Carcere retrudatur, et non solvat nisi quintam partem calumpnie, non plus.

Et vero de occisione xrisptiani vel mauri sive Iudei per suspicionem accusatus fuerit nec fuerint super eum testes veridici et fideles, iudicent eum per librum Iudicum. Si quis vero cum aliquo furto probatus fuerit, totam calumpniam secundum Librum Iudicum solvat.

Sic vero si peccato impediante aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in Civitate aut in Castello et discoopertum fuerit per fidelissima testimonias ipse solus paciatur malum aut exilium si vero fugerit et inventus non fuerit portionem suam de toto suo habere Rex recipiat et remaneant Uxor sua cum filiis suis in portione sua intus Civitatis et foras sine ullo impedimento.

Hoc iudicium dedit nobilissimus rex Aldephonsus Raymundiz die, quo hoc privilegium confirmavit, et iussit ut nullus pausaterus descendat in una ex dominibus Toletanorum intorus civitatis, nec in villis suis.

Et mulier ex mulieribus eorum fuerit vidua aut virgo non sit data ad maritum invita non per se nec per aliquam potentem personam.

Similiter et nullus erit ausus rapere mulierem de mulieribus eorum mala si fuerit, aut bona, non in civitate, nec in via, nec in villa. Et quis unam ex illis rapuerit, morte moriatur in loco.

Sit etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus et judeus, si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicem christianorum venian ad iudicium, et quod nulla arma, nec ullum caballum de sella exeat de Toletum ad terras maurorum.

Et placuit ei, ut civitas Toleti non esset prestamo, nec sit in ea dominator preter eum neque vir, neque femina, et in tempore stationis succurrat Toletum defenderet ab omnibus volentibus eam opprimerce, sive sint christiani sive mauri.

Et iussit ut nulla persona habeat hereditatem in Toletum, nisi qui moraverit in ea cum filiis suis, et uxore sua; et fabricatio muris constet semper de comodis et de utilitatibus Toleti sicut antea erat in tempore avi sui Adephonsi regis, sit ei beata requies. Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat et super hoc totum, exaltet Dominus imperium suum.

Item statuo et iubeo et nullus pausaterius pauset in aliquo ex omnibus Cordubensium intus Civitatis nec in Villis suis.

Item iubeo et concedo quod nulla ex mulieribus eorum que vidua fuerit aut virgo sit data ad maritum invitus per aliquam potentem personam.

Similiter et nullus erit ausus rapere mulierem de mulieribus eorum mala si fuerit aut bona, non in Civitate nec in Villa, nec in via, et quicumque aliquam ex illis rapuerit mortem moriatur in eodem loco.

Iubeo etiam et confirmo ad honorem xrispti et xrisptianorum quod si maurus aliquis vel iudeus cum xrisptiano iudicium habuerit ad iudicem xrisptianorum veniat ad Indicium. Item iubeo et concedo quod nullus sit ausus ferre arma aliqua nec Caballum aliquem de Corduba ad terras maurorum.

Item placet mihi et iubeo statuendo, quod civitas Cordubensis nunquam sit prestimonium alicuis net sit in ea aliquis dominator preter me et successores mei neque vir neque femina. Item statuo et concedo quod ego semper tempore necessitatis vita comite et salute succurram ad defensionem Cordube ut liberem eam ab omnibus volentibus eam opprimere, sive sint xrisptiani sive mauri.

Iubeo insuper statuendo, quod nulla persona habeat hereditatem in Córdoba nisi qui moratus fuerit in ea cum filiis suis et uxore sua. Item iubeo et concedo quod fabricatio muri constet semper de comodis et utilitatibus et redditibus. Regis.



Fuero de Córdoba

Monograma del nombre de Cristo y principio del Fuero y el sello rodado de San Fernando en el mismo.





APENDICE V

Archivo Municipal de Córdoba

Privilegio de San Fernando, fechado en Toledo el 28 de Julio de 1242, dando al Concejo de Córdoba los Castillos de Almodóvar, Obejo, Chillón, Santa Eufemia, Gaete y Pedroches. (inérito)

Tan presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferdinandis Dei Gratia Rex Castelle et Toleti, Legionis, Galletie et Cordube ex assensu et beneplacito Regine Domine Berengarie genitricis mee cum uxore mea Regina Iohanna et cum filis meis Alphonso, Frederico Ferrando et Henrico facio cartan donationis concessionis confirmationis et stabilitatis vobis concilio de Corduba presentibus et futuris perpetuo et irrevocabiter valituram. Dono itaque vobis et concedo Castellum de Almodobar et Castellum de Obejo et Castellum de Chillon et Castellum de Santa Eufemia et Castellum et villan de Gaet et villam que vocatur Pedroche et Castellum de Mochuelos et supra dicta inquam Castella dono vobis et concedo sicut promissi vobis illa apud Corduvam in Ecclesia beate Marie Cathedrali quando dedi vobis Forum, ut ea pro tempore habeatis cum; montibus nemoribus, silvis, cerris, pascuis, rivis, fontibus et aquis cum ingresibus et egresibus cum pertinentis, et directuris suis, et cum omnibus terminis secundum quod eos sarracenorum tempore habuerunt. Ecipio autem ab ista donatione illud almaden de Chillon de argento vivo et de rejalgar et omnes mineras. quas intra istos terminos inveniri et fieri potuerint, nisi de ferro, et retineo eas michi quia minerie ad Regen pertinent et nullus devet eas habere nisi solus Rex et hec me donationis et concessionis pagina rata, et stabilis omni tempore perseveret. Si quis vero hanc Cartan infringere, seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in capto persolvat, et damnum vobis super hoc datum restituat duplicatum. Facta Carta apud Tole-tum XXVIII die Julis, era M. C.C. LXXX primia. Et ego prenomina-tus Rex Fernandus regnans in Castella et Toletto, Legione Gallecia et Corduva, Badallacio et Baetia et Murcia hanc cartan quam fieri iussi manu propria reboso et confirmo. Infans Alphonso de Molina conf Rodericus toletane Sedis Archiepiscopus Hispaniae conf. Iohannes Compostellane Sedis Archiepiscopus conf. Iohannes Burgensis eps Domini Regis Cancelarius conf. Telluis palentinus eps conf. Alphonso Lupi conf. Bernaldus Secoviens

epis conf. Rodericus Ferrandus conf. Gonçalvus Conchensis
 eps conf. Gonzalvus Gonzalvi conf. Ferrandus Segontinus eps
 conf. Alphonsus Telli conf. Lupus Cordubensis eps conf. Roderi-
 cus Roderici conf. Petrus Oxomensis eps conf. Nunius Gonzalvi
 conf. Benedictus Abulensis eps. conf. Simon Rederici conf. Arnarius
 Calagurritaus eps conf. Iohannes Garcie conf. Dominicus Beatien-
 sis eps conf. Adam Placentinus eps conf. Nunio Legionensis eps
 conf. Rodericus Gomez conf. Rodericus ovetensis eps electus conf.
 Rodericus Ferrandi conf. Petrus Astoricensis eps. conf. Ramirus Flo-
 rez conf. Petrus Çamorensis eps conf. Rodericus Flores conf. Marti-
 nus Salmantinus eps conf. Petrus Pontii conf. Michael Lucensis eps
 conf. Ferrandus Ioanis conf. Laurentius Auriensis eps conf. Pelaguis
 Arias conf. Lucus Tudensis eps conf. Sebastianus Guterrii conf. Mar-
 tinis Mindonensis eps conf. Pelaguis Petri conf. Sanctius Cauriensis
 eps conf. Sanctius Maior Merinus in Legione conf. Signum Fernan-
 di Regis Castelle et Toteli Legionis Gallecie et Cordube Rodericus
 Gonzalvi Maiordomus Curie Domini Regis confirmat. Didacus Lupi
 de Faro Alferiz domini Regis conf.

